

## **El 80° aniversario del primer fallo sobre amparo en Entre Ríos**

**Por Roberto Béhéran**

**"todas las declaraciones constitucionales son inútiles si no existen remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real".**

**Calamandrei**

### **1. Historia del Amparo en la Provincia de Entre Ríos desde 1933, verdadera precursora de la acción de amparo en la Argentina**

**El 21 de febrero del corriente año 2014, se cumplieron 80° años del primer amparo que prosperó en la Argentina y fue dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, al resolver favorablemente el amparo interpuesto en la causa "Natalio Chomnalez".**

**2. Evolución de la acción de amparo en Entre Ríos en los períodos 1933 a 1946; 1947 a 1957 y fallos posteriores del STJER donde recuerdan la tradición amparista.**

**Opiniones de diversos autores sobre la inclusión del amparo en la Constitución de Entre Ríos de 1933.**

**Arturo Sampay sostuvo que: "La Constitución de Entre Ríos es la consagración más decidida del régimen democrático"<sup>1</sup>**

**El Dr. Luis María Argañas, -en su carácter de Diputado Nacional de la República del Paraguay, en la sesión del 18 de noviembre de 1971- al fundamentar el debate en general del proyecto que reglamenta el amparo en aquél país, sostuvo que:**

**"En América, sin embargo, es ya una institución que puede alegar cierta alcurnia y prestigio. Su antecedente, quizá el primero en América del Sur, está en la**

---

<sup>1</sup> Arturo Enrique Sampay, "La Constitución de Entre Ríos ante la nueva ciencia constitucional: carácter de la nueva Constitución de Entre Ríos", año 1934.

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

**Constitución de Entre Ríos de 1933, que ya contemplaba esta institución del amparo.**<sup>2</sup>

En términos análogos se refirió el jurista paraguayo **Dr. Hugo Corrales Compagnucci** cuando al exponer sobre "**El amparo en la República del Paraguay**" en un Congreso celebrado en San Carlos de Bariloche frente a destacados constitucionalistas, comenzó su disertación afirmando:

"El amparo, -les ruego a los señores constitucionalistas que me perdonen si me equivoco- **encuentra quizá el antecedente primero en 1933, en América del Sur, con la Constitución de Entre Ríos.**"<sup>3</sup>

**Claudia Beatriz Sbdar**<sup>4</sup> luego de referirse a la creación pretoriana del amparo con los casos "Siri" y "Kot", Dice:

---

<sup>2</sup> Cfr. Luis María Argañás, "El Amparo" sus antecedentes y la ley 340 - su fundamentación parlamentaria.- Editorial "El Foro" libro editado en diciembre de 1986 en Asunción del Paraguay, pág. 24. El Dr. Argañás fue Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación de la Cámara de Diputados y ex- Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay y posteriormente Vicepresidente del Paraguay, siendo asesinado en ejercicio de dicho cargo el 23 de marzo de 1999. La Constitución de Paraguay del 20/6/1992 incorporó varias normas relacionada con el amparo de los derechos y libertades, como: el hábeas corpus -art. 133-, el amparo -art. 134- y el hábeas data -art. 135-.

<sup>3</sup> Este encuentro sobre: "Tutela procesal de las libertades fundamentales" se realizó en San Carlos de Bariloche del 7 al 10 de diciembre de 1987 en el Hotel Edelweis y fue declarado de Interés Nacional por Resolución n° 447 del Ministro de Educación y Justicia Dr. Jorge Sábato, como también de interés Provincial y Municipal. Participaron del mismo -entre otros- los Dres. Morello, Palacio, Sagüés, Bidart Campos, Rivas, y destacados juristas y expositores de otros países (Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).- Las conclusiones y exposiciones de este encuentro fueron grabadas y volcadas al texto escrito por integrantes de la Fundación Jus, del Colegio de Abogados y Universidad Nacional de La Plata y posteriormente impreso como libro por la Fundación JUS bajo la coordinación de Augusto M. Morello, titulado: "La Tutela Procesal de las Libertades Fundamentales". Resultan interesantes destacar -además de los valiosos trabajos restantes- los temas tratados sobre el amparo (Cfr. Rivas A "El amparo. Balance y bases de un proyecto de ley iberoamericano. "El recurso extraordinario en el proceso de amparo"; Sagüés, Néstor P. "El Recurso Extraordinario y la efectividad de las garantías constitucionales"; Barbosa Moreira "El Mandato de Segurança" (Brasil); Soto Kloss, E. "El Recurso de Protección. Aspectos fundamentales. Diez Años (1976-1986) de su práctica (el amparo en Chile); Corrales, Compagnucci, H. "El amparo en la República del Paraguay"; Vescovi, E, "El control de constitucionalidad en la república Oriental del Uruguay; Cabe hacer notar que si bien la constitución de Santa Fé de 1921 incorporó el amparo en el art. 17, dicha constitución fue enervada por el veto del Poder Ejecutivo y recién entró en vigor en 1933 y rigió hasta 1935: Cfr. Rafael Bielsa, "El recurso de Amparo", edit. Depalma año 1956, p. 237.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**“Vale la pena aclarar que la afirmación es válida en el ámbito nacional, desde que el amparo ya había sido contemplado por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos de 1933. A propósito señala BEHERAN, Roberto, El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en la Provincia de Entre Ríos, Paraná, Delta Editora, 1995, pp. 11/12, que "su contorno fue tallado por valiosos pronunciamientos de jueces entrerrianos dictados a partir del año 1934 y esa verdadera construcción jurisprudencial cuando aún faltaba la reglamentación, delinearón los presupuestos esenciales del amparo, durante el período 1934-1946 los que posteriormente fueron insertados en el Decreto Reglamentario N° 2582/46 que culminó por otorgarle base legal".<sup>5</sup>**

**Bernardo R. Salduna expresa que:**

“En muchas Universidades se enseña que la "acción de amparo" es una "creación pretoriana" (esto es, sin el dictado de una ley) por parte de la Corte Suprema de Justicia, a partir de los célebres caso "Siri..." y "Kot...", de 1957. Esta acción estaba sin embargo establecida en la Constitución entrerriana de 1933. Y el Poder Judicial de la Provincia fue elaborando a partir de entonces una verdadera construcción jurisprudencial, que le otorgaría perfil propio (ver al respecto BEHERAN, Roberto, "El Amparo y las Acciones de Ejecución y Prohibición en Entre Ríos", Delta Editora, 1995)<sup>6</sup> En otra obra, agrega: “Existe la creencia generalizada, en los estudiosos del Derecho

---

<sup>4</sup> Claudia Beatriz Sbdar., actual integrante de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

<sup>5</sup> Claudia Beatriz Sbdar. “Amparo de Derechos Fundamentales. Editorial Ciudad Argentina, Capítulo I, Páginas 39:48, nota (32). Agrega la Dra. Sbdar: “Por su parte, respecto del reconocimiento del amparo por las Constituciones provinciales antes de la Ley Fundamental Nacional sostiene RIVAS, Adolfo A., "Perspectivas del amparo después de la reforma constitucional", en Realista de Derecho Procesal. Amparo, habeos data, habeos corpus - I, Cuarto Número, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2000, pp. 20/21, que "de tal modo también las Constituciones Provinciales que ya en el mil novecientos consagraron fórmulas amparísticas del tenor de las de los mandamus y prohibimus de Entre Ríos (Const. De 1933 arts. 26 y 27), Santa Fe (Const. de 1921, art. 17). Santiago del Estero (Const. de 1939.art.22). También la luego abrogada Constitución de Mendoza de 1949, artículo 43. Añade que más adelante, el amparo aparece configurado en las leyes supremas de las provincias creadas a fines de la década cincuenta: Constitución de Chaco (sane. El 7-12-57), art. 16; Constitución de Chubut (sanc. el 26-11-57), art. 34; Constitución de Formosa (sane. el 30-11-57), arts. 16 a 18; Constitución de Neuquén (sane. el 28-11-57), art. 44 que, por otra parte, sujeta a la legislación procesal al deber de ajustarse a las pautas de amplitud y celeridad que la propia ley suprema estableció; Constitución de Santa Cruz (sane. el 6-11-57), artículos 15 y 62, referido este último al derecho de huelga. Ello sin perjuicio de los mandamus y prohibimus que contienen esos ordenamientos (Const. de Chaco, art. 22; Const. de Chubut, arts. 35 y 36) y el mandamus del artículo 18 de la Constitución de Santa Cruz":

<sup>6</sup> Salduna, Bernardo R. “¿Constitución reformada o nueva Constitución?”, LLLitoral 2008 (noviembre), 1037, y nota (5).

Argentino, e incluso se enseña en algunas Universidades, que la “acción de amparo” es una creación pretoriana –es decir, sin ley que la establezca- de la Corte Suprema de Justicia a partir del famoso "Caso Siri" de 1957.<sup>7</sup> Así lo sostiene, por ejemplo, Jorge R. Vanossi –ver “La constitución Nacional y los Derechos Humanos”. Eudeba. Buenos Aires. 1994, p. 29. El amparo, sin embargo, estaba establecido claramente en la Constitución de Entre Ríos desde 1933. Y aunque no estaba reglamentado, la jurisprudencia fue creando a partir del año 1934, una verdadera construcción jurisprudencial que culminó por otorgarle base legal, antes de que se dictara la Ley N° 8.369 -de Procedimientos Constitucionales-<sup>8</sup> Como dice el Dr. Roberto Béhéran: "Podemos afirmar, sin temor a equívocos, que la provincia de Entre Ríos, constitucional, jurisprudencial, y legislativamente, fue la verdadera precursora en forma Integral del amparo en Argentina" 299,<sup>9</sup> Esa construcción jurisprudencial fue marcando las pautas que, posteriormente se fueron plasmando en los primeros esbozos de reglamentación. Inicialmente lo fue el Decreto N° 2582 del año 1946, más tarde reformado por Decreto-Ley 1640/63. Finalmente lo fue la Ley N° 8369 de procedimientos constitucionales sancionada por la Legislatura entrerriana en 1990. Esta norma reglamentó en forma más completa y orgánica tanto lo relativo a las acciones de amparo como las demandas de ejecución –writ mandamus- , o de prohibición -writ injunction-.<sup>10</sup>

**Andrés Manuel Marfil y Germán Federico Allende al referirse al tema en tratamiento opinan:**

“La Provincia de Entre Ríos con la Constitución sancionada en 1933 tuvo una Ley Fundamental que en muchos aspectos fue novedosa al momento de su gestación y que incluso después de siete décadas muchas de sus disposiciones seguían haciendo punta... En la Constitución de 1933, se legisló en el Art.25 el Habeas Corpus y dentro de ese artículo se ubicó al amparo,.. También estableció en los artículos 26 y 27 las Acciones de Ejecución y de Prohibición. ... **En Argentina “La Provincia de Entre Ríos es cuna del amparo”<sup>11</sup> y cuenta con una fuerte tradición en esta materia siendo**

<sup>7</sup> Bernardo R. Salduna, -integrante del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos-, “Constitución de Entre Ríos, -2008- comentada y anotada, con jurisprudencia y doctrina, Dictum Ediciones, 2009, pág. 21, nota 9.

<sup>8</sup> Cita: “-Ver Béhéran Roberto. "El Amparo y las Acciones de Ejecución y Prohibición”, Delta, Paraná, 1995”.

<sup>9</sup> Cita; Béhéran, Roberto, ob. Cit. P. 12.

<sup>10</sup> Bernardo Salduna, “Constitución de Entre Ríos, -2008- comentada y anotada, con jurisprudencia y doctrina, Dictum Ediciones, 2009, pág. 228, nota 9.

<sup>11</sup> Andrés Manuel Marfil y Germán Federico Allende, Amparo y otros procedimientos constitucionales en la reforma”, LLLitoral 2008 (noviembre), 1058.En nota [3], dicen: “Desde el precedente "Natalio Chomnalez – Recurso de Amparo" del 21 de febrero de 1934. Es el verdadero Leading Case argentino, en 1934 a solo 6 meses de entrar en vigencia la Constitución del 33, el STJER - 20 años antes que la Corte Suprema ("Siri" y "SRL Samuel Kot")- lo admitió. Luego en "Maradino" mencionó que la falta de **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

**modelo en todo el país.** Podemos afirmar que los procedimientos constitucionales son una preciosa joya jurídica de la Justicia, la Abogacía y de la comunidad entrerriana toda, y mantener su carácter de proceso heroico, efectivo, y ultra-rápido, como ocurre desde hace casi ocho décadas requiere descartar las pretensiones que son meras afirmaciones dogmáticas y que en lo concreto fallan en la argumentación y en la demostración de la vulneración de derechos constitucionales”<sup>12</sup>

**Diego G. Murcia**<sup>13</sup> En Entre Ríos, con la Constitución de 1933, a la par de recoger al habeas corpus clásico, reconocido expresamente en la Carta de 1903, lo amplía e incorpora, en su fórmula, al amparo para proteger derechos, tanto con fuente constitucional como legal; incluso, contra actos de particulares, lo que ha merecido el elogio de Bidart Campos que la reconoce como una Constitución superior a sus homólogas provinciales.<sup>14</sup> Ha introducido, asimismo, a las acciones de ejecución y de prohibición”.

“Respecto del hábeas corpus ampliado por los constituyentes de 1932-1933, Sampay asevera: A la par de la transformación sufrida por el contenido de la libertad, se ha operado un cambio profundo en el Hábeas Corpus que, de garantía de la libertad corporal, ha pasado a ser acción amplísima que sirve de garantía a todas las declaraciones de derecho de nuestra Constitución. Comprensión extensa que viene a remozar esta vetusta institución; que, adquiriendo el carácter científico de acción y no de recurso, deja de pertenecer al derecho procesal, para entrar al Derecho Público. El autor de esta teoría es el Dr. Carlos Sánchez Viamonte –El Hábeas Corpus, Bs.As.,

---

reglamentación no era óbice para su admisión, vide Beherán Roberto “El Amparo y Las Acciones de Ejecución y Prohibición en Entre Ríos”, pag.27 y sigs., Delta Editora, Paraná.-

<sup>12</sup> agregan: “- ... Podemos observar que la legitimación activa en la acción de amparo ha ido evolucionando con el tiempo, desde la Constitución del año 1933, en la cual se consideraba al amparo con un sentido amplio y del cual no había precisiones sobre el mismo ya que se encontraba consagrado dentro del Habeas Corpus ..., pasamos por la reglamentación del amparo vía legislativa, producto de la consagración jurisprudencial de la provincia basada en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Provincial. En un primer momento por vía del Decreto 2582/46 " reglamentaba el recurso de amparo e inclusive en el propio decreto se hace referencia a que el " reglamenta los recursos de amparo creados por los arts. 26 y 27 de la Constitución Provincial"...Pero no fue sino hasta el año 1990 cuando se regula de modo completo la institución del amparo como Procedimiento Constitucional, en la Ley 8639; la cual si bien efectúa una delimitación de la institución; y es con ella que el amparo y las acciones de ejecución comienzan a utilizarse con mayor frecuencia por los abogados de la Provincia...”-

<sup>13</sup> Diego G. Murcia. Abogado (UBA), especialista de Derecho Procesal (USAL). Profesor de Contratos Civiles y Comerciales (USAL). Miembro del Consejo directivo del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador

<sup>14</sup> Cfr. Bidart Campos, Germán J. Derecho de amparo. Ediar, Buenos Aires, 1961, p.103.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

1927– el propulsor más decidido de una nueva concepción jurídica, que la venía pregonando en el libro, en la cátedra y en la práctica forense”<sup>15</sup>

“En el seno de la Convención Constituyente, y a propósito de las pretensiones de habeas corpus, amparo, ejecución y prohibición, el presidente de la comisión redactora afirma: Fundamentalmente, solo es dable ver en estos recursos una función de necesario control jurisdiccional en resguardo de un principio más alto e intangible: la soberanía de la Constitución. Y si para amparar la soberanía de la Constitución, nuestro Poder Judicial se halla investido de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes en los casos o causas que le son sometidos como intérprete final de aquella, nos parece estrictamente razonable y jurídico, dentro de nuestra organización de gobierno, crear el control jurisdiccional sobre la acción administrativa para velar por el imperio de la Constitución, pero no en la forma lenta, pesada, ineficaz de los actuales procedimientos judiciales, sino en los términos rápidos, enérgicos, eficientes que fijan los artículos del despacho que estamos considerando. Ellos contemplan, pura y exclusivamente, el caso de una violación flagrante de garantías constitucionales de orden primario y fundamental”<sup>16</sup>

“Por su parte, Clodomiro Zavalía, sostuvo: Estos tres artículos encierran disposiciones de una trascendencia indiscutible y permiten señalar a la Constitución de Entre Ríos como la primera que en el país se preocupa de asegurar en la práctica el ejercicio de derechos y garantías proclamados de modo tan enfático en la Constitución Nacional y en las provinciales. Sabido es, en efecto, que, salvo la libertad corporal cuando se pierde por orden de autoridad incompetente, todas las demás garantías no están procesalmente protegidas, lo que da lugar a que se deduzcan recursos de habeas corpus inverosímiles. Se comprende que una persona, en trance de sufrir algún apremio indebido de la autoridad, piense que puede encontrar amparo en los tribunales de justicia; solo que no tarda en comprobar que no se han dictado aún leyes adecuadas a ese fin; vale decir, que en los códigos de procedimientos no se establecen recursos de la

---

<sup>15</sup> Murcia, nota 42: SAMPAY, Arturo E., La Constitución de Entre Ríos, p.58 citado en BEHERAN, Roberto, ob.cit., p.56.

<sup>16</sup> Palabras del presidente de la Comisión redactora de la acción de amparo en el seno de la Convención de 1933, citado en Orlando, Eugenio.”La acción de amparo en la Constitución de Entre Ríos”, JA. 1966-V, p.142.

misma eficacia del habeas corpus. **Compréndase, por lo tanto el mérito que tiene la juiciosa previsión de la Constitución de Entre Ríos”** <sup>17</sup>

### **3- Referencias a la tradición amparista en Entre Ríos en la Convención Constituyente del año 2008**

En el debate de la convención constituyente de la Provincia de Entre Ríos del año 2008, varios Convencionales aludieron al tema, como veremos seguidamente:

El **Dr. Raúl Barrandeguy**, destacó lo siguiente:

**“...es inevitable que consideremos dos circunstancias que enorgullecen a la Provincia de Entre Ríos en el concierto de las Provincias y, en verdad, en todo el derecho público nacional y también federal. Nosotros tenemos el honor en esta Provincia de contar con textos constitucionales que incluso en aquellos precursores, Siri y Kot, de la Corte Suprema de la Nación, del año 1957 y 1958, son indicados como fuente o como dato importante a tener en cuenta para la protección que allí se estaba resolviendo.** <sup>18</sup>

El **Dr. Jorge Monge**, al debatirse la acción de amparo en la citada Convención en el año 2008, expuso:

**“Y en esos rumbos que han ido abriendo las provincias en el Derecho Público argentino constituyen un orgullo entrerriano, como bien lo ha destacado el**

---

<sup>17</sup> Zavalía, Clodomiro, Derecho Federal, T.I, Compañía Argentina de Editores Soc. Resp. Buenos Aires, 1941, p. 242, citado por Murcia, ob. cit y nota 42.

<sup>18</sup> Se refería el Dr. Barrandeguy a “los mandamientos de ejecución y de prohibición, el habeas corpus y el amparo, que contienen los Artículos 25, 26 y 27 de nuestra Constitución”. Seguidamente destacó con orgullo la participación del Dr. Miguel A. Carlín, que participó en la sanción de la ley de procedimientos constitucionales n° 8369, acotando que fue uno “de sus mentores, expositores y defensores más conspicuos”, agregando “él ha integrado una prestigiosa sala de nuestro Superior Tribunal de Justicia en momentos difíciles para la República, y marcó los rumbos mediante los fallos adecuados de la contención de los abusos y desbordes del poder público en cada oportunidad que esto fue necesario...” (Cfr. Versión taquigráfica de la Honorable Convención Constituyente, 1 4 t a . Sesión ordinaria, celebrada en Paraná, el día 27 de junio de 2008. También aclaró que “... muchas veces se dice que el convencional entrerriano, cuando sancionó estas herramientas, copió a libro cerrado, las disposiciones de la Constitución santafesina de 1921”. No fue así y las diferencias e historia al respecto, puede verse en el capítulo 2 de mi libro “El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en Entre Ríos”, Delta, 1995, págs.. 49/54. Además punto 2.5.4, págs.. 57/58 subtítulo: “Diferencias entre el artículo 25 de la Const. E. Ríos de 1933 y el art. 17 de la Const. De Santa Fé de 1921 y la opinión allí transcrita de German Bidart Campos quien sostuvo: “La superioridad del texto de Entre Ríos es evidente, en cuanto extiende la garantía contra violaciones de actos de particulares, no sólo en defensa de derechos emergentes de la constitución sino también de la ley”. Cfr. Aut. Cit, “El Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo”, pág. 90.

señor convencional Barranteguy con todo acierto, estos institutos del Derecho Procesal constitucional. Y como bien lo destaca el doctor Roberto Béhéran que cuando en el país no existía ningún remedio procesal para proteger los derechos constitucionales, salvo el arresto arbitrario legal a través del Hábeas Corpus, Entre Ríos desde el año 1933 contó con el amparo, con los mandamientos de ejecución y con los mandamientos de prohibición. Y fueron magníficas herramientas o remedios idóneos para poder defender o lograr en forma rápida sumariamente el restablecimiento de algún derecho conculcado o vulnerado. En aquella época, en 1932–1933, en medio de una atmósfera internacional caracterizado por el oscurecimiento del mundo democrático tras el avance de los totalitarismos que sojuzgarían a millones de personas, a pueblos enteros y que llevarían a la tragedia de la segunda guerra mundial. Y por otro lado, en el plano interno nacional caracterizado por el fraude, el desconocimiento y atropello de los más elementales derechos en ese marco en Entre Ríos podemos decir que además de la geografía lo que pasaba también en esa Convención Constituyente daba las características de una verdadera isla, de una libérrima excepción a la realidad mundial y nacional del momento a través de inaugurar en el país en materia de tutela judicial una tradición a través del derecho positivo vigente a partir de ese momento, **una tradición amparista que es hoy largamente sexagenaria y que aventajó prácticamente en un cuarto de siglo, al ámbito nacional como cuando aquí se ha hecho referencia el máximo tribunal de la República y de manera pretoriana creó a nivel nacional la figura del amparo a través de los casos Siri y Kot.**<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Convencional Jorge Monge. Cftr. Versión taquigráfica de la Honorable Convención Constituyente, 14 t a . Sesión ordinaria, celebrada en Paraná, el día 27 de junio de 2008. Agregó el citado Convencional: “Y hoy, señora Presidenta, estamos frente a la posibilidad de ampliar esta protección, esta tutela jurídica ya que a través de la Ley Nro. 9.768 que expresamente autoriza a incorporar el reconocimiento del medio ambiente, del derecho de los consumidores, de los usuarios, de los derechos colectivos del habeas data, entre otros, y en nuestro criterio y así lo hemos plasmado en un proyecto de nuestra autoría, vehiculizado en el expediente número 853. Todos estos derechos, tutelados a través de la acción de amparo, más el amparo por mora, siguiendo el criterio que plantea el doctor Béhéran en este terreno, deberían incorporarse en el mismo Artículo 25 y en lo posible, señora Presidenta, la Comisión de Redacción y Revisión debería hacer un esfuerzo para tratar de conservar este número a estas figuras del derecho procesal constitucional. Y así la numerosa referencia al amparo que hay en viejos y valiosos antecedentes jurisprudenciales seguiría teniendo la misma referencia numérica. También la Ley Nro. 9.768 no es óbice para incorporar como nuevos apartados dentro del deberá abstenerse de eliminar o modificar los principios, declaraciones, derechos y garantías, de los Artículos 24, 25, 26 y 27, autoriza a contrario sensu o de manera implícita, a incorporar estos párrafos a condición de que no se lesionen esos principios, declaraciones, derechos o garantías. Aquí debo recordar que fue el mismo criterio sostenido por la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías – Formas de Participación Popular, refrendado por este plenario cuando aprobamos la interpolación de una oración que recoge los institutos o mecanismos de democracia directa, en el Artículo 4 del texto constitucional, que es pétreo. Entonces, sostenemos que el **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

**El Dr. Santiago Reggiardo**, al debatirse el texto de la redacción de la acción de amparo para incorporarlo a la nueva Constitución de Entre Ríos del 2008, expresó: “Nosotros también, con satisfacción, vamos a acompañar este importante texto que enriquece el instituto del amparo y que, como bien se ha dicho aquí, hiciera punta en el derecho constitucional argentino, merced a la obra de los constituyentes del 33”.<sup>20</sup>

**El Dr. Marciano Martínez**, al exponer sobre el punto, manifestó:

**“Si hay una institución que justifica la vigencia de los derechos constitucionales es el amparo; esta es la importancia que tiene esta garantía. Y nuestra Provincia tiene una historia muy rica, porque el amparo de la Constitución de 1933 fue el primer amparo que se creó en la República Argentina y fue el primer amparo que se creó en Latinoamérica, mucho antes que el amparo de Brasil y de México”.**

**“Esto se lo debemos a los convencionales de 1932 y 1933, que supieron incorporar instituciones modernas no solamente inexistentes en la doctrina nacional, sino también que tenían una oposición muy grande por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El amparo de Entre Ríos fue una respuesta contundente a la negativa de la Corte Suprema de Justicia de establecer el amparo como garantía constitucional. Y esto se lo debemos no solamente a los convencionales en su totalidad, sino en particular al doctor José Benjamín Gadea,**

---

amparo colectivo, al igual que el hábeas data y el amparo por mora, deben incluirse como nuevos apartados en el histórico Artículo 25 y también deberíamos hacerlo a guisa de un nuevo homenaje a los constituyentes del año 33. Concordando con el Dr. Monge, Bernardo I. Salduna, en su libro expresa al respecto: “Como una crítica de carácter general, señalemos que no es buena norma, menos una norma constitucional, sea demasiado detallista y pretenda prever las múltiples situaciones y contingencias que pueden presentarse. Lo que hay que procurar en estos casos es darle categoría constitucional a la institución, en un párrafo lo más breve y conciso posible, dejando los aspectos puntuales técnicos a la ley reglamentaria”. En este caso vemos que se han colocado en la norma constitucional disposiciones que ya estaban contenidas en la Ley N° 8369 y se repiten en el artículo incorporado. Por lo demás, el tema referido a las garantías aparece bastante disperso en la nueva Constitución, cuando lo conveniente es concentrarlo, a lo sumo, en uno o dos artículos” y a continuación transcribe la moción del Convencional Monge: Cfr. Cfr. Bernardo Salduna, “Constitución de Entre Ríos, -2008- comentada y anotada, con jurisprudencia y doctrina, Dictum Ediciones, 2009, pág. 233/234.

En este caso vemos que se han colocado en la norma constitucional disposiciones que ya estaban contenidas en la Ley N° 8369 y se repiten en el artículo incorporado. Por lo demás, el tema referido a las garantías aparece bastante disperso en la nueva Constitución, cuando lo conveniente es concentrarlo, a lo sumo, en uno o dos artículos.

<sup>20</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la Honorable Convención Constituyente, 1 4 t a . Sesión ordinaria, celebrada en Paraná, el día 27 de junio de 2008.

**oriundo de Concepción del Uruguay, quien fue uno de los artífices importantes en la construcción de esta Constitución de 1933, a la que somos tan adictos”.<sup>21</sup>**

---

<sup>21</sup> Dr. Marciano Martínez: Cfr. Versión taquigráfica de la Honorable Convención Constituyente, 14 t a . Sesión ordinaria, celebrada en Paraná, el día 27 de junio de 2008. Agregó en dicha sesión: “ José Benjamín Gadea fue un hombre joven en ese entonces, de alrededor de 40 años, de origen conservador, con una ideología que él decía que le venía de Pellegrini y de Roca, con una concepción nacional de la política, muy estudioso del derecho. Él expresó que era necesario que la Constitución, además de los derechos que enunciaba, tuviera las garantías necesarias y suficientes para lo cual incorporó dos grupos de garantías: un grupo son los mandamientos, los rights que nos vienen de Inglaterra y de Estados Unidos. ... Ahora recuerdo un debate muy importante que tuvimos ya en el año 1980 con el distinguido convencional Barrandeguy, acerca de cómo se pronunciaban estos mandamientos, si "raights" o "rights"; todavía seguimos discutiéndolo, pero bueno. Eran los famosos rights que dieron lugar al comienzo de la vida constitucional de Estados Unidos, al famoso juicio "Marbury contra Madison" a partir del cual surge el control de constitucionalidad. Ese mandamiento de ejecución que creó nada menos que el control de constitucionalidad, es el que nosotros incorporamos en el Artículo 26 de la Constitución provincial. Gadea lo extrajo directamente de Estados Unidos, pero él en su versión manifiesta que lo saca de la Constitución de Santa Fe, del año 1921. que no tuvo vigencia, pero fueron dos instituciones novedosas para el derecho público argentino. Estos rights han tenido en la vida provinciana una gran importancia y yo me voy a referir a ello. El otro fue el amparo, propiamente dicho, que está en el Artículo 25 de la Constitución nacional, en respuesta a la negativa de la Corte Suprema de utilizar el hábeas corpus en forma extensiva para resguardar, en este caso, el derecho a la libre circulación de los periódicos; se trataba de un diario de Rosario, radical, que el régimen del general Justo, que era el Presidente de la República en ese entonces, impedía su circulación. El abogado rosarino planteó el hábeas corpus para que este diario pudiera circular en el país y la Corte Suprema le contestó que no, que no existía la norma procesal que resguardara las garantías de la libre circulación de las ideas y, por lo tanto, se lo rechazó sosteniendo que el hábeas corpus no era la garantía suficiente para resguardar este derecho constitucional. Leyó Gadea este fallo de la Corte y, a los 10 días, lo incorporó como derecho de amparo o como garantía de amparo, en la Constitución del 33. Fue un acto directo, fue en respuesta a ese hecho y entonces Gadea dijo: vamos a ampliar el hábeas corpus para que proteja no sólo la libertad personal sino que también proteja todos los derechos que la Constitución y la ley prevén. Ahí Gadea estaba creando el amparo. Tuvo aceptación y fue aprobado por unanimidad de la Convención. Pasamos a hacer nosotros entonces la primera provincia que tenía creado el amparo y los mandamientos de ejecución y de previsión. Pero ¿qué pasó? Hubo un hecho accidental que nosotros tenemos que prever acá. Muchas veces las instituciones son obras de los hombres y la presencia y la actividad de los hombres hacen que las instituciones tengan vigencia. Posiblemente muchos no entendieron cual era el contenido y el rol del amparo porque la desgracia hizo que Gadea primero se fuera a Buenos Aires, cuando terminó la Convención Constituyente y luego muriera. Murió joven, murió en Buenos Aires, y su obra quedó inconclusa. Nadie continuó el amparo, nadie sabía que era el amparo, no se conocía y ahí quedó, la muerte sepultó a Gadea y sepultó a la idea de Gadea y el amparo también quedó sepultado. Y esto es importante, porque la Legislatura no investigó cual era el mensaje del Artículo 25 ni tampoco investigó ni legisló sobre los Artículos 26 y 27....” “El primer Gobernador peronista, Maya, asume el rol de reglamentar estos artículos que la Legislatura había omitido hacer y dicta aquel famoso decreto que utilizamos mucho tiempo para el ejercicio del amparo. Maya, con su ministro de gobierno, el doctor Capriotti que era de Gualeguaychú. Pero, debemos reconocer que ellos utilizan los Artículos 26, 27, los mandamientos, como la base constitucional del amparo y ahí cometen una omisión, un error, diríamos, porque el amparo no está ni en el Artículo 26, ni en el 27, sino que está en el Artículo 25. No obstante eso, el amparo existió en la Provincia. Los jueces respondieron. Se habló de acción de amparo, hubo amparos favorables pero muchas **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el **Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**En la misma sesión el Dr. Martínez, manifestó:**

“en el Tercer Congreso Provincial de Derecho presenté un trabajo que titulé: “Necesidad de legislar el amparo”, porque lo encontré leyendo en los Diarios de Sesiones de la Convención de 1933, encontré que el amparo estaba en el Artículo 25 como ampliación del hábeas corpus. Presenté el trabajo en la reunión de abogados de Entre Ríos, fue aprobado por unanimidad y, a partir de ahí, comenzamos a redactar una ley especial. Ley especial que el Gobernador Montiel, que asumió en el año 1983, me pidió que hiciera el proyecto y yo trabajé con el doctor Juan Godoy, que era Subsecretario de Justicia e hicimos el proyecto, que no fue enviado a la Legislatura. Yo dejé de hacer esta diligencia y Juan Godoy dejó de ser Subsecretario de Justicia, pasó a ser Secretario del Bloque de Senadores de la Unión Cívica Radical y presentó el proyecto de lo que es actualmente la ley de amparo durante el primer gobierno del doctor Busti. Esta es la historia del amparo en la provincia, por eso **nosotros recién a partir de la sanción de la ley tuvimos con claridad la diferencia entre el amparo del Artículo 25 y los mandamientos de los Artículos 26 y 27...**”.<sup>22</sup>

**También recordó Marciano Martínez que: “El amparo ha tenido varias etapas: a primera etapa Entre Ríos, la creadora del amparo en el año 33. Segunda etapa: la Corte Suprema crea en el año 57 a través del caso Siri, la primera expresión del amparo contra los actos de la autoridad pública diciendo que no es necesario que exista una norma procesal reglamentaria, que los derechos constitucionales tienen vigencia aún cuando no exista la reglamentación, son operativos, esta es la importancia del caso Siri. En el caso Kot, ya en el gobierno de Frondizi en el año 58, se extiende contra actos de particulares, con disidencia de dos importantes vocales de la Corte Suprema, que entendieron que no era conveniente tener el amparo contra actos de particulares. La tercera etapa, surge en el gobierno llamado la Revolución Argentina que dicta la ley de amparo a nivel**

---

veces no había una relación entre la redacción de los Artículos 26 y 27 con la pretensión del amparo”. El Convencional Dr. Raúl Barrandeguy, pidió la palabra y agregó: “Señor Presidente, honorable Convención, agradezco las muy valiosas exposiciones que aquí se han hecho. Por ejemplo, el señor convencional Martínez me ha traído, no digo recuerdos de una juventud profesional que no está tan lejos, sino que al evocar la figura del doctor Luis J. Capriotti, autor, intelectual y refrendante del decreto que puso en vigencia la figura del amparo en la Provincia, me recordó momentos de mi primera juventud pasados junto al doctor Capriotti, un verdadero maestro de la ciencia política, que tuve el honor de conocer y de recibir como un obsequio póstumo una muy buena parte de su biblioteca. Entonces agradezco estas evocaciones que ponen el tema que estamos tratando en el lugar verdaderamente importante donde debe estar y nos permiten asumir este debate con una altísima responsabilidad institucional”.

<sup>22</sup> Sesión ordinaria de la Convención constituyente del año 2008 n° 14 celebrada el día 27/7/2008.

nacional que aún tiene vigencia. Y la cuarta etapa, es la creación constitucional del amparo a través de la Convención Constituyente del 94 que crea en el Artículo 43 la figura del amparo y que es la consecuencia de la jurisprudencia, de la doctrina y de la presencia en la Convención del 94 de los principales constitucionalistas argentinos”.

La Dra. Rosario Romero, en breves palabras también se refirió a la larga tradición amparista de nuestra provincia, sosteniendo: “en mi breve exposición quiero hacer una ponderación del Derecho Público provincial y en especial del nuestro, que en materia de defensa de los Derechos Humanos fundamentales ha sido precursor. Nuestra Constitución de 1933, en especial los Artículos Nros. 25, 26 y 27; la Ley Nro. 8.369 del año 1990 que reglamentó los procedimientos constitucionales, es de avanzada en Argentina y es ponderada.”<sup>23</sup>

El Dr. Miguel A. Carlín,<sup>24</sup> al exponer sobre el tema, dijo:

“Quiero hacer notar, señor Presidente, que el Artículo 25 de la Constitución de la Provincia, que tantas veces se ha recordado y que correctamente señalaba el convencional Martínez que ingresó de la mano de nuestro copoblano, el convencional José Benjamín Gadea, a la Convención del 1933, tuvo un carácter mucho más amplio que el que había sido insertado en la Constitución demoprogresista de Santa Fe de 1921. Gadea se hizo cargo de la crítica que el propio Lisandro de la Torre le hacía a la Convención cuando había legislado sobre los mandamientos de ejecución y de prohibición, y había omitido la Constitución santafesina la regla amplia en materia de amparo. Y esta norma, con orgullo de entrerriano tenemos que decirlo, es la que ha permitido que la pluma de Orgaz en el caso Ángel Siri comience recordando, al acuñar este procedimiento en el orden federal, que habría que tener en cuenta el criterio pretoriano seguido a partir del Artículo 25 de la Constitución de Entre Ríos.”<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la Honorable Convención Constituyente, 14 de junio de 2008. Sesión ordinaria, celebrada en Paraná, el día 27 de junio de 2008.

<sup>24</sup> Dr. Miguel A. Carlín, -ex integrante del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos-. Cfr. Versión taquigráfica de la Honorable Convención Constituyente, 14 de junio de 2008. Sesión ordinaria, celebrada en Paraná, el día 27 de junio de 2008.

<sup>25</sup> Tiene razón el Dr. Carlín, pero no fue en el caso “Siri” sino en “Kot”. Cfr. Roberto Béhéran, “El amparo ...”, Capítulo I, pág. 19/20, punto 1.7, “Referencia de la CSJN en el caso “Kot” al amparo incorporado a la Constitución Entrerriana”. Allí expresé: “La CSJN, en el caso “Kot” únicamente se limitó a citar como antecedente a la Constitución Entrerriana. El voto de la mayoría la destacó en los siguientes términos: “Entre las Constituciones de Provincias, es digna de señalar la de Entre Ríos, que **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

**4- Interpretación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre ríos- Afirmación Setenta años de tradición amparista en la Provincia de Entre Ríos en fallos del STJER a partir de 1998. (En el corriente año 2014 se cumplieron 80 años del primer amparo que restableció un derecho constitucional vulnerado.**

**Luego que resaltáramos la tradición amparista en nuestra Provincia, el propio STJER lo ha destacado en fallos posteriores:**

**1 "... la doctrina judicial emergente de innumerables pronunciamientos de los distintos Tribunales de esta Provincia a través de una señera tradición amparista ya sexagenaria... (p.ej., S.T.J.E.R., 14/6/37, in re: "Piris, Martín", cit. por Béhéran, Roberto, "El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en Entre Ríos", pág. 30, n° 1.11.3., nota 47, Delta Ed., Paraná, 1995".**

**2) "La acción de amparo ha sido concebida como remedio constitucional para tutelar las libertades fundamentales de las personas cuando medie una conculcación de ellas en forma actual o inminente por un acto manifiestamente arbitrario o ilegítimo de la autoridad o de los particulares. Para ello, con una tradición amparista de más de seis décadas, precediendo casi un cuarto de siglo el reconocimiento por la Corte Suprema de Justicia de esta garantía, la Provincia de Entre Ríos al reglamentar los arts.25, 26 y 27 de su Constitución Local ha establecido un procedimiento sumarísimo en la Ley 8369/90 que permite la tramitación del amparo, transitando todas las instancias habilitadas para su atención en la Justicia Provincial en un término que oscila en los veinte días, en cuyo lapso se logra la obtención de la sentencia de esta Sala de su Máximo Tribunal. Con el fin de lograrlo y asegurarlo, teniendo en miras esos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o las leyes, el ordenamiento**

---

conserva expresamente el alcance tradicional del hábeas corpus, extendiéndolo, aún, a la protección de cualquiera de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes (art.25)" - "Kot", apartado 6. Dicha referencia se omitió en la causa Siri". Cfr. CSJN, "Kot, Samuel Soc. de Resp. Ltda. (habeas corpus)", fallo del 5/9/1958; La Ley, t. 92, pág. 626 y Fallos 241:291. La misma referencia hace Diego G. Murcia, ob. Cit. punto II.3, en donde reseña la jurisprudencia de Entre Ríos durante la falta de reglamentación de las acciones de amparo, ejecución y prohibición extraídas de mi libro. Teniendo en cuenta esos antecedentes, que el texto de la Constitución de Entre Ríos había sido publicada y que además ya se habían publicado fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en revistas especializadas, que daban cuenta de la existencia del amparo en esta provincia resulta inexplicable la opinión del Doctor Rafael Bielsa, quién negó que la Constitución Entrerriana de 1933 haya creado el amparo tras lo cual sostuvo que el amparo tiene como antecedente los writs of mandamus e injuction legislados en el Derecho Anglosajón, sin advertir que la Constitución de entre Ríos de 1933 receptaba ambos en los arts. 26 y 27. Cfr. Mi libro "El amparo...." Punto 1.8, subtítulo "Opinión de Rafael Bielsa sobre la Constitución de Entre Ríos y el amparo", Referencias a los writs mandamus e injuctiun como antecedentes del amparo". pág. 20 y nota 23. Cfr. Bielsa, pág. "El Recurso de Amparo", Depalma, 1965, pág. 49

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**regulador no ha vacilado en abreviar los trámites y reducir las defensas hasta el límite posible para no conculcar el derecho constitucional de defensa, acotando al máximo la audiencia y la prueba de las partes".**

**3) "...Sesenta y cinco años de tradición amparista, en función de la garantía consagrada en los arts. 25, 26 y 27 de la Carta Provincial, han permitido a Entre Ríos acuñar una copiosa jurisprudencia sobre la procedencia o no de este remedio constitucional, adelantándose en varias décadas a la doctrina que en otras circunscripciones contemporáneamente se está aceptado a la luz del art. 43 que la reforma de 1994 introdujo a la Constitución Federal".** <sup>26</sup>

**) "El amparo es una garantía que tutela las libertades fundamentales "contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley" (art.43 de la Carta Magna); lo que equivale a decir que se trata de un remedio destinado a proteger de un modo rápido, expeditivo, los derechos reconocidos a la población por normas de raigambre constitucional, impidiendo que la ausencia de un sistema tutelar de ellos permita su desconocimiento o restricción, obligando a los afectados a la ocurrencia a procedimientos judiciales**

---

<sup>26</sup> **STJER, Sala Penal, fallo del 25/9/1998**, en autos "Acosta, María O. c/Graziano, Natalia M. - Acción de Amparo" - Jdo. Civ. y Com. N°1 - Concordia. Voto Dr. Carlín. Ello se repite inclusive con la nueva competencia del STJER, que ahora resuelve en pleno las acciones de amparo, -hasta enero de 2000 y desde 1987 sólo tenía competencia en amparo la Sala Penal- reiteró esta postura en autos "Retamar de Aguiar, Graciela c/Dirección del Hospital «San Martín» - Acción de Amparo", 2/3/2000, del voto del Dr. Carlín. Idem, STJER, de Feria, en autos "Baretic, Eduardo E. c/Sup.Gbno.de la Prov.de E.R. - Acción de Amparo y Ejecución" 14/1/2000, afirmándose -en el voto del Dr. Nardín- que: "la significativa modificación introducida por la Constitución al régimen tradicional del amparo en el ámbito nacional consiste en afirmar su naturaleza jurídica reputándolo como "acción" - no como simple "recurso"- y convertirlo en un procedimiento especial relativamente "alternativo" frente a los comunes y ordinarios, quitándole el carácter meramente subsidiario de los procedimientos administrativos que anteriormente le asignaba la ley nacional de facto citada. Ante ello, es menester señalar que tales aspectos no resultan novedosos para la tradición amparista entrerriana, habida cuenta que de tal manera ha sido invariablemente comprendido el amparo, con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional, a través de la vasta jurisprudencia de los Tribunales provinciales interpretando la norma madre de los arts. 25, 26 y 27 de la Constitución de Entre Ríos de 1933 luego de su reglamentación procesal por la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, verificándose plasmado ese mismo criterio, también, en los pronunciamientos judiciales más modernos dictados a la luz de la vigencia del Decreto N° 2582/46 -y sus modificatorias- que reglamentara la operatividad procesal del instituto hasta la sanción de aquélla". El Dr. Morales, al fundar su voto, reiteró el mismo argumento que diera el Dr. Carlín en la causa "González ya citada".

**largos, pesados y costosos, cuya prolongación importaría una pasividad intolerable de los magistrados judiciales frente a restricciones manifiestas a los Derechos Humanos”.**

**“Mucho antes que la Corte Suprema de Justicia de la Nación acuñara pretorianamente la admisión de esta garantía (in rebus: "Angel Siri" y "Samuel Kot S.R.L." Fallos: 239:459 y 241:191), la Constitución Local de 1933 había expresamente consagrado el amparo, el mandamus y el prohibimus (arts.25, 26 y 27). De esa manera tiene Entre Ríos poco menos de siete décadas de prolífica tradición amparista, la que ha importado una activa presencia de su Poder Judicial en la preservación, aseguramiento y vigencia de las libertades en el territorio provincial”.**

**“La jurisprudencia local ha sido amplia en la materia, sin que fuera necesario partir de la introducción del art.43 por la reforma constitucional de 1.994 para aceptar la operatividad del remedio en cuestión en la Provincia, ya que generosamente fue admitido en las legislaciones de Procedimientos Constitucionales y -particularmente- en el desarrollo garantista impreso por la Ley 8369/90 y sus modificatorias, enarbolándose un procedimiento legal y jurisprudencial acorde que admitió un sistema abierto para ejercer el contralor de constitucionalidad y tutelar las libertades fundamentales”.** <sup>27</sup>

**6) “Mucho antes que la Corte Suprema de Justicia de la Nación acuñara pretorianamente la admisión de esta garantía (in rebus: "Angel Siri" y "Samuel Kot S.R.L." Fallos: 239:459 y 241:191), la Constitución Local de 1933 había expresamente consagrado el amparo, el mandamus y el prohibimus (arts.25, 26 y 27). De esa manera tiene Entre Ríos poco menos de siete décadas de prolífica tradición amparista, la que ha importado una activa presencia de su Poder Judicial en la preservación, aseguramiento y vigencia de las libertades en el territorio provincial”.**

**“La jurisprudencia local ha sido amplia en la materia, sin que fuera necesario partir de la introducción del art.43 por la reforma constitucional de 1.994 para aceptar la operatividad del remedio en cuestión en la Provincia, ya que generosamente fue admitido en las legislaciones de Procedimientos Constitucionales y -particularmente- en el desarrollo garantista impreso por la Ley 8369/90 y sus modificatorias, enarbolándose un procedimiento legal y**

---

<sup>27</sup> STJER, en pleno, fallo en “Jiménez de Domínguez, Graciela c/Sup. Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos –Acción de Amparo” s/Recurso Extraordinario”, de fecha 22/8/2000, voto del Dr. Carlin.

**jurisprudencial acorde que admitió un sistema abierto para ejercer el contralor de constitucionalidad y tutelar las libertades fundamentales”.** <sup>28</sup>

**7) Tiene dicho la Sala I de este Excmo. Superior Tribunal de Justicia (en su integración titular), que: "La acción de amparo ha sido concebida como remedio constitucional para tutelar las libertades fundamentales de las personas cuando medie una conculcación de ellas en forma actual o inminente por un acto manifiestamente arbitrario o ilegítimo de la autoridad o de los particulares".-**

**"Para ello, con una tradición amparista de más de seis décadas, - precediendo casi un cuarto de siglo el reconocimiento por la Corte Suprema de Justicia de esta garantía-, la Provincia de Entre Ríos al reglamentar los arts. 25, 26 y 27 de su Constitución Local ha establecido un procedimiento sumarísimo en la Ley 8369/90 que permite la tramitación del amparo, transitando todas las instancias habilitadas para su atención en la Justicia Provincial en un término que oscila en los veinte días, en cuyo lapso se logra la obtención de la sentencia de esta Sala de su Máximo Tribunal".** <sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> STJER, 22.8.2000, en autos: "Abreu, Ana María – Aquino, María Angélica Noemí c/Consejo Gral. de Educación y Superior Gobierno de la Provincia –Acción de Amparo” s/Recurso Extraordinario”, del voto Dr. Carlín. (STJER, en pleno, voto Dr. Carlín, del 22/8/2000, en autos "Zapata, Zulma Cristina c/Estado Provincial - Acción de Amparo s/ Recurso de Extraordinario”.

<sup>29</sup> STJER, de Feria, 14.1.2000, en autos "Baretic Eduardo E. c/Sup. Gno de la Prov.de E.R. - Acción de Amparo"., voto Dr. Morales, quien agregó: "Con el fin de lograrlo y asegurarlo, teniendo en miras esos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o las leyes, el ordenamiento regulador no ha vacilado en abreviar los trámites y reducir las defensas hasta el límite posible para no conculcar el derecho constitucional de defensa, acotando al máximo la audiencia y la prueba de las partes. De ahí resulta explicable el plazo máximo de tres días, extensible a siete si el demandado fuera el Estado Provincial, para el responde al mandamiento del art. 8° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que importa el traslado de la demanda y la oportunidad de ser oída la accionada y de ofrecer su prueba (art.10, ídem), el que puede ser sólo de horas en atención a la naturaleza y gravedad de la libertad lesionada; una manifiesta reducción de las pruebas y su producción (art.11) para neutralizar toda posibilidad de ordinarizar el proceso; la habilitación de todos los días y horas para la tramitación de la causa (art.19); brevísimos lapsos para que el órgano jurisdiccional pueda expedirse (arts.12 y 16); la conversión de todos los tribunales de la Provincia en órganos de primera instancia para la atención de la acción con un único organismo de Alzada: esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, ante la cual el recurso se concede al solo efecto devolutivo, siendo únicamente apelable la sentencia de amparo y la que rechaza la acción por inadmisibile (art.15). La reducción de los medios de prueba admitidos (art.7), y la imposibilidad de **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

**8) "Mucho antes que la Corte Suprema de Justicia de la Nación acuñara pretorianamente la admisión de esta garantía (in rebus: "ANGEL SIRI" y "SAMUEL KOT S.R.L." Fallos: 239:459 y 241:191), la Constitución Local de 1933 había expresamente consagrado el amparo, el mandamus y el prohibimus (arts.25, 26 y 27). De esa manera tiene Entre Ríos poco menos de siete décadas de prolífica tradición amparista, la que ha importado una activa presencia de su Poder Judicial en la preservación, aseguramiento y vigencia de las libertades en el territorio provincial".**

**"La jurisprudencia local ha sido amplia en la materia, sin que fuera necesario partir de la introducción del art. 43 por la reforma constitucional de 1994 para aceptar la operatividad del remedio en cuestión en la Provincia, ya que generosamente fue admitido en las legislaciones de Procedimientos Constitucionales y -particularmente- en el desarrollo garantista impreso por la Ley 8369/90 y sus modificatorias, enarbolándose un procedimiento legal y jurisprudencial acorde que admitió un sistema abierto para ejercer el contralor de constitucionalidad y tutelar las libertades fundamentales." <sup>30</sup>**

---

articular cuestiones de competencia, excepciones o incidentes (art.22), solamente resulta comprensible en el marco excepcional de este remedio destinado a brindar una urgente tutela compatible con la raigambre constitucional de las libertades comprometidas. Por ello no resulta posible admitir esta vía cuando existan otros caminos aptos para la protección del derecho de que se trate o el afectado hubiera optado por otro trámite o hubiera transcurrido un plazo que evidencie - por la inacción del interesado (30 días corridos) - que no hay razones de urgencia para la ocurrencia a este procedimiento. Estas razones, son las que han permitido sostener en forma reiterada a esta Sala que el amparo es un trámite extraordinario, heroico y residual. Tal concepción no se ha modificado desde la incorporación del art. 43 a la Carta Federal por la reforma de 1994, desde que ella ha venido a reconocer simplemente el rango constitucional de la garantía, destinada a tutelar derechos. Tal tutela no puede implicar en supuesto alguno el desconocimiento de otras libertades o principios, como el derecho de defensa, la audiencia y la prueba, reducidos -reitero - hasta límites máximos en el procedimiento del amparo". "Por ello, no cabe mantener ese compromiso cuando, como en el caso, no se advierte por la magnitud del porcentaje que se alega desconocido por el acto de la administración que haya afectación grave al derecho alimentario del actor que autorice la ocurrencia a esta vía soslayando los trámites ordinarios" (cfr. in re "GONZALEZ, Conrado Ramón c/ Poder Ejecutivo Provincial - ACCION DE AMPARO", sent. del 22/9/95. Consiguientemente, y dado que estos conceptos (al igual que los que fundamentaron el pronunciamiento de esa misma Sala, en el caso "CHICHI, Marcos Pedro c/ Sup. Gbno. de la Prov. de E. R. – Acción de Amparo" -fallo del 16/2/96-), resultan plenamente aplicables al sub lite, considero que la acción promovida resulta inadmisibile por aplicación de lo normado en el art.3°, inc. a), de la L.P.C., toda vez que la magnitud deteriorante salarial que determina la promoción de la demanda (del orden del 13%) no importa (al menos ello no está adecuada y suficientemente acreditado en autos) una grave afectación del derecho alimentario que autorice habilitar la vía extraordinaria del amparo en reemplazo de los mecanismos ordinarios legalmente previstos".

<sup>30</sup> STJER, en pleno, voto Dr. Carlín, del 22/8/2000, en autos "Zapata, Zulma Cristina c/Estado Provincial - Acción de Amparo s/ Recurso Extraordinario".

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**9- caso “Avero” voto Dr. Carlín:**

**“El amparo ha sido pergeñado como una garantía destinada a tutelar las libertades fundamentales cuando de un modo manifiestamente arbitrario y/o ilegítimo ellas son conculcadas por un acto de autoridad o de los particulares. Es decir que para tutelar tales derechos de raigambre constitucional ya los convencionales entrerrianos de 1933 establecieron los remedios de los arts. 25, 26 y 27 de la Carta Provincial a fin de posibilitar de un modo claro, rápido y expeditivo el restablecimiento y plena vigencia de ese ámbito libre de obrar reconocido explícita ó implícitamente a la población. Tenemos casi setenta años de tradición amparista, antecediendo el reconocimiento pretoriano de esta garantía efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "ANGEL SIRI" y "SAMUEL KOT S.R.L." (1958), donde el Alto Cuerpo reconoció la significación de los dispositivos mencionados de la Constitución de Entre Ríos, hasta ser plasmados en el art. 43 de la Ley Magna en su reforma de 1994.”<sup>31</sup>**

**10- caso “IOSPER” Voto Dr. Carlín**

**"El amparo ha sido pergeñado como una garantía destinada a tutelar las libertades fundamentales cuando de un modo manifiestamente arbitrario y/o ilegítimo ellas son conculcadas por un acto de autoridad o de los particulares. Es decir que para tutelar tales derechos de raigambre constitucional ya los convencionales entrerrianos de 1933 establecieron los remedios de los arts. 25, 26 y 27 de la Carta Provincial a fin de posibilitar de un modo claro, rápido y expeditivo el restablecimiento y plena vigencia de ese ámbito libre de obrar reconocido explícita ó implícitamente a la población. Tenemos casi setenta años de tradición amparista, antecediendo el reconocimiento pretoriano de esta garantía efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Angel Siri" y "Samuel Kot S.R.L." (1958), donde el Alto Cuerpo reconoció la significación de los dispositivos mencionados de la Constitución de Entre Ríos, hasta ser plasmados en el art. 43 de la Ley Magna en su reforma de 1994 He querido comenzar así este fallo para resaltar que el sistema garantístico aludido ha nacido y se ha desarrollado con la finalidad tuitiva mencionada de las personas frente al poder."<sup>32</sup>**

**5- No obstante que mi libro fuera publicado en 1995 e inclusive ha sido citado en revistas especializadas y otros libros.<sup>33</sup> prestigiosos doctrinarios siguen**

---

<sup>31</sup> STJER, en pleno, 16.6.2003, “Avero Sergio Gustavo-Argacha Celomar José c/A.G.M.E.R. s/Acción de amparo”. Se adhirieron los Dres. Carubia, Chiara Díaz, Carlomagno y Schaller. Abstención Dr. Ardoy.

<sup>32</sup> STJER, Sala Penal, 31.5.2004, "I.O.S.P.E.R. c/S.G.P.E.R. y S.T.J. s/Acción de Amparo".

<sup>33</sup> Cfr. La Ley Litoral, Rodolfo Jáuregui, ; Marciano Martínez, “La Constitución de Entre Ríos...”

desconociendo los antecedentes entrerrianos y algunos procesalistas y constitucionalistas que tienen conocimiento de nuestra obra, al reeditar sus libros omiten toda referencia al respecto.

Hasta los miembros de la Corte Suprema de Justicia de La Nación –en anteriores composiciones- desconocen la real historia del amparo en el país y lo que ocurría en los ordenamientos provinciales como también los fallos jurisprudenciales existentes en las provincias antes que aquél Alto Tribunal admitiera por primera vez en el año 1957 en el caso “Siri” y continuara en 1958 con “Kot” .

En las palabras iniciales pronunciadas por el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Julio S. Nazareno, al abrir el “Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” al referirse al amparo, recordó que “El 27 de diciembre de este año –1999- se cumplirán cuarenta y un años del fallo de la Corte Suprema Federal que consagró a ese instituto como un remedio procesal apto para el resguardo de los derechos constitucionales distintos de la libertad personal”.<sup>34</sup>

El Dr. Augusto César Belluscio en 1999, en el “Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” al referirse a la “Evolución jurisprudencial de la Acción de Amparo”, señala que: “Debió pasar más de un siglo desde la sanción de la Constitución Nacional para que la jurisprudencia de la Corte Suprema admitiera, más allá de la protección de la libertad individual asegurada por el hábeas corpus –legislado ya en los códigos de procedimientos criminales de la Nación y de las provincias- que también debía existir una acción de trámite rápido para proteger los derechos individuales diferentes de la libertad personal. **Fue en los famosos casos Siri y Kot –de 1957 y 1958, respectivamente- que la Corte Suprema admitió por primera vez el mal denominado recurso de amparo, cuando su lógica identificación es como acción de amparo**”.<sup>35</sup>

---

Bernardo Salduna, “La constitución...” López Alfonsín.....corpus data....

<sup>34</sup> Julio César Nazareno, en “Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” Ediciones EDUCA de la Universidad Católica Argentina, Septiembre de 1999, pág. 18, bajo el título “Palabras iniciales”.

<sup>35</sup> Debemos aclarar que tanto el Dr. Nazareno como Belluscio en esta oportunidad solamente hacen referencia a la Corte y su jurisprudencia sin mencionar que la acción de amparo existiera antes de los fallos que cita o que existiera jurisprudencia provincial. Cfr. Cfr. Aut. cit. “Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” Ediciones EDUCA de la Universidad Católica Argentina, Septiembre de 1999, pág. 55, trabajo titulado “Evolución jurisprudencial de la Acción de Amparo- I. Introducción”.

María Graciela Reiriz <sup>36</sup> hace referencia “En la etapa de construcción jurisprudencial del Amparo, anterior a la sanción de la llamada ley 16.986, me refiero al período –sin ir a los antecedentes más lejanos- que va desde 1957 (casos “Siri” y “Kot”), hasta 1966...”.

Más abajo se podrá apreciar que las pautas jurisprudenciales creadas por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el período 1934 a 1946, luego de la vigencia de la Constitución de Entre Ríos de 1933 y antes de haberse dictado el Decreto Reglamentario 2882/1946, como también otros fallos dictados después de esa fecha hasta 1957, ya que fueron tenidos en cuenta para el dictado de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires y en la Ley Nacional de Amparo 16986 de 1966.

**6- El amparo promovido por el abogado Juan Carlos Béhéran y el Procurador Borrero –español- que se interpuso en Río Gallegos Provincia de Santa Cruz en el año 1920 que si bien prosperó no pudo restablecer el derecho de reunión vulnerado pues ya había transcurrido la hora en que se llevaría a cao la misma**

Antes de pasar a la reseña de fallos sobre amparo en Entre Ríos, me parece justo e interesante comentar el **caso de un amparo promovido por un abogado entrerriano en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz en 1920** defendiendo a un grupo de obreros a quienes se les negaba la autorización para homenajear a un anarquista fusilado en España vulnerándoseles el derecho de reunión garantizados por la Constitución Nacional.

Oswaldo Bayer, ha hecho la reseña histórica de una acción de amparo resuelta en Río Gallegos Provincia de Santa Cruz en el año 1920, interpuesta por el Dr Juan Carlos Beheran –nacido en Gualeguay- y otro colega, a raíz que el Jefe de policía Diego Ritchie negaba la autorización a un grupo de obreros para hacer un acto en homenaje a un anarquista fusilado en España en el 12/10/1909 –Francisco Ferrer fundador de la Escuela Moderna-. Los obreros declaran una huelga general de 48 horas <sup>37</sup>- Comenta

---

<sup>36</sup> Procuradora Fiscal, en Cfr. “Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” Ediciones EDUCA de la Universidad Católica Argentina, Septiembre de 1999, pág. 55, trabajo titulado “Jurisdicción Federal y local en los temas de amparo” pág. 102.

<sup>37</sup> Dice **Oswaldo Bayer**: “El día 30 de septiembre amaneció la ciudad en estado de sitio. A pesar de no haber motivos para adoptar tales medidas ni haberse decretado la ley marcial, no se permitía el **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

Bayer que: “El día 1° se colocaron centinelas armados en el local de la Sociedad Obrera y a medida que cualquier transeúnte quería pasar por la calle en que la Sociedad está situada, se le obligaba a hacer alto y cambiar de dirección. ¿Por qué motivo? ¿Con qué derecho? ¿Respondiendo a qué razón? Se clausuró la secretaría de la Sociedad Obrera, el domicilio particular del secretario y del tesorero; ¿en virtud de qué ley? La Sociedad Obrera dispuso como medida previa la suspensión de los actos a realizar y dio a la huelga general carácter de permanente hasta tanto las autoridades competentes no reconocieran el error en que incurría la jefatura de policía al oponerse con medidas extremas a una conmemoración pacífica y de orden”.<sup>38</sup> El enfrentamiento se hacía a cara de perro. La gobernación y la policía con la fuerza, los proletarios con la huelga, con ese poderoso medio que es la desobediencia civil. A la ofensiva de Correa Falcón, los obreros le salen al paso recurriendo a sus amigos Borrero y Viñas. Concurren al estudio de abogado que el primero tiene con el doctor Juan Carlos Beherán y allí se redacta un recurso de amparo contra la prohibición del acto.<sup>39</sup>

**Los argumento invocado por Juan Carlos Béhéran y Borrero:** “Dicen que Reclaman por la prohibición de una manifestación programada para hoy -1° de octubre de 1920-en conmemoración del aniversario del fusilamiento de Francisco Ferrer a quien los creyentes de la religión del trabajo consideran como ejemplo digno de imitar como mártir de la Libertad y como símbolo de las ideas,

\*... con el mismo derecho que los creyentes de la religión católica rinden homenaje a **San Francisco de Asís**

\*...o a la doncella de Orleans, en la actualidad Santa **Juana de Arco** por haber sido recientemente beatificada,

\*...con el mismo derecho con que los creyentes de la religión mahometana rinden homenaje a **Mahoma**,

---

estacionamiento de peatones en las calles ni puertas, un derroche de fuerza armada hacía gala de sus máusers por la población, y algunos autos cargados de guardia- cárceles armados de carabinas ponían la alarma en los pacíficos espíritus del vecindario corriente de norte a sur como si de un sitio de guerra se tratase”.

<sup>38</sup> Osvaldo Bayer, Opúsculo titulado El espíritu obrero en La Patagonia, Río Gallegos, 1921. Extracto de Osvaldo Bayer La Patagonia Rebelde, Buenos Aires, 1985, pp. 52-56. También se tuvo en cuenta la obra en 4 tomos, tomando del primero, Los bandoleros, Buenos Aires, 1992, pp. 114-120.

<sup>39</sup> Osvaldo Bayer, ob. cit

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

\*... con el mismo derecho con que **los creyentes de la religión del patriotismo** rinden también su tributo de admiración, **respeto y amor a los mártires y héroes de las reconquistas, independencias y emancipaciones**".

**Intervención del Juez Viñas:** El recurso es presentado a las tres de la tarde ante el **juez Viñas**, quien de inmediato da traslado de las actuaciones al **comisario Ritchie** para que informe los motivos de la prohibición. Y le comunica que **"ha habilitado el juzgado en horas inhábiles"**, como haciéndole saber que **la respuesta debe ser inmediata**.

Los argumentos de cuartel que usa el comisario Ritchie para fundamentar la prohibición son de una incongruencia demoledora:

"Al prohibir el meeting a celebrarse en el día de hoy esta jefatura ha entendido que el homenaje a la memoria de una persona conceptuada mártir de sus ideas avanzadas -vulgo anarquista-, puesto que universalmente Francisco Ferrer es clasificado como un exaltado en la causa disolvente de la organización social contemporánea, de tal manera que el homenaje proyectado lleva el sello de la impracticabilidad inherente a esta clase de manifestaciones reprimidas por la ley de orden social. No concibe ni ha podido concebir esta jefatura que un homenaje así se realice frente a una disparidad de opiniones entre la persona que es objeto de él y las que lo rinden. Por el contrario, importa el homenaje una total afinidad de ideas. Por otra parte, señor juez, se trata en el fondo de una protesta contra un fusilamiento realizado por una nación extranjera que legal o ilegal no nos corresponde juzgar por razones elementales de cortesía internacional; juzgamiento en que no puede complicarse la autoridad constituida, siquiera sea otorgando un permiso para que se discutan actos inapelables de la justicia española. Además, en ese acto no van involucrados intereses respetables como serían sin duda el mejoramiento de la clase trabajadora. La filiación del meeting es netamente política y ajena a nuestro medio ambiente, razón suficiente para restarle prestigio y determinante de la prohibición puesto que no iba envuelto ningún interés relacionado directamente a los obreros de la República, ni aun a los de la localidad.»<sup>40</sup>

### **La resolución del Juez Viñas:**

---

<sup>40</sup> Osvaldo Bayer, ob. cit.

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

Dice Osvaldo Bayer: “Viñas no se acobarda: además de revocar la decisión del comisario se mete con las ideas demostrando un espíritu racional y de respeto al pensamiento de los demás. Dice:

“desde hace tiempo, la ley de seguridad social ha sido materia de discusiones judiciales y en muchos casos se ha fallado por la falta de conocimientos de nuestra historia pública y social decidiendo pronunciamientos a todas luces infundados. El volante repartido por los obreros sólo hace presente que se conmemorará el fusilamiento de la persona indicada señalándose solamente que éste fue el fundador de la escuela moderna y nada más. En ese volante no se hace indicación a tendencia política alguna que encierre la concepción ácrata o anarquista, por cierto reciente en la historia de las ideas y más reciente aún por sus consecuencias en la historia de los hechos. No sólo en el vulgo el concepto científico del ácrata o anarquista, sus teorías y la naturaleza de sus atentados es todavía hartó vago y discrepante sino también en los mismos sociólogos y jurisconsultos. Cuando esas fundamentales dudas se presentan a la justicia ésta se halla en el deber de impedir la restricción de la libertad amplia de reunión concedida por la carta fundamental”.

Agrega Bayer: “Al leer este fallo, hay que hacerle justicia a Viñas. Era evidente que tenía una sensibilidad especial. Era realmente insólito y arriesgado firmar un fallo así en defensa de un acto obrero y, más insólito todavía, de homenaje a Ferrer, en aquellas regiones cuyos resortes manejaban los poderosos y un año apenas después de la Semana Trágica, cuando la caza libre del obrero revolucionario fue deber para todo argentino bien nacido. La parte dispositiva ordena revocar la prohibición del acto y comunicárselo al gobernador”.

“La comunicación se hace el día 2 de octubre. Entonces Correa Falcón, ni corto ni perezoso, redacta su resolución: "acútese recibo de la resolución judicial y habiendo transcurrido la fecha para lo cual se solicitaba permiso para efectuar una manifestación pública, archívese”.

En consecuencia, se hizo lugar a la acción, pero en los hechos se convirtió en lo que hoy se llama “cuestión abstracta” ya que ya había pasado la hora en que se había anunciado la reunión.

**“Pero si bien ha pasado la oportunidad de los actos por Ferrer, la algarabía de los obreros por la resolución del juez no tiene límites. Se sienten defendidos y encuentran que sus ideas han triunfado por sobre los funcionarios**

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**gubernamentales** a quienes sindicaban como meros lacayos de los intereses comerciales y latifundistas. La Sociedad Obrera levanta el paro. La ofensiva la iban a tomar ahora los comerciantes y propietarios con su Liga del Comercio y la Industria”.

**7- Los dos primeros amparos resueltos favorablemente en el país:**

**1- El primer amparo judicialmente resuelto en el país: 1934- "Caso Chomnalez" en Entre Ríos.**

A los seis (6) meses de regir la Constitución de 1933, el STJER, en fallo del 21 de febrero de 1934, acogió favorablemente el amparo, en la causa "Natalio Chomnalez - recurso de amparo", fundado en el art. 25 de la Constitución Provincial y restableció el artículo 17 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad, convirtiéndose en el primer antecedente jurisprudencial que se registra en la provincia.  
41

**2- El segundo amparo resuelto por el STJER en 1935 en la causa "Maradino" utilizó el mismo argumento que la CSJN en 1957 en el caso "Siri".**

En el caso "Chomnalez" no se hizo ninguna referencia a la falta de reglamentación, punto sobre el que se pronunció el STJER al año siguiente, en la causa "Maradino, Rosario" de fecha 21 de septiembre de 1935.<sup>42</sup> En dicha oportunidad, el STJER dejó sentado que:

---

<sup>41</sup> El STJER, integrado por los vocales Dres. Petrozzi, B.Piñón y Guillermo Bonaparte, en la causa “Natalio Chomnalez- recurso de Amparo” en sentencia dictada el 21.2.1934, consideró que al recurrente se le había restringido ilegalmente el derecho de propiedad vulnerándose el artículo 17 de la Constitución Nacional y conforme a: "...lo dispuesto por el art. 25 de la Constitución provincial..." -pese a que no había ley reglamentaria del amparo en 1934- se ordenó al funcionario que había adoptado la medida ilegal a restituir los bienes del recurrente -mercadería decomisada y secuestro de un automotor, medidas no autorizadas por la ley de patentes- y de esta manera restableció la garantía constitucional vulnerada. Este fallo fue publicado en Jurisprudencia de Entre Ríos 1934 p. 35/36.

<sup>42</sup> Cfr. Jurisprudencia de Entre Ríos 1936 p.120/1; doctrina que se repite en otros fallos posteriores, por ej. in re "Mostto, Juan J.-Recurso de Amparo" del 30 de septiembre de 1936, pub. en Jurisprudencia de Entre Ríos 1936, p. 667/9, -voto Dres. Albornoz - Aguilar Torres - Ardoy.

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

"La falta de ley reglamentaria no anula la existencia de la garantía constitucional" y agregó que: "...mientras esa ley no se dicte y confiera a los jueces la facultad expresa de decidir sobre las razones determinantes de una remoción o cesantía, el amparo efectivo de la inamovilidad en su relación con el art. 27 -Const. Prov.- estará limitado a los casos en que la medida administrativa o municipal aparezca con los caracteres absolutos de un acto arbitrario".<sup>43</sup>

Similar interpretación dejó traslucir en la causa "Idelsohn, Francisco" en donde se señaló que aunque "el recurso de amparo introducido en la Constitución de Entre Ríos (Arts.25, 26 y 27), no ha sido objeto de reglamentación legal...por su naturaleza especial, antecedentes históricos, fundamentos y finalidad, es un resorte extraordinario para casos de urgencia en que sea menester amparar al individuo..."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Si bien el fallo hace referencia a la falta de ley reglamentaria del art. 21 de la Constitución Provincial, el argumento es aplicable al recurso de amparo que tampoco estaba reglamentado.

<sup>44</sup> STJER, "Idelsohn, Francisco - Recurso de Amparo" del 28-10-1946, publicado en J.A.- 1946- IV - 306 n° 6651; un aspecto curioso de este caso, es que el recurso a estar por lo que dice el fallo, se presentó directamente ante la Sala del STJER; además, este tribunal interpretó que pese a no estar reglamentado procedía el amparo, pero en el caso concreto lo rechazó porque el recurrente dejó transcurrir más de dos años para interponerlo y por ello se consideró extemporáneo e improcedente su interposición entendiéndose que ante la falta de ley reglamentaria debió interponerse dentro del año. Implícitamente utilizó este argumento el Juez del Crimen de la ciudad de Concordia Dr. Benjamín Vieyra en el recurso de amparo interpuesto en febrero de 1939 por el Dr. Antonio A. Scharn en su carácter de Presidente del Comité Departamental del Partido Demócrata Nacional contra una resolución arbitraria del Intendente de la ciudad de Concordia Dr. Larocca que impedía repartir y fijar carteles, afiches o volantes de propaganda política al Partido citado si no los sellaba previamente la autoridad municipal. En su sentencia de fecha 27 de febrero de 1939, cuya transcripción total la hemos extraído de las amarillentas páginas del periódico "Diario Uruguay" de Concepción del Uruguay del día jueves 2 de marzo de 1939 -fallo inédito- y que con Relación al punto que estamos tratando, pese a no existir ley reglamentaria, se acogió el amparo, entre otros, por los siguientes fundamentos: "...el derecho político reconocido por nuestra Constitución, ha sido consignado en términos generales y sujeto a las limitaciones que establezcan las leyes reglamentarias en el interés público, pero no sujetas a la discreción de la autoridad policial o municipal, como arbitrariamente se ha pretendido en el caso que nos ocupa, y tanto más irritante, por cuanto se comete un acto de invasión a la esfera del derecho ajeno por quien ejercita un derecho propio, o sea, un partido político que pretende por intermedio de funcionarios que les son adictos entorpecer la acción proselitista del otro, ya sea, por confusión o por interpretaciones legales mal concebidas, que concluyen, con la restricción de la libertad, de los derechos políticos del adversario. Y mal puede aceptar se entonces que una garantía constitucional pueda estar expuesta a ser burlada ya por abusos de autoridad o por excesos en el ejercicio de derechos o atribuciones que la evolución social va creando. Por eso la **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

La parte esencial de aquél argumento original utilizado por el STJER en 1935 en la causa "Maradino": "La falta de ley reglamentaria no anula la existencia de la garantía constitucional"- es análogo -aunque con otros términos- al utilizado en 1957 por la CSJN en el caso "Siri" al sostener que basta la comprobación inmediata de la vulneración de garantías amparadas por la Constitución Nacional "... para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias.<sup>45</sup>

La CSJN en esta causa agregó además que: "...ya a fines de siglo pasado señalaba Joaquín V. González: "No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" -Manual de la

---

Constitución establece el procedimiento judicial destinado a hacer respetar todos los momentos el ejercicio de los derechos constitucionales...". Según publicara dicho periódico días más tarde -sin precisar la fecha del fallo- el STJER en 1939, confirmó el fallo del Dr. Vieyra y en los considerandos del mismo se señalaba que: "Tratándose de propaganda política el sellado de la inspección municipal a que se ha pretendido someterla -art. 85 de la ordenanza de impuestos- reviste los caracteres de una restricción ilegítima a la libertad de palabra escrita, garantizada en términos expresos por la Constitución de la Provincia y de la Nación -arts. 10 y 14 respectivamente. La municipalidad no puede invocar sus facultades reglamentarias de la publicidad, art. II inc. 2 letra B de la ley orgánica, pues los derechos que le acuerda la ley han de entenderse con la limitación que resulte de aquellos preceptos. Que en consecuencia, el mandamiento prohibitivo del acto denunciado, es procedente: art. 27 de la Constitución de la Provincia".

<sup>45</sup> Fallos t. 239-459; La Ley 83 p. 532. García Eyrea -ob. cit. p. 42- refiriéndose al caso "Siri" dice que en este leading case, -entre otras consideraciones- que las garantías individuales consagradas en la Constitución existen y por tanto son protectora a los ciudadanos y en forma independiente de las leyes reglamentarias.

Constitución Argentina" en Obras Completas, volumen III, Buenos Aires, 1935, n° 82; Cftr. además n°s 89 y 90...".<sup>46</sup>

Diego E. Murcia, interpreta que la CSJN en el caso "Siri"(1957) - equiparado por Fix Zamudio al fallo "Marbury vs.Madison"- tuvo presente el caso "Maradino" (1935).<sup>47</sup>

#### 8- El caso "Siri".

Resulta interesante una importante reseña sobre el caso "Siri" ha realizado el Dr. Dante Pietrafesa,<sup>48</sup> bajo el título "NATALICIO DEL AMPARO EN LA ARGENTINA"<sup>49</sup> comentando el caso "Siri"<sup>50</sup> al cumplirse 50 años del fallo de la CSJN, dice "El pasado 27 de diciembre se cumplieron 50 años del nacimiento de la acción de amparo; un día como ése -pero del año 1957- la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó fallo en el llamado caso "Siri", creando así -por vía jurisprudencial- aquella garantía."<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> García Eyrea, ob. cit. p. 43.

<sup>47</sup> Diego E. Murcia, G. Murcia, "Las acciones de ejecución y de prohibición en Entre Ríos" noviembre de 2013, textualmente, dice:"En la causa "Maradino, Rosario", fechado el 21 de septiembre de 1935, el mismo tribunal dijo que la "falta de ley reglamentaria no anula la existencia de la garantía constitucional", y agregó: Mientras esa ley no se dicte y confiera a los jueces la facultad expresa de decidir sobre las razones determinantes de una remoción o cesantía, el amparo efectivo de la inamovilidad en su relación con el art. 27 -Const.Prov.- estará limitado a los casos en que la medida administrativa o municipal aparezca con los caracteres absolutos de un acto arbitrario. Tal vez, los miembros de la Corte Nacional, cuando sentenciaron el célebre caso "Siri" (1957), equiparado por Fix Zamudio al fallo "Marbury vs.Madison", tuvieron presente esta doctrina, ya que, con otras palabras, sostuvieron: Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias".

<sup>48</sup> Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes (Bs.As.). Especialista en Derecho Penal y Criminología (UNLP).

<sup>49</sup> <http://www.revistapersona.com.ar/Persona74/74Pietrafesa.htm>

<sup>50</sup> "Siri" corresponde al apellido de quien fuera demandante y su nombre de pila era Ángel; había sido senador en la Provincia de Buenos Aires por el Partido Justicialista y se desempeñaba como periodista al momento de interponer la demanda. Corría el mes de septiembre de 1956; en nuestro país un golpe militar había derrocado al presidente Juan Domingo Perón justo un año antes y se había iniciado la denominada "Revolución Libertadora", que -entre otras cosas- había dictado el famoso decreto N° 4.161 que, en suma, prohibía bajo pena de prisión cualquier tipo de representación verbal, escrita o por imágenes que tuviera que ver con el pasado gobierno peronista, con Perón y con quien fuera su esposa: María Eva Duarte.

<sup>51</sup> **Por vía constitucional y jurisprudencial ya estaba "creado" en la Provincia de Entre Ríos o sea que debe quedar bien en claro que la creación "pretoriana" del amparo por la CSJN fue en el ámbito nacional.** Cftr. Claudia Beatriz Sbdar, -actual integrante de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán- "Amparo de Derechos Fundamentales. Editorial Ciudad Argentina, Capítulo I, Páginas 39:48, nota (32).

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

“Con motivo de este aniversario, el día 12 del mismo mes se realizó en la ciudad de Mercedes -Provincia de Buenos Aires- (lugar de origen del amparo) una jornada auspiciada por el Colegio de Abogados local, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, donde varios expositores se refirieron -con suficiente solvencia e ilustración- a la acción de amparo desde distintas perspectivas.”

Reseña Pietrafesa que “Siri se presentó por “propio derecho” -y con el patrocinio letrado del Doctor Juan Martín Güidi- con un escrito ante el ya mencionado juzgado de primera instancia, reclamando por la clausura de su diario (y “su imprenta anexa”) por la afectación de la “...libertad de imprenta y de trabajo que consagra la Constitución de 1853 (arts. 14, 17 y 18), en su combinación con los de la Constitución Provincial de 1934 (arts. 9, 11, 13, 14, 23 y demás)...” y citó expresamente como apoyo doctrinario la obra de Sánchez Viamonte: “Hacia un Nuevo Derecho Constitucional” del año 1936 - con prólogo de Lisandro de la Torre- Dos primeras curiosidades al respecto: **en ningún momento se menciona en el escrito inicial, la palabra “amparo” y el magistrado le da trámite como hábeas corpus.** Es así que ante el correspondiente requerimiento judicial, un teniente coronel -Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires- informa por vía telegráfica que la clausura del diario se había efectuado por “...disposición Comisión Investigadora Nacional transmitida por Casa Militar...”, consecuentemente el juez continúa solicitando informes y es así que un organismo creado en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, denominado Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, informa que “...en los archivos de esta Fiscalía no obran antecedentes sobre la clausura del diario “Mercedes”, teniéndose conocimiento que tal medida emana de la ex-Comisión Investigadora de la Provincia de Buenos Aires, cuyos archivos se hallan en el Ministerio de Gobierno de dicha provincia...”. Ante la respectiva solicitud judicial dirigida directamente al titular de dicho ministerio, la Sección Custodia e Informes de la Documentación de esa ex-comisión hace constar que en sus registros no existen antecedentes que se refieran a la clausura del diario “Mercedes”, pero a renglón seguido y en la misma órbita ministerial, la División Judicial informa -en lo principal- que en el respectivo legajo de la “Central Inteligencia” figura que la detención de Siri y el cierre de su diario se efectuaron el 21 de enero de 1956 “...por orden de la Comisión Investigadora Nacional y del Jefe de la Casa Militar...”, agregando que la clausura se dispuso en razón de que “...el nombrado Siri había negado autoridad a una comisión investigadora que lo invitó repetidas veces a comparecer para informar sobre aspectos de un sumario de actividades delictivas de funcionarios de la dictadura, y que dicho diario, de ideología netamente peronista, atacaba a las actuales autoridades nacionales, efectuando propaganda sensacionalista...”. Finalmente, deja constancia la División Judicial que no tiene conocimiento que “...se haya dispuesto el sin efecto de la clausura referida”. A todo esto, el señor Siri se presenta nuevamente en el expediente a través de un escrito -siempre con el patrocinio del Dr. Güidi-, reiterando su solicitud originaria y

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

ahora con el principal fundamento de que si el cierre del diario se produjo con motivo de su detención; al haber obtenido su libertad no había razón para prolongar aquella clausura. Remataba aquella presentación, diciendo: “La clausura se motivó por la detención; ésta constituyó motivo principal, y, aquella (la clausura) lo accesorio. Habiendo desaparecido lo principal, ya que existe mi libertad, debió desaparecer la clausura ... (Accessorium sequitur principalis)...”.

Al resaltar los aspectos procesales, el autor citado, sigue comentando: “Es así que con todo lo actuado e informado hasta ese momento, el juez de primera instancia produce la resolución inicial del caso “Siri” que, a pesar de haber sido -en general- soslayada por los estudiosos de este instituto, consideramos que vale la pena detenerse en ella para decir que efectivamente el expediente se decide como un hábeas corpus y precisamente la decisión se funda en las respectivas normas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos -vigente en aquella época-, también llamado “Código Jofré” pues su autor fue el gran jurista Tomás Jofré”. “...el artículo 415 de aquel digesto -núcleo normativo del hábeas corpus bonaerense-, además de los casos típicos de privación ilegítima de la libertad ambulatoria propios de este instituto procesal y que se incluían con el título “Modo de proceder en el caso de detención, arresto o prisión ilegal de las personas”, se contemplaba una medida cautelar de carácter patrimonial como un supuesto particular en el cual podía operar el hábeas corpus; así el inciso 1º, rezaba - luego de una previsión genérica y en lo que aquí interesa-: “Se considerará...ilegal...el embargo que no se dicte de acuerdo con los arts. 13 y 14 de la Constitución provincial...”. Con invocación de dicha norma, el magistrado, mediante el auto de fecha 6 de mayo de 1957, desestimó la demanda interpuesta con fundamentos que demuestran -de cualquier forma- que aquella previsión legal del “Código Jofré” se encontraba a mitad de camino entre -lo que es ahora- el amparo y el hábeas corpus. Todo ello sin desmedro -por supuesto- de la originalidad, pujanza y creatividad del letrado mentor del amparo como profesional patrocinante en el caso “Siri”, quien - aunque desconocido- merecería por su lucidez y vuelo jurídico una referencia especial más detallada en otra oportunidad. En sus partes fundamentales, aquella resolución decía -siempre dando tratamiento al tema como una demanda de hábeas corpus: “...el recurso legislado en el art. 415 del Cód. de Proc., es un remedio procesal de excepción y no ha de otorgársele una amplitud mayor a la que pueda surgir del espíritu de dicha disposición legal, interpretada con justeza y sin extenderla a situaciones que deben ventilarse en otros ámbitos formales del orden jurídico. Es evidente que la protección deferida a la propiedad no es para todos los supuestos en que ella pudiera resultar afectada...”, y en el auto se continuaba razonando acerca de “...la íntima relación que ha de darse entre el embargo y una privación o restricción ilegítima de la libertad corporal de una persona para hacer viable el recurso...”. Es así que el juez concretó su disquisición jurídica, estableciendo que “En el caso de autos, la clausura del diario “Mercedes”, de la dirección y administración del recurrente, no tiene relación directa con la libertad física o corporal del mismo, como lo exige la norma del art. 415 del Cód. de Proc....”.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

“Conviene hacer un alto aquí para acotar que hasta este estadio procesal, el particular requirente en ninguna de sus presentaciones le había dado un nombre jurídico a su reclamo; no hablaba de acción o de recurso de amparo (mucho menos el juez que, como ya dijimos, tramitó la demanda como un hábeas corpus ). Recién en un escrito que Siri presentó con su abogado a posteriori de aquella resolución final, es cuando se aludió -tangencial y premonitoriamente- a la designación jurídica que ya para siempre llevaría este instituto, al decir: “...para la realización de aquel acto (la reapertura del diario) tan necesario para el desempeño de mis actividades periodísticas, como apostolado y medio de vida, **hacen que requiera el amparo de la justicia, necesitando un pronunciamiento judicial para mi inmunidad profesional...**” (lo resaltado nos pertenece).”

“En esta misma presentación, Siri le hizo conocer al juez que cuando se había recibido la notificación del auto denegatorio en su domicilio, él se encontraba alojado en la Cárcel de Olmos (efectivamente había sido detenido por segunda vez, siempre por su condición de ex-legislador justicialista), y ahora nuevamente en libertad reiteraba su “...pedido de levantamiento de la clausura del indicado diario de mi propiedad...” e interponía recurso de revocatoria y apelación en subsidio. Finalizaba su escrito con una invocación que consideramos es crucial para entender el origen fáctico y jurídico del amparo, y que se proyectará como definitiva en la resolución de la Corte Nacional: “...necesito también una declaración, para saber a qué atenerme, en lo referente a esa situación tan obscura de una clausura de diario que no es tal clausura, por no existir constancias en autos, ni actual consigna policial en el local. Han sido sacados también los precintos de las puertas, pero mi mano no se atreve a abrirla sin antes obtener el bill de indemnidad declarativo de mis Jueces naturales, únicos guardianes del derecho de la propiedad, la vida y la seguridad de las personas...”.

“Ante ello, el magistrado vuelve a oficiar a la Policía para que informe -en el breve plazo de 2 horas- acerca de la existencia de custodia policial en el diario de Siri, y, habiendo recibido una respuesta negativa, desestima la revocatoria y concede la apelación en subsidio. En esta resolución debemos detenernos, pues ahora sí -más allá de la resolución denegatoria- aparece el nombre completo del instituto en trato, con una de las designaciones utilizadas en la actualidad; siendo un mérito del juez de la causa - Horacio Bustos Berrondo- que de esta manera bautizó a esta acción en su nacimiento. En sus consideraciones dijo: “...carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente...” (lo resaltado nos pertenece)”.

“Por su parte, la Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes confirmó -en una escueta resolución- aquel auto denegatorio de fecha 6 de mayo de 1957, que comentáramos más arriba. Frente a ello el interesado interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue concedido el día 14 de junio del mismo año; abriéndose -de esta manera- la primer puerta para la consagración definitiva del amparo”.

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

“En ese camino, Siri con su letrado efectúan una presentación ante la Corte ya con el llamamiento de autos para sentencia, donde insisten en que su demanda no se trata de un hábeas corpus y a renglón seguido dan la primera definición que se conoce del amparo, al manifestar que la consideran: “...un remedio legal (art. 14 C.N. 1853 “peticionar a las autoridades”) a los efectos de lograr -frente a los hechos y actos que surgen de autos- la garantía constitucional de la libertad de imprenta (arts. 14, 17, 18, 39 y conc. C.N.), mediante un acto de procedimiento, declarativo, que asegure el imperio del derecho que se establece en el art. 31 de la misma Carta Magna...”; quejándose -por lo demás- de que las decisiones de las anteriores instancias no eran claras.

“Siendo Procurador General de la Corte el renombrado jurista Sebastián Soler, contesta la vista que se le confiriera y dictamina que al haber sido dejada sin efecto la clausura del diario “Mercedes”, la cuestión planteada se habría convertido en abstracta, por lo que debía ser declarado mal concedido el recurso extraordinario”.

“Finalmente, la Corte dictó sentencia definitiva revocando la resolución denegatoria de la Cámara Penal, con devolución de los autos al tribunal de origen para que la autoridad policial haga cesar la clausura del diario “Mercedes”. Como lo habíamos anticipado, el paradigma fáctico-jurídico de esta causa lo encontramos resumido en el siguiente pasaje del fallo federal. “...no existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles sean, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido...” y más adelante se deja sentado con total claridad uno de los aspectos definitorios del amparo; nos referimos a la operatividad de los derechos constitucionales: ”...las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer “en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”, como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas...”.

Como conclusión, agrega: “Por último, corresponde destacar que a través de este fallo -dictado por la mayoría del tribunal, integrada por los Doctores Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli y Benjamín Villegas Basavilbaso, con la única disidencia del Doctor Carlos Herrera- la Corte modificó su jurisprudencia en la materia, tal cual se expresara en uno de sus párrafos: “Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas en el “Hábeas Corpus”.... De esta manera, se estableció un antes y un después en la consideración y protección de los derechos distintos a la libertad corporal -resguardada

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

por el hábeas corpus-, marcando un camino que aún transitamos (con marchas y contramarchas) particulares, abogados y jueces”.<sup>52</sup>

Tanto el STJER como posteriormente la CSJN hicieron valer la supremacía de la Constitución por encima de las leyes reglamentarias.<sup>53</sup>

De esta forma se amplió el espectro protector circunscripto en un comienzo a la libertad deambulatoria extendiéndolo al resto de los derechos constitucionales.

### **9- Criterios sentados por el STJER en el período 1934 a 1946:**

Los jueces en Entre Ríos hicieron una verdadera construcción jurisprudencial en el período 1934 a 1946, modelando los presupuestos esenciales -la gran mayoría- que aún hoy rigen. Los mismos se incorporaron luego al decreto reglamentario n° 2582/46 que dieron base legal a este remedio jurisdiccional y luego muchos de ellos pasaron a formar parte de la actual Ley de Procedimientos Constitucionales n° 8369<sup>54</sup> y de las leyes 7166 de Provincia de Buenos Aires y ley nacional n° 16.983<sup>55</sup>

Para corroborar tal afirmación hacemos una pequeña síntesis de fallos de amparo donde se exigió el cumplimiento de diversos requisitos o presupuestos, estableciendo además, en cuanto corresponde su concordancia con dichas leyes.

#### **1- Año 1934 caso “Chomnalez” - Procede el amparo para restablecer el derecho de propiedad vulnerado-**

En "Chomnalez" el STJER hizo lugar al amparo, fundamentando su fallo en el art. 25 de la Constitución Provincial -que prevé el amparo en sentido amplio- restableció

---

<sup>52</sup> Dante Pietrafesa, “Natalicio del Amparo en La Argentina”  
<http://www.revistapersona.com.ar/Persona74/74Pietrafesa.htm>

<sup>53</sup> Cfme. García Eyrea, ob. cit. p. 43.

<sup>54</sup> Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales – Sancionada el 18-7-90, promulgada el 9-8-90 y publicada en el Boletín Oficial el 4-10-90.- (modificada por Ley N° 9550 -B.O. del 23-2-2004)

<sup>55</sup> Como también en varias Provincias.

el derecho de propiedad vulnerado garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

**.2- 1935 Caso Maradino - Procede el recurso de amparo aunque falte la ley reglamentaria.**

En Maradino, dejó sentado que "La falta de ley reglamentaria no anula la existencia de la garantía constitucional".<sup>56</sup>

**3- 1936 El caso "Caminos". Por primera vez se garantizó la estabilidad del empleado público. 1936 Caso Benerando H. Caminos**

Fue en la causa "Benerando H. Caminos" resuelta el 22/2/1936, donde el STJER garantizó por primera vez por vía del amparo el derecho a la estabilidad acordado por el art. 21 de la Constitución de Entre Ríos y en la cual reafirmó lo que se sostuviera en "Maradino" en el sentido que "La falta de reglamentación por la Legislatura o la Municipalidad de aquella garantía -referida al art. 21 Const. Pcial.- no convierte en discrecional el ejercicio de la facultad de removerlos y en mérito a ello hizo lugar al recurso de amparo ordenando dirigir un mandamiento prohibitivo (writs of injuction) previsto en el art. 27 del texto Constitucional.

En esta causa dejó sentado que:

"La Constitución de la provincia garante -art. 21- al empleado municipal la permanencia en su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes, y su contracción eficiente para la función encomendada, dejando a la ley la reglamentación de esta garantía. La ley orgánica de los municipios reproduce la cláusula constitucional - artículos 18 y 112, inciso 8°- aunque reservando su reglamentación a las Municipalidades".

"Que ni la legislatura ni la Municipalidad de Victoria han reglamentado la referida garantía; pero esta omisión no imputable en manera alguna a los empleados, no convierte en discrecional el ejercicio de la facultad de removerlos".

---

<sup>56</sup> STJER, "Maradino, Rosario" de fecha 21 de septiembre de 1935, Cfr. Jurisprudencia de Entre Ríos 1936 p.120/1.

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

"Se viola la garantía mencionada si el empleado declarado cesante ha sido juzgado dos veces por la misma falta, y prescindiendo de su defensa, de la discusión, de cualquier forma de juicio".

"No puede sostenerse que el empleado reconociera el hecho imputado al no observar el decreto anterior de suspensión, dictado sin oírlo, sin sumario y sobre la base de una denuncia anónima, si carecía de recurso jerárquico y pudo preferir el cumplimiento de la pena a la interposición de un recurso de amparo".

"En tales condiciones procede el mandamiento prohibitivo contra el Presidente de la Municipalidad de Victoria a fin de que se abstenga de ejecutar el decreto por el que se deja cesante al empleado peticionante".<sup>57</sup>.

Meses más tarde, en la causa "**Rodríguez**" resuelta el 29/7/1936, el STJER volvió a garantizar por vía del amparo el derecho a la estabilidad acordado por el art. 21 de la Constitución de Entre Ríos.

Al acoger favorablemente este nuevo amparo, sostuvo que:

"El propósito de la garantía acordada por el artículo 21, de la Constitución: de la Provincia es poner a los servicios del estado a cubierto de la privación arbitraria, de sus empleos, es decir, sin sumario previo."

"Procede acordar el mandamiento prohibitivo (artículo 27 de la constitución) a favor del secretario de una municipalidad que ha sido dejado cesante sin cumplirse aquel requisito, sin que pueda la justicia apreciar "a posteriori" las causales de la cesantía, aducidas por el Presidente de la Municipalidad durante la substanciación del recurso de amparo."

"Ni la ley derogada N° 2660, ni la vigente N° 3001 (Orgánica de las Municip.) asignan al secretario de una municipalidad el carácter de un funcionario especial o sometido para su nombramiento y renovación a normas de excepción, a pesar de su dependencia directa del jefe del departamento ejecutivo; y aunque se considere que es un cargo de confianza le alcanza la garantía constitucional, porque el artículo 21 comprende a todos los empleados sin más excepción que la prevista en él, y mientras no

---

<sup>57</sup> STJER, fallo del 22/2/1936, publicado en Jurisprudencia de Entre Ríos 1936, pág. 224/226. Voto Dres. Bonaparte y Piñón.

se dicte la ley reglamentaria habrá que interpretarlo tal como surge de sus propios términos." <sup>58</sup>

El criterio sentado en "Maradino" se repite en la causa "Mostto" <sup>59</sup> El STJER, resolvió que:

"La garantía de la inamovilidad del empleado público, solo puede dar fundamento al recurso autorizado por el artículo 27 de la Constitución de la Provincia, cuando la medida, administrativa impugnada revista los caracteres de un acto arbitrario."

En 1937, en la causa "Frolli" nuevamente se hace lugar al amparo promovido por un empleado municipal, afirmando que:

"Procede el mandamiento prohibitivo a que se refiere el art. 27 de la Constitución de la Provincia contra el decreto de cesantía de un empleado municipal que ha sido removido, sin sumario previo, bajo la imputación de haber intervenido activa y públicamente en política".

"El hecho de que el poder municipal se halle en retardo respecto de la sanción de las ordenanzas de estabilidad y escalafón, no concede al Presidente de una Municipalidad el ejercicio discrecional de la facultad de remoción personal de su dependencia; ni la sugestión anterior del Concejo Deliberante, ni su aprobación posterior de la medida, suplen la garantía esencial del sumario previo consagrada en el art. 21 de la Constitución". <sup>60</sup>

#### Caso Accame.

"El art.21 de la Const. Provincial garantiza la estabilidad del empleado público con un año de antigüedad en el cargo".

"La ley 2945, de estabilidad del empleado público, si bien anterior a la cláusula constitucional, es reglamentaria de la misma en cuanto no es incompatible con sus preceptos".

---

<sup>58</sup> STJER, en autos "Rodríguez, Francisco José- Amparo", fallo del 29/7/1936, publicado en Jurisprudencia de Entre Ríos 1936, p. 604.

<sup>59</sup> STJER, "Mostto, Juan J. - Recurso de Amparo" del 30 de septiembre de 1936, Dres. Ardoy-Aguilar Torres- con voto en disidencia del Dr. Albornoz, publicado en Jurisprudencia 1936 pág.667.

<sup>60</sup> STJER, en "Frolli, Luis S- Recurso de Amparo", 23/4/1937, Jurisprudencia de Entre Ríos año 1937 pág. 230/233.

"Procede, en consecuencia, librar mandamiento de ejecución al P. E. a fin de que reincorpore en el mismo cargo al empleado administrativo que quedó en disponibilidad por haberse suprimido en el presupuesto el cargo que ocupaba, si dicho cargo fué restablecido en el supuesto siguiente y el ex-funcionario gestionó oportunamente su reincorporación".<sup>61</sup>

### **Caso Kennedy.**

"La garantía de estabilidad que establece el artículo 21 de la Constitución Provincial ampara sólo a los empleados "permanentes" de la Provincia o de las municipalidades, no estando comprendidos en ella los supernumerarios.

“La ley 2945 acuerda el beneficio de la estabilidad al empleado provincial, titular y permanente, que después de haber desempeñado el cargo seis meses, haya sido confirmado.”<sup>62</sup>

### **Caso Marín.**

El poder judicial no puede insistir en el cumplimiento de la decisión que mandó reponer a un empleado municipal que fué destituido sin la garantía del artículo 21 de la Constitución de la Provincia, si posteriormente el cargo fue suprimido en el presupuesto respectivo".

"Las corporaciones municipales son independientes todo otro poder en las facultades propias que les atribuye la Constitución y la ley orgánica, de votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos".<sup>63</sup>

### **"Caso Cartas".**

"La cesantía de un secretario de bloque legislativo decretada por haber desaparecido la función que dio origen a su nombramiento es un acto no previsto por la Ley N° 2945 - Estatuto del Empleado Público- ni por otra análoga".

---

<sup>61</sup> STJER, fallo del 18 de mayo de 1938, en autos "Accame, Alfredo Julio - Recurso de Amparo" , - fallo del Jurisprudencia de Entre Ríos año 1938, páginas 339/342.

<sup>62</sup> STJER, fallo del 20/7/1938, en autos "Kennedy, Carlos- Recurso de Amparo- Artículo 26 de la Constitución de Provincia", Jurisprudencia de Entre Ríos año 1938, páginas 448/451.

<sup>63</sup> STJER, fallo del 2/3/1939, en autos "Marín, Florencio - Recurso de Amparo", Jurisprudencia de Entre Ríos año 1939, páginas 21 y 22.

"No habiendo disposición legal expresa, o aplicable por analogía que contemple el caso, debe acudir a los principios generales del derecho".

"De conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo - aplicables en la emergencia - la resolución por la cual se declara cesante a un empleado por haber desaparecido la función que dio origen a su nombramiento, no constituye un acto arbitrario".

"Si la resolución que decretó la cesantía no constituye un acto arbitrario, no debe prosperar el recurso de amparo que sanciona el artículo 27 de la Constitución de la Provincia".<sup>64</sup>

**4- 1936- Caso Alba - Necesidad de existir interés legítimo y perjuicio concreto para la procedencia del amparo**

"Carece de interés para pedir un mandamiento quién no es "perjudicado" en el sentido constitucional".<sup>65</sup>

Conc.: art. 5 ley n° 16.986.-

**.5- Año 1936 caso Álvarez de Recalde - Improcedencia del amparo si existen otras vías idóneas**

"No procede el recurso a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Provincial con respecto a la resolución del Ministerio de Hacienda denegatoria de una pensión, a pesar de carecer este funcionario de facultades para ello. Incumbe al interesado obtener el pronunciamiento del Poder Ejecutivo, que es el órgano competente, y **usar, en su caso el recurso contencioso administrativo**".<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> STJER, causa "Cartas, Ricardo F. -Recurso de Amparo", fallo del 28/9/1940, Jurisprudencia de Entre Ríos año 1940, páginas 346 y 365. Cesantía de un Secretario de Bloque de la H. Cámara de Diputados

<sup>65</sup> STJER in re: "Alba, Antonio P.- Recurso de Amparo- Diamante" del 27 de agosto de 1936, voto Dres. Bonaparte y Piñón, pub. en Jurisprudencia de Entre Ríos 1936 p. 582.

<sup>66</sup> STJER, in re "Alvarez de Recalde F. c/ Gobierno de la /Pcia - Recurso de Amparo" del 21.9.1936, voto Dres. Ardoy- Albornoz - Aguilar Torres, Jurisp. E. Ríos 1936, p. 665 y sgts.

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

"El recurso de amparo instituido por el artículo 25 de la Constitución -E. Ríos- deducido por el reclamante no ha debido progresar, porque es doctrina admitida en la materia, que dicho recurso es un remedio extraordinario de función en caso de excepción cuando el afectado no tiene posibilidades de intentar otros medios para la reparación del agravio causado. Lo que no acontece en el caso sub-examen, porque el letrado recurrente, como ya se ha destacado, ha tenido la posibilidad dentro del régimen administrativo de ejercer un **medio idóneo** para obtener la revocatoria del decreto impugnado".<sup>67</sup>

"Existiendo, pues, un medio cierto dentro del mecanismo legal para obtener la reparación del agravio (acción de inconstitucionalidad) el recurso extraordinario de amparo intentado es improcedente". Este fallo caracterizó correctamente al amparo al afirmar que "El recurso de amparo se trata de un remedio extraordinario utilizable en los casos donde los medios usuales (carácter residual) y ordinarios del procedimiento son impotentes proporcionar remedios a las partes agraviadas y cuando sin ese auxilio se quebrantaría el derecho".<sup>68</sup>

"El Instituto del amparo "tiene una función específica: defender los derechos y garantías individuales contra los excesos de los poderes públicos, en cuanto fueren directamente afectados o en inminente posibilidad de serlo. Con estas características el recurso ha sido adoptado por nuestra Constitución local (Arts.24, 25 y 26 - Exposición del Dr. Gadea en Convención Constituyente, actas 1932 págs. 324 y sgts". -Hoy corresponden a los arts. 25, 26 y 27 de la Const. E. Ríos.<sup>69</sup>

Conc: arts. 2 inc. a ley 18.983 y 2 ley 7166 Pcia. Bs As.- Art. 3 inc. a) Ley nº 8369.

---

<sup>67</sup> STJER,- 12- 5- 1943, Jurisp. E. Ríos, 1943 p. 123, in re "Vázquez Gil, Aníbal N. -Recurso de Amparo", voto Dres. Ardoy- Aguilar Torres.

<sup>68</sup> En este fallo se hace mención a Blacjstone citado por el miembro informante del tema I de la V Conferencia de Abogados pág. 70.

<sup>69</sup> STJER, in re "Gadea, Claudio Benjamín c/Presidente de la Municipalidad de Concordia - Recurso de Amparo" Jurisp. E. Ríos 1942, p. 1008, citando la V Conferencia de Abogados actas, p. 66; Vallarta "el juicio de amparo" p. 1/36; Bielsa "La protección constitucional". p. 63 y 209; ídem. STJER, in re "Rebori c/ Junta de Fomento de Villa Montero, Jurisp. E. Ríos 1947, p. 10.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**6- Año 1936 causa Raspini - Improcedencia del amparo si no se vulneran garantías constitucionales.**

"Si no se vulneran garantías constitucionales en perjuicio de los recurrentes" no procede el amparo.<sup>70</sup>

Conc: art. 1 ley 16.983 y arts.1 ley 7166 Pcia. Bs As y 1 de la ley 8369.

**7- Año 1937 Caso Piris - Improcedencia de la acción de amparo por no haberse agotado la vía administrativa**

Posteriormente, el STJER al resolver otra acción de amparo por primera vez rechazó aquélla "por no haberse agotado la vía administrativa".

En esta causa el STJER resolvió:

"No procede el recurso de amparo si el recurrente no ha agotado la vía administrativa en la defensa de sus derechos."<sup>71</sup>

Concs: arts. 2 inc. a) de la ley 16.983; art. 2 ley 7166 de Pcia. de Bs As. art. 3 inc. b) ley de procedimientos constitucionales de Entre Ríos n° 8369.

En Santiago del Estero, en el año 1941 al sancionarse el CPCyC (ley n° 1733) en los arts. 674 a 684 reguló el recurso de amparo y como recuerda Rotondo "Aparece aquí el esquema de un proceso especial, sumamente abreviado, sometido a la reclamación administrativa previa".<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> STJER, 8-4-1936 p.533 in re "Raspini, José y Otros c/Sociedad Anónima La Paz - Recurso de Amparo".

<sup>71</sup> STJER, fallo del 14/6/1937, en autos: "Piris Martín - Solicita se le restituya al puesto de Encargado de los Corrales del Abasto de la Municipalidad de Feliciano , invocando el artículo 21 de la Constitución de la Provincia", Jurisprudencia de Entre Ríos año 1937, páginas 346 y 347. Idénticos criterios adoptó el STJER, en otros casos de recursos de amparos, publicados en Jurisprudencia de Entre Ríos a saber: 1936 p.222 y 445; 1938 p.291; 1939 p.508; 1937 p.346; 1942 p.1008; 1943 p.123; 1946 p.486. Luego de la reforma a la Constitución Nacional existen numerosos fallos encontrados acerca de la necesidad de agotar o no la vía administrativa. En el derecho comparado, como se verá más abajo, en muchas legislaciones se exige tal requisito mientras que en otras no.

<sup>72</sup> Aut. cit. en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni Editores., n° 4, "Amparo. Hábeas data - Hábeas corpus", t. I, pág. 182 y sgts, trabajo titulado "El amparo en Santiago del Estero. Algunas notas **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**8- Año 1937 Caso Pico - Elegida una vía idónea el interesado no puede abandonarla para prevalerse del recurso de amparo**

"Elegida una vía administrativa para reclamar contra un decreto del Poder Ejecutivo el interesado no puede abandonarla para valerse de un recurso de amparo" <sup>73</sup>

"No procede el recurso de amparo, si antes se eligió otra vía para hacer cesar la restricción del derecho" <sup>74</sup>

"Subsistente un procedimiento legal no puede elegir se otro para perseguir la misma reparación" <sup>75</sup>

Conc: art. 5 ley n° 16.986.-

**9 - Año 1937 caso Sucesión de Luciano García - Es improcedente el recurso de amparo cuando el acto impugnado emana del Poder Judicial.**

"Es improcedente el amparo, si lo motiva una cuestión que se halla sometida en juicio civil a la decisión de un juez ordinario". <sup>76</sup>

"No procede el recurso de amparo autorizado por el artículo 25 de la Constitución de la Provincia con respecto al depósito de una menor ordenado por el Defensor de Menores, si el padre que lo intenta ha promovido acción ante el juez competente para que se le restablezca en el ejercicio de la patria potestad". <sup>77</sup>

---

características". Puede verse en ese trabajo en págs. 182 a 184, la evolución y cambios legislativos que se fueron dando en esa Provincia.

<sup>73</sup> STJER in re "Pico, Alberto Valerio - Recurso de Amparo- La Paz fallo del 11 de junio de 1937, voto Dres. Petrozzi - Piñón - Bonaparte,- pub. en Jurisprudencia E. Ríos 1937, p. 446.

<sup>74</sup> STJER, in re "Reynoso, Domingo L.- Recurso de Amparo" fallo del 4 de abril de 1936, voto Dres. Bonaparte- Piñón- Petrozzi, pub. en Jurisp. E. Ríos, 1936, p. 222 y 445.

<sup>75</sup> STJER, 3.11.1939, Jurisp. E. Ríos 1939 p. 508 y sgts, in re "Aeberhard, Adolfo- Recurso de Amparo- Paraná", voto Dres. Petrozzi- Bonaparte- Etchevehere.

<sup>76</sup> STJER, 30.12.1937, Jurisp. E. Ríos 1938 p. 41, in re "Sucesión de Luciano A. García c/Adolfo Freiesleben - Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Freiesleben".

<sup>77</sup> STJER, 26.9.1938, in re "Villalba, Clementino- Recurso de Amparo", voto Dres. Albornoz- Aguilar Torres- Ardoy, pub. en Jurisp. E. Ríos 1938 p. 618.

Este criterio subsiste como principio general luego de sancionada la ley n° 8369, pues el artículo 1, limita el ejercicio del amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad...judicial ...en ejercicio de funciones administrativas" debiendo desestimarse cuando se pretende hacer cesar los efectos de una resolución judicial.<sup>78</sup> Dicho principio no es absoluto y admite excepciones. El STJER, ha sostenido que: "El principio de la improcedencia del amparo contra actos de naturaleza jurisdiccional emanados de algún órgano judicial, es solo eso, un principio de carácter general y que por ello, admite excepciones." agregando más adelante que: "...cuando se trata del caso particular de decisiones jurisdiccionales emanadas de órganos del Poder Judicial, el amparo puede también llegar a prosperar en excepcionales casos en los que, además de la grosera, flagrante, evidente, manifiesta conculcación de derechos de raigambre constitucional, la única manera, el único modo de restaurar el imperio de la constitución, lo sea a través del remedio previsto por la propia constitución a través del art. 25"<sup>79</sup> Estas excepciones "únicamente pueden habilitar este remedio excepcional y heroico del amparo ante la grosera violación constitucional irreparable por otras vías, lo cual encuentra su razón de ser en los propios requisitos garantizadores de la función judicial que establece la misma Constitución, tales como el principio basal del juez natural y de la inviolabilidad de la cosa juzgada, los cuales -para preservar la seguridad jurídica-, sólo pueden verse relativizados ante situaciones de extrema gravedad y de estricta irreparabilidad por medios procesales comunes y, justamente, para restablecer esa misma seguridad jurídica y, así, la plena vigencia del orden constitucional; en tales supuestos, obviamente, la acción deberá cumplir con absoluta precisión y efectividad los recaudos formales de procedencia y admisibilidad contemplados en la ley".<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. STJER, in re "Schmitt, Miguel Angel s/ Amparo", del 19/11/1991, L.S. Sala Y, 1991, f° 373; ídem. STJER de Feria, in re "Giorgio de Silva, Rosa Nely c/ San Albino S.A. y/o Caparros, Carlos Alberto y/o Juzgado de 1ra. instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación - Acción de Amparo" del 28/1/1993, tribunal Ad Hoc, integrado por los Dres. Héctor Morales, Miguel A. Cabrera y Arturo Landó.

<sup>79</sup> STJER, de Feria, in re "Giorgio de Silva, Rosa Nely c/ San Albino SA y/o Caparros, Carlos Alberto y/o Juzg. de 1ra. Instancia en lo Civil y Com. de Federación - Acción de Amparo" del 28/1/1993. En otro caso, se sostuvo que: "...entiende esta Sala que para que proceda un amparo contra actos jurisdiccionales de un órgano judicial es menester juzgar con un criterio de mayor severidad que la utilizada para los casos de decisiones sustancialmente administrativas, el cumplimiento de determinados requisitos que, aunque de índole formal, hacen a la propia naturaleza y fines de la institución garantista que se intenta habilitar -Cfr. Néstor P. Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional -Acción de Amparo", p. 208- ..." Cfr: STJER, de Feria, in re: "Algo SACIFI y A.G. - Acción de Amparo" de fecha 30/7/1993.

<sup>80</sup> STJER, in re "Villemur, Carlos Ismael- Acción de Amparo" del 7/4/1993; ídem. STJER, in re "Retamar, Moisés Elías c/ Juzgado de Paz de Ramírez - Acción de Amparo", del 14/9/1993; ídem. Díaz, Fernando Rubén c/ Juzgado de 1ra. instancia en lo Civ. y Cm. de La Paz - Acción de Amparo" (Cámara II, de Pná, Sala II), fallo del STJER, del 20/5/1994, con voto Dr. Carlin y adhesión Dres. Carubia y Chiara Díaz..

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Concepción del Uruguay aplicó también este criterio sosteniendo que:

"Al emanar el acto impugnado -revisión de un crédito concursal- de la decisión de un Juez Ordinario, la acción de amparo intentada, resulta manifiestamente improcedente por improponible y corresponde que sea rechazada in límine (Conf. arg. a contrario art. 1° ley 8369); STJER, Sala Penal, in re "Rodríguez Signes, Tulio c/ Gob. de la Pcia. de E. Ríos- Acción de Amparo" del 3/5/94, publicado en J.E.R. Delta Editora, t. 61, p. 525, Sucesión de Luciano A. García c/ Adolfo Freiesleben- Recurso de Amparo" del 30/12/1937, publicado en J.E.R. 1938, pág. 41, citados por Béhéran, Roberto, "El amparo y las Acciones de Ejecución y Prohibición en Entre Ríos" Delta Editora, 1995, pág. 34 y 300 n° 1.11.6 y 6.12.2" <sup>81</sup>

Conc: art.2 inc. b ley 16.983; art. 3 inc.a ley 7166 Pcia de Bs.As.; fallo de la CSJN, Fallos 245-41; 247-514; Lazzarini,ob.cit.p.222 y jurisprud. allí citada.

**10- Año 1938 caso Javega - No es procedente el amparo como solución inmediata y provisoria".**

"No es admisible atribuir al amparo el carácter de solución inmediata y provisoria de la lesión en tanto se sustancia la inconstitucionalidad". <sup>82</sup>

**11- Año 1939 caso Aeberhard y 1940 Caso Cartas - Improcedencia del amparo si el acto no es arbitrario.**

"Si la resolución que decretó la cesantía no constituye un acto arbitrario, no debe prosperar el recurso de amparo que sanciona el art. 27 de la Constitución de la Provincia". <sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Cám. Civ. y Com. C. del Uruguay, fallo del 7 de agosto de 1995, en autos "Aguilar, Carlos Jesús- Amparo, voto Dres. Cook, Sacco y Ahumada.

<sup>82</sup> STJER, 15.7.1938, in re "Javega en nombre de la Cía de Electricidad del Este Argentino S.A.", voto Dres. Bonaparte- Petrozzi- Alborno- Ardoy- Aguilar Torres, Jurisp. E. Ríos 1938, p.291.

<sup>83</sup> STJER, 28.9.1940, in re "Ricardo F. Cartas - Recurso de Amparo" pub. en Jurisp. E. Ríos 1940, p. 364, voto Dres. De la Puente - Ardoy - Aguilar Torres.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

"No procede la acción de amparo, si de las constancias de autos no se observa la lesión o ataque de ningún derecho al accionante".<sup>84</sup>

Conc: art.1 ley 16.983: "La acción de amparo será admisible, contra todo acto u omisión de autoridad pública que...con arbitrariedad...".- En el art. 1 de la ley n° 8369 se hace referencia a toda decisión, acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho garantía.

**12- Año 1942 Caso Gadea - Improcedencia del recurso de amparo para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.**

"Siendo -el recurso de amparo- un remedio heroico y excepcional, no procede cuando existen recursos judiciales idóneos, rápidos y expeditivos, como por ejemplo el recurso de inconstitucionalidad que tiene un trámite breve y sumario en el tít. IV. Cap. 3 del C.P.C.<sup>85</sup>

"Existiendo, pues, un remedio cierto dentro del mecanismo legal para obtener la reparación del agravio, (acción de inconstitucionalidad), el recurso extraordinario de amparo intentado es improcedente".<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> STJER, 3.11. 1939, in re "Aeberhard, Adolfo- Recurso de Amparo- Paraná- Juzgado Dr. Seghesso Flores" pub. en Jurisp. E. Ríos 1939, p.508 y sgts; STJER, voto Dres. Petrozzi - Bonaparte - Etchevehere.

<sup>85</sup> Confr. Jurisp. de E. Ríos, año 1942 p. 1008; año 1943, p. 640 y año 1946 p. 584, voto Dres. Aguilar Torres, Ardoy, Garasino, Aranguren y Lavedra. Actualmente el art. 43 de la Constitución Nacional expresamente dice: "... el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva").

<sup>86</sup> El STJER, in re: "Gadea, Claudio Benjamín c/ Presidente de la Municipalidad de Concordia - Recurso de Amparo" en fallo del 28/12/1942, p. 1008, rechazó una acción de amparo por los siguientes motivos: "a) porque la ordenanza municipal impugnada no ha originado, en forma directa, una lesión de alguna de las garantías individuales consagradas por la Constitución; y b) porque la extralimitación legal derivada de la supuesta incompatibilidad argüida entre dicha ordenanza, en cuanto autoriza al Intendente Municipal de Concordia a donar al Consejo Nacional de Educación un inmueble del patrimonio Municipal y los arts. 44, 45 y 195 inc. 4 de la Constitución local, tiene dentro del régimen legal su posibilidad de reparación por vía de la acción de inconstitucionalidad (arts. 167 inc. 1 apartado c de la Constitución y art. 308 y concordantes del C. de Procs. Civiles). Existiendo, pues, un remedio cierto dentro del mecanismo legal para obtener la reparación del agravio, si existiere, el recurso extraordinario intentado es improcedente (Actas, pág. 70)".

Conc: art. 2 inc. d) ley 16.986 .-

**13- 1943- Caso Vázquez Gil. - El amparo es un recurso extraordinario y excepcional, o subsidiario cuando el perjudicado no tiene posibilidad de utilizar otra vía para la reparación.**

"El recurso de amparo, instituido por el art. 25 de la constitución es un remedio extraordinario de función en casos de excepción: cuando dentro del régimen legal no tiene posibilidad de utilizar otra vía para la reparación del agravio causado".

"Dentro del régimen municipal la resolución del Departamento Ejecutivo exonerando un empleado, es susceptible de apelación ante el Concejo Deliberante".<sup>87</sup>

En 1993, el STJER, en un recurso de amparo declaró la inconstitucionalidad del art. 2 de la llamada "ley Moine" n° 8706 ,<sup>88</sup> criterio que fuera reafirmado en otra oportunidad, en la cual expresamente dejó sentado que no puede acumularse a la acción de amparo otra acción autónoma de inconstitucionalidad, puesto que la propia ley n° 8369 prevé una acción de inconstitucionalidad que cuenta con un procedimiento diferente al del amparo.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> (STJER, causa "Vázquez Gil, Aníbal N. -Recurso de Amparo", fallo del 12/5/1943, Jurisprudencia de Entre Ríos año 1943, páginas 123/125)..

<sup>88</sup> Cfr. STJER, in re: "Barcos de Ferro, Patricia Juana; Queiroz o Quiroz, Humberto y Otros (acumulados) c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos - Acción de Amparo", fallo del 19-2-1993.

<sup>89</sup> Sostuvo el STJER que: "...nada de lo expresado en la demanda autoriza a suponer que la accionante intente articular una acción de inconstitucionalidad, sino -como bien lo sostiene el sentenciante- argumenta la inconstitucionalidad de la Ordenanza aplicada como fundamento de la acción de amparo deducida, mas no como una acción autónoma que, por otra parte, en modo alguno correspondería incoar acumulativamente con la de amparo, toda vez que la ley n° 8369 establece procedimientos por entero diferentes para una y otra; estos procedimientos son de orden público y sus reglas resultan indisponibles; por tanto, no cabe dar trámite a una acción de inconstitucionalidad dentro del procedimiento específico de la acción de amparo, lo cual no implica -valga la aclaración- que no pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma legal de específica aplicación para la resolución del caso concreto - como en cualquier otro proceso- que el órgano jurisdiccional conoce y decide en el proceso de amparo" Cfr: STJER, voto Dr. Carubia, adhesión Dres. Chiara Díaz y Carlín, in re: "Almada, Carlos Ariel c/Municipalidad de Victoria- Acción de Amparo", fallo del 13/4/1994.

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

Con la reforma de 1994 la Constitución Nacional se le otorgó rango constitucional al derecho de toda persona para promover acción de amparo e inclusive prevé que en esta clase de acciones pueda declararse la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión.

El art. 43 de la C. N. -texto según reforma de 1994- establece que:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva..."

De esta forma la propia Constitución Nacional coincidiendo con el criterio imperante en Entre Ríos faculta a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de normas en general aún sin petición de parte, dejando atrás el criterio opuesto que sustentaba la CSJN, salvo el antecedente sentado en la causa "Outon".

### **Año 1945 – Caso Cía Luz y Fuerza - Improcedencia del recurso de amparo si el acto impugnado se ha realizado - Cuestión abstracta**

"Es improcedente el recurso de amparo ante la imposibilidad del hecho de que pueda cumplirse el mandato prohibitivo gestionado desde que el acto impugnado se ha realizado y sus efectos son irreparables, carece de objeto pronunciarse, desde que implicaría una declaración abstracta".<sup>90</sup>

#### **11- Fallos del amparo en el período 1946/57:**

##### **1- Año 1946 Caso Rozados - "La acción emergente del recurso de amparo, es de prescripción anual."<sup>91</sup>**

“Habiendo transcurrido desde el hecho generador del perjuicio hasta la interposición de la demanda más del año fijado por el Art. 4.037 del C. Civil, la

---

<sup>90</sup> STJER, in re: "Compañía Luz y Fuerza de Nogoyá SA c/ Municipalidad de Nogoyá", citado por Justo G. Medina en "La Constitución de Entre Ríos, 1945, p. 154.

<sup>91</sup> STJER, causa "Rozados, Héctor Omar c/ Municipalidad de Paraná - Recurso de Amparo", fallo del 29/10/1946, publicado en Jurisprudencia de Entre Ríos año 1946, páginas 344/347.

prescripción alegada ha debido prosperar y por ende debe rechazarse la demanda”.<sup>92</sup>

**2- Año 1947 – caso Santamaría – La acción de amparo es prescriptible.**<sup>93</sup>

" La acción llamada del recurso de amparo es prescriptible, por aplicación de los principios generales que rigen la materia y la inexistencia de una disposición expresa en contrario".<sup>94</sup>

**3- Año 1950 – Caso Banon**

" El recurso de amparo constitucional debe referirse exclusivamente a derechos individuales en cuanto fueren abiertamente afectados, siendo una vía excepcional extraordinaria, utilizable en los casos donde los medios usuales ordinarios de procedimiento son impotentes para proporcionar remedio a las personas agraviadas".<sup>95</sup>

**4- Año 1950 - Caso Martino- Debe referirse exclusivamente a derechos individuales**

"El recurso de amparo para mantenerse dentro de la órbita específica, debe referirse exclusivamente a derechos individuales en cuanto fueren directamente afectados.

“No lo es para peticionar la nulidad de un acta labrada en sesión celebrada por el Consejo Deliberante, dado que el mandamiento que otorga el art. 26 de la Const.

---

<sup>92</sup> Este caso es comentado por Lino Enrique Palacio, en “La Acción de Amparo” (su régimen procesal), LL, Octubre/Diciembre de 1959, t. 96, págs. 871, punto c) “Término para interponer la demanda”.

<sup>93</sup> El plazo es de caducidad no de prescripción

<sup>94</sup> STJER, in re: "Santamaría, Antonio c/ Municipalidad de Rosario Tala - Cobro de haberes" L.A.S. 1947, tº IV p. 435, fallo del 1/12/1947.

<sup>95</sup> STJER, in re: " Recurso de Amparo interp. por Juan A. Sansoni y otro contra Presidente de la Municipalidad de C. del Uruguay, en nombre del Club Lanús" L.A.S. 1953 p. 193, fallo del 30/3/1953; ídem, in re: " Martino - Rec. de Amparo" L.A.S. 1950 p. 331 y "Banon, Ma. Donoso de y Arteagaveytía - Recurso de Amparo" del 30/12/1952.-

Pcial. es de ejecución ante la falta de cumplimiento de un deber impuesto a un funcionario o corporación pública de carácter administrativa" <sup>96</sup>

**5- Año 1951 – caso Cruz de Gómez- Suspensión como sanción disciplinaria mientras dure un sumario- Improcedencia del amparo**

" No procede el amparo cuando el agente no ha sido separado de su empleo, al que por ende, no cabe restituirlo, sino que sólo ha sido suspendido por la autoridad de su nombramiento, en base a una denuncia que contra él se ha formulado, disponiéndose la instrucción de un sumario y designado un sumariante"

"Si las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa encuentran apoyo en expresas normas legales y si se ha instruido un sumario, es ante esa autoridad donde debe reclamarse por cualquier demora respecto de la iniciación o instrucción del trámite sumarial, lo cual obsta al reclamo por vía del amparo"

"Sólo procede el reclamo por la vía excepcional del amparo, cuando se encuentra agotada la jerarquía pertinente y aparece evidentemente incumplida una obligación legal impuesta al funcionario contra cuya pasividad se reclama, o ejecute el mismo un acto que le es expresamente prohibido por las leyes u ordenanzas" <sup>97</sup>

**6- Año 1952- Caso Paultroni**

“Lo concerniente a las relaciones del empleado público con el Estado, vinculación jurídica con el mismo, etc., es materia de lo contencioso administrativo: no siendo el amparo un recurso de tal naturaleza, ya que éste es un remedio extraordinario de función en casos de excepción cuando el afectado no tiene la posibilidad de intentar otros medios para la reparación del agravio que sostiene se ha causado. (voto Dr. Seguí).

"El recurso de amparo es un remedio extraordinario utilizable en los casos donde los medios usuales y ordinarios del procedimiento son impotentes para proporcionar

---

<sup>96</sup> STJER, in re: "Martino, Julio D- en su carácter de Consejal de Diamante - Rec. de Amparo" L.A.S. 1950, t. V, p. 331, fallo del 14/8/1950; ídem. in re: "Bañon, María Donoso de - Rec. de Amparo" L.A.S. 1952 p. 117, fallo del 30/7/1952.

<sup>97</sup> STJER, in re: "Cruz de Gómez, Z- Recurso de Amparo, LAS, 1951, p. 23, fallo del 30/5/1951.

remedios a las partes agraviadas y, cuando, sin ese auxilio, se quebrantaría el derecho (L.A.S. 1947, p. 10/16) (voto Dr. Reviriego)".<sup>98</sup>

#### **7- Año 1953- Caso Sansón – Existencia de vía administrativa abierta**

"La acción de amparo es improcedente, si quien la interpuso, promovió simultáneamente, acción administrativa tendiente al mismo fin perseguido y sobre ésta no se ha juzgado ni hecho abandono por quien persigue la reparación del derecho supuestamente conculcado".<sup>99</sup>

#### **8- Año 1955- caso Simonetti – imprecisión del decreto que ordena cesantía-procedencia del amparo**

"No se ajusta a derecho la resolución que da por caducado un término, cuyo comienzo y transcurso no ha podido calcularse por falta de notificación del decreto que dispone la cesantía del recurrente y no pudiendo precisarse tampoco de las constancias de autos la oportunidad en que verbalmente se le había hecho saber tal circunstancia"

"La garantía del recurso de amparo funciona directamente, mediante gestión ante la instancia judicial, en los casos de ejecución por los funcionarios o corporaciones públicas de carácter administrativo, de actos que le fueran expresamente prohibidos. Se afirma así la solvencia de una institución que ha sido prevista para buscar rápido remedio a los abusos del poder y a la violación de los derechos emergentes de las garantías fundamentales, solución que los tribunales de justicia deben afianzar en orden a la supervivencia de los preceptos constitucionales, otrora olvidados o fallecientes".<sup>100</sup>

#### **9- Año 1955 – Caso Brill**

---

<sup>98</sup> STJER, in re: "Paultroni, D. - Recurso de Amparo" L.A.S. 1952, p. 107, fallo del 30/1/1952.

<sup>99</sup> STJER, in re: "Rec. de amparo interp. por J.A. Sansoni y otro c/ Pte. de la Municipalidad de C. del Uruguay, en nombre del Club Lanús" L.A.S. 1953 p. 196.

<sup>100</sup> STJER, 30.12.1955, in re: "Simonetti, Roberto - Recurso de Amparo", L.A.S. 1955, p. 287.

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

"El recurso de amparo, autorizado por la Constitución Provincial, funciona exclusivamente cuando existe una vulneración en forma directa e inmediata de una garantía individual y no tiene el agraviado una vía idónea dentro del régimen legal ordinario, para obtener la reparación del agravio causado. En el caso, el recurrente, por la vía del amparo, persigue que se le otorgue paso hacia la vía pública por haberse clausurado judicialmente, la puerta que daba paso, manifestando el mismo que "por separado instaurará demanda iniciando la acción confesoria del caso" <sup>101</sup>

### **10- Año 1955- Computo del plazo en caso de amparo por mora de la administración pública- citado en caso Argento del 15/7/1988**

A partir del día siguiente a la presentación del escrito de pronto despacho "...el afectado por la falta de resolución estuvo en situación de cuestionar en defensa de sus derechos subjetivos agraviados mediante el remedio excepcional de la acción de amparo, pero siempre dentro del límite temporal del art. 3° del decreto 2582/46, parcialmente modificado por dec.ely 1640/63" al haberlo interpuesto fuera de ese plazo la acción: "...se torna inadmisibles de ser valorada y decidida en cuanto al fondo de la pretensión por ser extemporánea ". <sup>102</sup>

### **11- Año 1957 – Caso Lucente- Competencia – El STJER no tiene competencia originaria para entender en amparos**

" Es incompetente el Superior Tribunal de Justicia para entender originariamente en la acción de amparo. El tribunal actúa como Juez de Grado y no en instancia originaria". <sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> STJER, in re: " Brill, Enrique - Recurso de Amparo" L.A.S. 1955, t. XXXIII, p. 487, fallo del 25/3/1955.

<sup>102</sup> Stjer, Sala Penal, Cfr. ésta Sala en causa reciente "Acción de amparo en favor de Oscar Rubén Pittavino c/ Consejo Pcial del Menor -Gob.de la Pcia", citado por STJER, in re: "Argento, Carlos Alberto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo. Juzg Instrucción nº 2 Sec.nº 5 (Dr. Herzovich) fallo del 15/7/1988.

<sup>103</sup> STJER, in re: "Lucente, María - Recurso de Amparo" L.A.S. 1957, tº XXXVII, p. 1371, fallo del 20/9/1957.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**12- Año 1957: Caso Salvañal - Improcedencia del amparo para atacar actos que se encuentran dentro de la esfera de discrecionalidad del Estado - Falta de arbitrariedad o legalidad manifiesta.**

" Esa atribución pone de resalto la improcedencia del remedio elegido, por cuanto el recurso de amparo no procede, conforme lo recordé precedentemente, cuando "el acto del funcionario o corporación depende de su apreciación o arbitrio" (art. 5° inc. 2 Dec. 2582/46). En tal situación no se puede hablar, por consiguiente, de incumplimiento de "un deber expresamente prohibido", como lo requieren los arts. 26 y 27 de la Constitución provincial" <sup>104</sup>

**12- Los arts. 25, 26 y 27 de la Constitución de Entre Ríos de 1933:**

### **Amparo en Sentido Amplio y Hábeas Corpus**

Art.25.- Toda persona detenida sin orden en forma de juez competente; por juez incompetente 1) o por cualquier autoridad o individuo; *o a quien se le niegue alguna de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes*, 2) podrá ocurrir, por sí o por conducto de otro, y volviéndose de cualquier medio de comunicación, 3) ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros ni instancias, para que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente, 4) o se le acuerde la garantía negada, según el caso. 5) El juez o tribunal ante quien se presente este recurso queda facultado para requerir toda clase de informes, para hacer comparecer al detenido a su presencia y deberá resolver en definitiva en un término sumarísimo que fijará la ley". <sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> STJER, voto del Dr. Calvoso en autos " Salvañal A- Recurso de Amparo, L.A.S. 1956/57, fº 223), criterio seguido por el STJER, in re: "Galligo, Luis Eduardo - Recurso de Amparo" L.A.S. 1986, p. 405, fallo del 17/10/1986.

<sup>105</sup> En el artículo 55 de la Constitución de Entre Ríos de 2008 se reprodujo el art. 25 de la Constitución de 1933 y no se tuvo en cuenta que éste además del hábeas corpus introdujo el amparo en sentido amplio. El art. 55 de la Constitución de Entre Ríos de 2008 establece: "Toda persona detenida sin orden en forma de juez competente; por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo; o a quién se le niegue alguna de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes, podrá **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

Art.26.- “Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufriende perjuicio material, moral o político, por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución”.

Art.27.- “Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo, ejecutase actos que le fueran expresamente prohibidos por las leyes y ordenanzas, el perjudicado podrá requerir de los tribunales, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibido dirigido al funcionario o corporación”.

**13- Art. 56 y siguientes de la Constitución de Entre Ríos de 2008 referidos al amparo:**

---

ocurrir, por sí o por conducto de otro, y valiéndose de cualquier medio de comunicación, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros ni instancias, para que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente o se le acuerde la garantía negada, según el caso. El juez o tribunal ante quien se presente este recurso queda facultado para requerir toda clase de informes, para hacer comparecer al detenido a su presencia y deberá resolver en definitiva en un término sumarísimo que fijará la ley”. El párrafo subrayado y en negrita es la incorporación del amparo genérico dando al hábeas corpus una mayor amplitud, siguiendo las enseñanzas de Carlos Sánchez Viamonte: Cfr. Roberto Béhéran; “El amparo ...”, capítulo II, pág. 47 y sgts. Delta Editora, 1995, punto 2.3.1 “Postura que propiciaba mayor amplitud del hábeas corpus, sostenida por Carlos Sánchez Viamonte y otros” y págs.. 55/56; ver además opinión de Arturo Sampay citado en pág. 56 y nota 103.. Al haber incorporado el amparo en el nuevo artículo 56 de la Constitución de Entre Ríos de 2008, me parece que debió omitirse el párrafo **“o a quién se le niegue alguna de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes”**. En ese mismo libro, en el capítulo II, pág. 48. puntos 2.3.2 y 2.3.3. subtítulo “Importancia de esta distinción para comprender el contenido del art. 25 de la Constitución de Entre Ríos, se señala: “Es importante esta distinción para comprender el contenido del artículo 25 de la Constitución de Entre Ríos, puesto que trece (13) días después que la CSJN se pronunciara en esa causa Bertotto (5/4/1933), se reunían los convencionales constituyentes de Entre Ríos - el 18 de abril de 1933- y tal como consta en las actas de la Convención Constituyente de Entre Ríos de 1932/1933 , en la sesión de aquél día se votaron y aprobaron los actuales artículos 25, 26 y 27 del texto Constitucional Entrerriano. En dicha sesión, el convencional José Benjamín Gadea, comentó este caso resuelto por la CSJN. En la parte pertinente, decía Gadea que: “...Un caso muy reciente, resuelto por la Corte Suprema de Justicia, destaca la realidad de esta situación. Habiéndose recurrido por vía del hábeas corpus ante el Juez Federal de Rosario pidiendo amparo para la libre circulación de un diario de esa ciudad, el pronunciamiento de la Corte ha sido necesariamente adverso, porque conforme a la articulación del procedimiento nacional, dicho recurso sólo sirve para proteger la libertad corporal de las personas cuando ella se pierde o se ve restringida en virtud de una orden ilegítima. No abrimos opinión sobre el caso. Sólo lo mencionamos para exteriorizar la deficiencia de nuestra legislación, al no establecer recursos especiales para que situaciones de tanta importancia institucional, puedan ser deferidas al fallo inmediato e imparcial de la justicia...”.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**“ARTÍCULO 56**

“Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte”.

“La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública”.

“Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte”.

“La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública”.

**Artículo 57- Amparo por Mora – La omisión de expedirse implica denegación tácita, agotada la vía administrativa y queda expedita la acción judicial.**

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

“Toda persona, parte en un expediente administrativo, podrá interponer amparo por mora a fin de obtener resolución inmediata, en el caso de demora injustificada de la autoridad interviniente en expedirse sobre el asunto requerido por el interesado. En tal supuesto, el juez emplazará a la administración o al funcionario remiso, bajo los apercibimientos que correspondan, a pronunciarse sobre el acto pretendido por el ocurrente en un plazo sumárisimo, aunque no podrá ordenarle en qué sentido lo debe hacer. La omisión en expedirse comportará la denegación tácita de la pretensión en trámite y agotará la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial.

#### **Artículo 58 – Acción o mandamiento de Ejecución**

“Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político, por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.

#### **Artículo 59 – Acción o mandamiento de Prohibición**

“Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo, ejecutase actos que le fueran expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir de los tribunales, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o corporación”.

**Artículo 60 – Acción de Inconstitucionalidad- Legitimación de los interesados para invocar su inconstitucionalidad - Facultad de los jueces de decretar la inconstitucionalidad de oficio. Mediando tres sentencias firmes queda derogada la parte de la norma afectada por el vicio- Procedencia de las medidas cautelares. Efectos declarativos y de condena de la sentencia que permite su ejecución.**

“Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes. Sin perjuicio de ello, los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio podrán declararla.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

La sentencia que pronuncie la inconstitucionalidad será declarativa y de condena pudiendo ser ejecutada. En el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio.

**Artículo 61- Acción directa de inconstitucionalidad de una norma general contraria a la Constitución provincial**

“Todo habitante de la Provincia, en el solo interés de la legalidad, tiene acción directa para demandar ante el Superior Tribunal de Justicia la inconstitucionalidad de una norma general contraria a la presente Constitución. El firmante de una demanda temeraria será sancionado de acuerdo con la ley.

**Artículo 62 Acción por omisión – Posibilidad de reclamar la indemnización del daño resarcible que sumariamente se acredite. Competencia del STJER. Condena al funcionario a cumplir y dictar la norma omitida o en su defecto realizarlo directamente el tribunal**

“Si esta Constitución, una ley o una ordenanza dictadas en su consecuencia, otorgasen algún derecho que dependiera para su concreción de una ulterior reglamentación y ésta no se dictara dentro del año de la sanción de la norma que la impone, el interesado podrá demandar ante el Superior Tribunal de Justicia la condena de la autoridad renuente, a dictar la norma omitida. Ante el incumplimiento del obligado, el tribunal integrará la misma o, de ser esto imposible ordenará, si correspondiere la indemnización al demandante del daño resarcible que sumariamente acredite.

“Si la autoridad omitiere un deber constitucional indispensable para el regular funcionamiento del Estado, cualquier legitimado por la ley podrá, por la vía prevista en el apartado anterior, demandar se condene al funcionario remiso a cumplir la conducta debida o a que, en su defecto, la realice directamente el tribunal.

**Artículo 63 – Hábeas Data**

“Toda persona tiene derecho a interponer acción expedita, rápida y gratuita de habeas data para tomar conocimiento de los datos referidos a ella, a sus familiares directos fallecidos, o a sus propios bienes, así como la fuente, finalidad y destino de los mismos, que consten en todo registro, archivo o banco de datos público o privado de

carácter público, o que estuviesen almacenados en cualquier medio técnico apto para proveer informes”.

“En caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos podrá exigir, sin cargo alguno, la inmediata rectificación o actualización de la información falsa o la supresión o confidencialidad de la sensible.

El ejercicio de este derecho no puede afectar las fuentes de información periodística ni el secreto profesional.

La acción no procederá cuando la obtención de los datos reclamados estuviere reglamentada”.

### **13- Constitución de la Nación Argentina**

#### **Art. 43.- Acción de Amparo**

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

#### **Hábeas data**

“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos”.

“No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

#### **Hábeas Corpus**

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolver de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio. ”

#### **14- Ley N° 8369 - Procedimientos Constitucionales con reformas por leyes 9550 y 9571.**

##### **Acción de Amparo Procedencia**

Artículo 1° Ley 8369 “Las personas de existencia visibles o ideal tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa o judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público, provincial o municipal o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus.

Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción podrá deducirla, en su nombre un tercero.

#### **15- Las acciones de ejecución y prohibición en la Provincia de Entre Ríos**

**Fueron incorporadas en los arts. 26 y 27 de la Constitución de 1933, reglamentadas en los arts. 25 y sgts de la ley de procedimientos constitucionales n° 8369 y actualmente se encuentra legisladas en los arts. 58 y 59 de la nueva Constitución de Entre Ríos de 2008.**

**El Dr. Diego G. Murcia, propone incorporar las acciones de ejecución y prohibición a la constitución nacional en una futura reforma. <sup>106</sup> Al respecto, en resumida síntesis, dice:**

---

<sup>106</sup> En un resumen al trabajo doctrinario publicado por el Dr. Diego G. Murcia, “Las acciones de ejecución y de prohibición en Entre Ríos” noviembre de 2013, se resalta lo siguiente: “El autor considera a las acciones de ejecución y de prohibición como instituciones procesales no suficientemente analizadas en el ámbito porteño. Sin embargo, tienen larga tradición en algunas constituciones provinciales y fueron receptadas de los “writs” del Common Law; muestran, asimismo, marcadas semejanzas con el trámite procesal del amparo, ya que se desprendieron del habeas corpus como garantía libertaria “madre”, pero **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

“I.-Introducción. Las acciones, o más precisamente, las pretensiones de ejecución y de prohibición del derecho provincial argentino tienen escaso tratamiento en la literatura jurídica de la Ciudad de Buenos Aires; podría decirse que existe un verdadero vacío doctrinario. Los autores se ocupan con más profundidad del derecho comparado extranjero que del provincial; sin embargo, las respuestas jurídicas de este deben ser preferidas a la de aquel a la hora de proponer las reformas legislativas, puesto que responden más a la tradición y cultura del país; y, por ende, deberían ser mejor recibidas. La causa de este fenómeno puede ser lo que hace muchos años alertaba Clodomiro Zavalía al sostener que: La forma misma en que se desarrolla la vida nacional en base de una absorción creciente por el poder central y de la depresión de todo lo que alienta en el interior del país, contribuye a que se dé poca importancia a lo que allí se piense o se construya en materia institucional<sup>107</sup>. Una estimación exagerada de la idea abstracta de Nación puede llevar a aplanar matices relevantes del pensamiento provincial al que, consecuentemente, le resta su importancia ofreciendo una visión deformada de sus respuestas jurídicas, las cuales deben ser integradas en un derecho comparado sub-nacional<sup>108</sup> a fin de enriquecer a los distintos derechos locales.

“Por lo expuesto, parece pertinente considerar, en los espacios de una revista de Derecho procesal, las “acciones de ejecución y de prohibición” reconocidos en la Constitución de Entre Ríos de 1933 y, conservados sin enmienda alguna, en la reforma

---

también tienen diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica que, tardíamente, reconoció la ley n° 8369/90. Se describen la genealogía de estos institutos, su recepción constitucional, su reglamentación legislativa, su íter procesal y su aplicación judicial. Se analiza, finalmente, a los institutos, desde una perspectiva histórica, fáctica, normológica y axiológica a fin de proponer su reglamentación a nivel nacional como un modo concreto de control de la actividad administrativa reglada, y así potenciar los controles de las instituciones republicanas”. Cfr. Diego G. Murcia, *Institutas: revista de derecho procesal*. ISSN en línea . Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador - [revista.institutas@usal.edu.ar](mailto:revista.institutas@usal.edu.ar) - <http://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/search/authors/view?firstName=Diego&middleName=G.&lastName=Murcia&affiliation=USAL.%20Argentina&country=..>

<sup>107</sup> Diego E. Murcia., ob. Cit, nota (1) Zavalía, Clodomiro. *Derecho Federal*, T.I, Compañía Argentina de Editores Soc. Resp. Buenos Aires, 1941, p. 176.

<sup>108</sup> Diego G. Murcia, ob. Cit., Nota 2 Zavalía, Clodomiro, ob.cit., p. 176: “De ahí la profunda amargura – dice H.F.Gómez en su libro *las Instituciones de la provincia de Corrientes-* que llena a veces el corazón del hombre público de provincia. Ve y observa que sus esfuerzos, que el proceso político institucional de su provincia, donde vuelca sus sacrificios y sus afanes, es incomprendido por la opinión argentina. Ve que no se lo juzga rectamente, atendiendo al genio propio de la democracia provincial en que actúa; que sobre la verdad y el espíritu notorio de las instituciones que cultiva, priman puntos de vista falsos o el interés utilitario de la filiación política. Las prácticas nacidas del consuetudo, las modalidades originadas en la lenta y progresiva perfección de la ley, todo ello escapa al ciudadano de las provincias hermanas y al de la Capital federal. El uno y el otro, en la necesaria apreciación de los hechos que la amplia crónica telegráfica y diaria de la prensa lleva, desatienden este aspecto personalísimo del asunto para producirse desde el punto de vista genérico del derecho constitucional corriente. Y el suceso, reiterado todos los días, suplanta el genio particular de la provincia juzgada con las reglas o normas generales del derecho político, afirmando conceptos indefinidos y una conciencia ciudadana netamente unitaria que trabaja el equilibrio natural de nuestro federalismo”.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

de 2008, buscando los “plus” de los sistemas locales al efecto de optimizar la aplicación de la Constitución en todo el territorio del país, sea a través del aporte doctrinario, por las reformas legislativas, o bien, en los criterios judiciales”.<sup>109</sup>

### **16- La trascendencia del amparo entrerriano y las acciones de ejecución y prohibición en otras provincias y en el ámbito nacional**

Los jueces de Entre Ríos no sólo acogieron favorablemente el amparo, sino que además establecieron sus presupuestos esenciales y esos requisitos por regla general fueron receptados por los distintos ordenamientos provinciales que copiaron el amparo y las acciones de ejecución y prohibición. Muchos de esos requisitos de admisibilidad establecidos en el período 1936 a 1946 -y de allí en adelante- aún hoy rigen, como se apreciará mas adelante.<sup>110</sup>

### **17- No sólo la Constitución de 1933 incorporó el amparo y las acciones de ejecución y prohibición que aún hoy rige luego de la reforma del año 2008, sino que jurisprudencialmente se obtuvieron diversos pronunciamientos -a partir de**

---

<sup>109</sup> Diego G. Murcia, “Las acciones de ejecución y de prohibición en Entre Ríos” noviembre de 2013.

<sup>110</sup> Los proyectos citados existentes en Santa Fé, por las circunstancias especificadas, impidieron que el amparo desarrollara y evolucionara en esta provincia en el período que estamos tratando y es por ello que podemos afirmar no obstante esos antecedentes fue en Entre Ríos donde realmente el amparo se desarrollo. La Provincia de Santa Fé fue la primera que lo incorporó en un texto constitucional -art. 17 Constitución de 1921-, pero la misma fue enervada por el veto anómalo del Poder Ejecutivo: Cfr. Bielsa, Rafael, “El Recurso de Amparo”, págs. 49 y 237; Sagüés, “Ley de Amparo”, p. 32; Rouzaut, Adolfo R. “El Poder Judicial y el amparo a las libertades humanas”, edit. Talleres Gráficos Antognazzi & Cía, Rosario, 1947, p.83. Mario García Eyrea, “El amparo en la Provincia de Santa Fé”, editorial FAS, Rosario, 2000, pág. 95: dice que: “En el orden provincial, amén de nuestra Provincia que en año 1921 consagró el recurso de amparo durante su breve vigencia; en Entre Ríos en 1933 y en Santiago del Estero en 1939, legislaron constitucionalmente el recurso de amparo. Luego, en 1949, la Constitución de Tucumán sigue los lineamientos de la Constitución santiagueña. Pero nos interesa fundamentalmente circunscribirnos a lo ocurrido en nuestra provincia. Para reglamentar el recurso de amparo se sancionó la ley 2494, pero tanto la Constitución como su ley reglamentaria, tuvieron una vida efímera, quedando sin efecto ambas”. La Provincia de Santiago del Estero, al sancionar su Constitución de 1939 reprodujo parcialmente el art. 25 de la Constitución de Entre Ríos, y en su artículo 22, en forma conjunta instituyó la defensa de la libertad personal -hábeas corpus- y la protección de los derechos individuales establecidos en la Constitución Nacional o Provincial. El 25 de marzo de 1986, esta provincia sancionó una nueva Constitución, previendo el amparo en el art. 38. Posteriormente, el 22 de diciembre de 1997 se reformó nuevamente esta Constitución reproduciendo textualmente en los arts. 59 y 60, el art. 43 de la Constitución Nacional: Cfr. Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, “Amparo. Hábeas data y Hábeas corpus (4), t. I, “El amparo en Santiago del Estero. Algunas notas características” por Víctor Manuel Rotondo (h) pág. 184.

**1934- cuyos requisitos procesales fueron plasmados en el Decreto n° 2582 del año 1946.** <sup>111</sup>

**18- La ley n° 7166 de amparo de la Provincia de Buenos Aires tomo como base los antecedentes del amparo de Entre Ríos.**

En la **discusión parlamentaria de la ley 7166** que instituyó el régimen procesal del amparo en la Pcia. de Bs.As., **puede observarse la influencia de los antecedentes jurisprudenciales de Entre Ríos.**

El **Diputado Amer A. A. Iriart**, resaltó la importancia de la Constitución de Entre Ríos de 1933 y los antecedentes jurisprudenciales del período 1933-1958 -sin citarlos- existentes en Entre Ríos y entre otros conceptos, dijo:

"Realmente, nos encontramos en mora en la sanción de esta ley, si se tiene en cuenta que los antecedentes del recurso o la acción de amparo, en el derecho positivo y constitucional del país, remontan a más de treinta años atrás. **La Convención constituyente de Entre Ríos, como una construcción originaria, lo instituyó en el año 1933, al sancionar la Constitución de este Estado; y es así que los artículos 26 y 27 autorizan**

---

<sup>111</sup> Decreto n° 2582/46 M.G. del 22 de noviembre de 1946, publicado en Boletín Oficial del 27 de noviembre de 1946. Este decreto fue modificado posteriormente en forma parcial por Decreto Ley n° 1640/63 J.F. publ. en Boletín Oficial del 20 de mayo de 1963, los que fueron derogados por la ley de procedimientos constitucionales n° 8369 sancionada el 18 de julio de 1990, publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 1990. Marciano Martínez hace referencia a que el amparo fue reglamentado en 1946 "por un Decreto y no por una ley" agregando que "el 20 de noviembre de 1946, el Gobernador Dr. Domingo Maya, con el refrendo del Ministro de Gobierno Dr. Luis J. Capriotti, a pocos meses de iniciada su gestión gubernamental, dictó el decreto n° 2582, reglamentando los arts. 35 y 36 de la Constitución Nacional". Cfr. aut. y ob. cit. pág. 74. El Convencional Dr. Marciano Martínez en la sesión ordinaria en junio de 2008, al respecto dijo: "SR. MATINEZ (Marciano) – El primer Gobernador peronista, Maya, asume el rol de reglamentar estos artículos que la Legislatura había omitido hacer y dicta aquel famoso decreto que utilizamos mucho tiempo para el ejercicio del amparo. Maya, con su ministro de gobierno, el doctor Capriotti que era de Gualaguaychú. Pero, debemos reconocer que ellos utilizan los Artículos 26, 27, los mandamientos, como la base constitucional del amparo y ahí cometen una omisión, un error, diríamos, porque el amparo no está ni en el Artículo 26, ni en el 27, sino que está en el Artículo 25. No obstante eso, el amparo existió en la Provincia. Los jueces respondieron. Se habló de acción de amparo, hubo amparos favorables pero muchas veces no había una relación entre la redacción de los Artículos 26 y 27 con la pretensión del amparo.

**un mandamiento de ejecución o prohibitivo, según el caso, contra decisiones de funcionarios o corporaciones administrativas públicas.”**

“Según surge de las actas de la Convención constituyente, a través de las palabras del miembro informante doctor Gadea, se procuró con la sanción de estas cláusulas constitucionales instituir una forma de garantía, una forma de ampararse en la soberanía de la Constitución contra los excesos y abusos del poder.”

“Y decía el nombrado convencional que, si para amparar la soberanía de la Constitución nuestro poder judicial ha sido investido de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes en los casos o causas que les son sometidos, como intérprete final de aquélla, parece estrictamente razonable y jurídico dentro de la organización de gobierno, crear el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa para velar por el imperio de la Constitución, pero no en la forma lenta, pesada e ineficaz de los actuales procedimientos judiciales, sino en los términos rápidos, enérgicos y eficientes que se proyectaban”

**Y continúa diciendo el diputado Iriart:**

**“...Yo deseo hacer justicia sin distinción de credos políticos a los constituyentes de Entre Ríos de 1933, que instituyeron por primera vez en la República -que yo sepa- este amparo de los derechos constitucionales que no fueran la libertad individual ya protegida por el recurso de hábeas corpus. Estos mandatos constitucionales quedaron sin embargo sin reglamentar durante mucho tiempo, hasta que en el año 1946 se dictó el decreto provincial 2582, reglamentando el procedimiento a seguir.**

**“Y en base a estas regulaciones, el foro y la jurisprudencia de Entre Ríos elaboraron una prolija doctrina sobre el recurso de amparo, echando las bases definitivas que son en síntesis las que contiene hoy el proyecto que vamos a votar.**

**La doctrina construida entre 1933 y 1958 estableció requisitos fundamentales:**

**a) que exista violación o restricción de las garantías o derechos consagrados en la Constitución;**

**b) es necesario que la lesión aparezca en forma manifiesta como arbitraria, sin necesidad de ninguna investigación que no sea sumarísima;**

**c) siendo un remedio heroico o excepcional, no procede cuando existen otras vías expeditas para obtener la reparación;**

**d) que existiendo pendiente una vía o recurso judicial, resulta improcedente el amparo".** <sup>112</sup>

### **19- Opinión de Rafael Bielsa sobre la Constitución de Entre Ríos y el amparo. Referencia a los writs of mandamus e injuction como antecedentes del amparo.**

Teniendo en cuenta los antecedentes citados, que el texto de la Constitución de Entre Ríos había sido publicada como también el decreto reglamentario del amparo <sup>113</sup> y algunos fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en revistas especializadas, que daban cuenta de la existencia del amparo en esta provincia <sup>114</sup> resulta inexplicable la opinión del Doctor Rafael Bielsa, quién negó que la Constitución Entrerriana de 1933 haya creado el amparo.

En opinión de Bielsa, el recurso de amparo carecía de antecedentes en nuestro país e inclusive llegó a decir, que la cita efectuada por la Corte Suprema de Justicia de La Nación en el caso "Kot" respecto de la Constitución de Entre Ríos, no tenía "relevancia" puesto que ésta Constitución "...dio al recurso de hábeas corpus un alcance mayor que el tradicional, pero no creó el amparo." <sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> Diputado Amer A.A. Iriart, Al exponer en la sesión ordinaria del 26 de agosto de 1965 en la discusión parlamentaria de la acción de amparo en la Provincia de Buenos Aires, que se convirtiera en ley n° 7166, transcripta en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs.As. de 1965, págs. 1255/1267. Cfr. Béhéran, Roberto, "El amparo..." Capítulo I, págs. 14/15.

<sup>113</sup> Cfr. Lino Palacio en La Ley t. 96 p. 867.

<sup>114</sup> Cfr. fallos publicados en La Ley t. 44 p. 471; LL, t .71, p. 620; J.A. -1946- IV - 306 n° 6651 y n° 6665, ob. cit. p. 307, causas "Indesohn, Francisco - Recurso de Amparo" y "López Fernández, José María - Recurso de Amparo".

<sup>115</sup> Bielsa, ob. cit. p. 49. Recuerda Miguel Eduardo Buleter, -en "El Derecho Procesal Constitucional en la Provincia del Neuquén. La nueva ley de amparo", publicado en J.A. 1993-III, pág. 774- que: "...para la época en que se sancionó la Constitución (1957) la doctrina del amparo se debatía entre extender el hábeas corpus hacia la protección del resto de los derechos constitucionales (Tomás Jofre, Cloromiro **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

Concretamente, este autor, afirmó que: "...La cita que también en el caso Kot se hizo de una constitución provincial -la de Entre Ríos de 1933- que dio al recurso de hábeas corpus un alcance mayor que el tradicional, pero no creó el amparo, tampoco tiene relevancia", tras lo cual sostuvo que el verdadero amparo tiene como antecedente los writs of mandamus e injunction legislados en el Derecho Anglosajón, sin advertir que la Constitución Entrerriana de 1933 había receptado ambos writs, en los arts. 26 y 27.

## **20- Las pautas del amparo entrerriano como antecedente indirecto de la ley nacional de amparo N° 16.986**

Luego de sancionarse la ley nacional de amparo n° 16.986,<sup>116</sup> el Secretario de Justicia de turno Dr. Conrado Etchebarne, efectuó diversas aclaraciones sobre la nueva ley, y citó como antecedente específicos de derecho público provincial las leyes de Entre Ríos y la ley 7166 de la Pcia de Bs As. El Ministro del Interior Dr. Enrique Martínez Paz, en la nota acompañando el proyecto de ley al Poder Ejecutivo hizo referencia a los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos existentes sobre el tema, pero sin nombrarlos. Muchas de las normas insertas en la ley n° 16.986 fueron tomadas de la ley n° 7166 de Pcia de Bs. As. que a su vez siguió las pautas jurisprudenciales y reglamentarias de la Provincia de Entre Ríos. De allí que pueda afirmarse que un antecedente indirecto del amparo a nivel nacional fueron las pautas jurisprudenciales y legislativas existentes en Entre Ríos. Es por ello que la bibliografía y jurisprudencia nacional hoy nutre los fallos que se dictan en esta provincia.<sup>117</sup>

Lino Enrique Palacio cuando se dictó la ley 16.986 era Subsecretario de Justicia y conocía la existencia del amparo entrerriano pues comentó un fallo dictado en el año 1947 por el STJER.<sup>118</sup> Lino Palacio en La Ley del año 1959 t. 96 pág. 871 comentó el

---

Zavalía y Carlos Sánchez Viamonte) y quienes sostenían una concepción del amparo como recurso autónomo".

<sup>116</sup> Sancionada el 18 de octubre de 1966 durante el gobierno de facto de Onganía, dictada "En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5° del Estatuto de la Revolución Argentina".

<sup>117</sup> Cfr. Béhéran, Roberto, "El amparo..." Capítulo I, págs. 17, punto 1.5. Respecto a la similitud entre la ley nacional de amparo n° 16.986 y la ley 7.166 véase Sagüés, "Ley de Amparo" citada, pág. 50. Respecto a la concordancia entre algunos criterios o pautas exigidas jurisprudencialmente en los tribunales entrerrianos y las leyes 16.986 y 7166, véase mi libro, punto 1.11, pág. 29 y sgts, subtítulo: "Criterios jurisprudenciales sentados por el STJER en el período 1934 a 1946 que decantaron la silueta que caracteriza aún el amparo y que formaron los presupuestos esenciales del mismo". En el presente trabajo he ampliado los fallos dictados por el STJER en el período 1934 a 1957.

<sup>118</sup> Lino Enrique Palacio en La Ley t. 96, pág. 867, hace referencia a la Constitución de Entre Ríos de 1933 y al Decreto Ley 2582/46, en J.A. ADLA, VI, p. 928.

fallo del STJER dictado en el año 1946 en el caso “Rozados, donde se resolvió que: “La acción emergente del recurso de amparo, es de prescripción anual”.<sup>119</sup>

**21- Tampoco la CSJN podía desconocer que en Entre Ríos existía el amparo y su reglamentación. - La CSJN Ad Hoc, en fecha 8 de julio de 1966 confirmó el fallo resuelto por el STJER Ad Hoc en el año 1962 en el caso “Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Meirama, Julio Héctor s/ recurso de amparo”. En el fallo del STJER, se citaba la existencia del Decreto 2582/46.<sup>120</sup>**

El STJER Ad hoc<sup>121</sup> en el caso “Meirama”<sup>122</sup> revocaron el fallo de primera instancia que había hecho lugar al amparo, declarando la inadmisibilidad por inobservancia de diversas pautas jurisprudenciales y reglamentarias que ya hemos citados.

Se fundamentó la revocación y rechazo del amparo tratando el objeto de la intervención federal y en caso de facultades cuando mediaba acefalía del Poder Ejecutivo Nacional y el objeto y requisitos del amparo.

**Los fundamentos esgrimidos en resumen, fueron los siguientes:**

1.- El actual Poder Ejecutivo de la Nación que se autocalifica de derecho y cuyo titular invoca como fundamento de su “imperium”, la ley de acefalía presidencial, y usa el título de Presidente sin calificativos de provisorio o provisional, y en ningún caso invoca ser gobierno revolucionario, sea de “jure” o de “facto”, no puede tener mayores derechos que los que le otorga la Constitución Nacional, y, necesariamente, debe encuadrar su acción en tales preceptos y los de las leyes dictadas en su consecuencia.

---

<sup>119</sup> STJER, causa “Rozados, Héctor Omar c/ Municipalidad de Paraná - Recurso de Amparo”, fallo del 29/10/1946, publicado en Jurisprudencia de Entre Ríos año 1946, páginas 344/347, o sea resuelto antes que se dictara el Decreto 2582/46 en fecha 22 de noviembre de 1946 que estableció el plazo de caducidad de 30 días (art. 3°).

<sup>120</sup> El Decreto 2582/46 fue parcialmente modificado por Decreto Ley 1640/63, ambos derogados en 1989 por ley 8369.

<sup>121</sup> Integrado por conjueces: Conjueces: Dres. Atanasio Eguiguren. Jorge Jaureguiberry. Luis Calderón Hernández. Roberto Quinodoz. Reynaldo H. Barbagelata. Secretario Dr. Eugenio Orlando.

<sup>122</sup> STJER, diciembre 30-962. Meirama, Julio H. c. Provincia de Entre Ríos. Publicado en La Ley t.109 (Enero-Marzo 1963), págs.939/944.

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

2.-La provincia de Entre Ríos, como Estado provincial, goza del ejercicio de sus instituciones en tanto se den las "condiciones" presupuestadas por el art. 5° de la Constitución Federal, y su limitación queda establecida por el art. 6° de esta última. Si bien éste es el régimen normal en que la vida del país debe desarrollarse, y para lo cual ha sido dictada la Ley Fundamental y Suprema, aun dentro de las más serias, graves y peligrosa vicisitudes por las que pueda atravesar la vida y el futuro del quehacer nacional, ha principios supremos, ciertos e intangibles en los que el Ser Nacional no debe claudicar sin que corra evidente peligro nuestra organización de pueblo libre, soberano, constituido en Estado republicano, integrado por provincias autónomas.

3.-El único caso en que el estado de necesidad puede justificar la suspensión de nuestra organización federativo y el régimen jurídico consecuente, es el imperio de la ley marcial, cuando el código militar es ley suprema y los tribunales castrenses su órgano de aplicación. No siendo así la Constitución Federal debe seguir rigiendo, y con ella vigentes las constituciones que cada provincia se ha dado para su propio gobierno.

4.-El decreto 3534/62, al anular las elecciones, e invocando la sub-versión de la forma republicana de gobierno y no irregularidades ni responsabilidades del Poder Judicial, decretar la intervención de varias provincias, entre otras la de Entre Ríos, circunscribió esta intervención a los poderes Ejecutivo y Legislativo al disponer en el art. 2° que el Comisionado Federal decretara la caducidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo y pusiera en comisión a los miembros del Poder Judicial.

5.-Poner en comisión no es un concepto del Derecho Constitucional Argentino, y menos referido al Poder Judicial, uno de los presupuestos básicos de toda organización republicana (art. 5°, Constitución Nacional). No puede discutirse la facultad del Poder Ejecutivo nacional para intervenir al Poder Judicial, pero el decreto 3534/62, no lo establece expresamente, y en esta cuestión toda interrupción debe ser restrictiva.

6.-El decreto 3534/62, invoca la doctrina del estado de necesidad según el cual la autoridad responsable "debe utilizar aquellas medidas de emergencia, sin las cuales la convivencia y el orden público se encontrarían ante la eventualidad inminente y cierta de perecer", y es dentro de ese espíritu rector que la intervención federal debe proceder, ajustando sus actos a la Constitución Nacional, a la Constitución de provincia y demás preceptos vigentes. No puede imponer lo que la ley no manda ni privar de lo que ella no prohíbe, y siendo organismo transitorio debe limitar su **acción**, en cuanto sea posible, a sus fines específicos y a los actos conservatorios, sin causar perturbaciones innecesarias (art. 34, Constitución de Entre Ríos).

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

7.-No estando intervenido el Poder Judicial los jueces de Entre Ríos gozan del beneficio de la inamovilidad, y su responsabilidad sólo puede hacerse efectiva mediante juicio político o ante el jurado de enjuiciamiento. Dentro de nuestro sistema constitucional, no existe otro procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados judiciales salvo que sean "acusados de delitos ajenos a sus funciones".

8.-La forma republicana de gobierno implica la división de los poderes; ésta, la independencia de los mismos. Y si a los jueces se les priva de la garantía de la inamovilidad, es evidente que los jueces de la Constitución o de la ley se transforman en funcionarios dependientes del Poder, a quienes se les asigna la función de administrar justicia, librada al acierto de su ciencia y conciencia, pero sin la garantía y salvaguarda propia de un Poder independiente dentro del Estado. Serán funcionarios judiciales pero no miembros de un Poder, del Poder Judicial, encargado de mantener el efectivo ejercicio de la soberanía popular mediante la vigencia y el "imperium" del poder jurídico de la Constitución, jueces a quienes por su independencia queda confiada la celosa guarda de nuestras vidas, haberes y fama.

**9.-El recurso de amparo en el orden nacional es una construcción de reciente data, y no proviene expresamente de la ley, sino de Interpretación jurisprudencial. En cambio en Entre Ríos es un instituto expresamente creado por la Constitución de 1933 (arts. 25, 26 y 27) y regulado procesalmente desde el año 1946 (decreto 2582-M.G.-ADLA, VI, 928-).**

10.-El recurso de amparo creado por la Constitución de Entre Ríos es "una ley de garantías, una ley de protección política, un recurso para ampararse en la soberanía de la Constitución contra los abusos y excesos del Poder... Sólo es dable ver en estos recursos una función de necesario control jurisdiccional resguardo de un principio más alto e intangible: la soberanía de la Constitución. Y si para amparar la soberanía de la Constitución nuestro Poder Judicial se halla investido de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes en aquellos casos o causas que les son sometidos como intérprete final de aquélla, nos parece estrictamente razonable y jurídico, dentro de nuestra organización de gobierno, «crear el control jurisdiccional sobre la acción administrativa» para velar por el imperio de la Constitución, pero no en la forma lenta, pesada, ineficaz, de los actuales procedimientos judiciales, sino en los términos rápidos, enérgicos, eficientes, fijan los artículos que establecen el recurso".

**11 -La jurisprudencia de Entre Ríos ha elaborado, en relación al recurso de amparo, una prolija doctrina, cuyos presupuestos fundamentales pueden sintetizarse así: a) Procede contra toda violación o restricción de las garantías y derechos consignados en la Constitución, leyes y ordenanzas vigentes; b) es necesario que la amenaza o la lesión aparezca en forma manifiesta e inmediata como arbitraria, sin necesidad de controversia al respecto y al margen de toda investigación; c) siendo un remedio heroico y excepcional, no procede cuando existen recursos judiciales idóneos, rápidos y expeditivos, como por ejemplo el recurso de inconstitucionalidad que tiene un trámite breve y sumario en el tit. IV, cap. 3° del Código de Procedimientos Civiles; d) pendiente o en trámite un recurso administrativo o judicial sobre el mismo asunto es improcedente el amparo e iniciada la vía contenciosoadministrativa corresponde agotar tal instancia como previa a su interposición.**

**12.-Deducido el amparo estando en trámite la vía administrativa él es improcedente.**

**13.-La acción por inconstitucionalidad iniciada obsta a la procedencia del amparo, pues si aquélla es la vía idónea para obtener la reparación interesada por el recurrente, en tal supuesto no puede prosperar el remedio heroico y excepcional que importa ese recurso.**

**14.-No es admisible atribuir al amparo el carácter de solución inmediata y provisoria de la lesión en tanto se sustancie la inconstitucionalidad, y es inaplicable en nuestro sistema procesal la jurisprudencia nacional invocada en tal sentido por el a quo, pues en el procedimiento de Entre Ríos el recurso de inconstitucionalidad tiene también un trámite sumario y excepcional (arts. 308/312, Cód. de Proced.), al extremo que, en el caso, tal acción iniciada por el recurrente está también a despacho para resolución ante el Superior Tribunal de Justicia.**

**La CSJN en “Meirama” resolvió que: “Las resoluciones relativas a la existencia de medios legales adecuados que excluyen la admisibilidad de la acción de amparo son, como principio, irrevisables en la instancia extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que, en el caso, declara no haberse agotado la instancia administrativa reglamentada por el decreto 3377/44 de la Provincia de Entre**

Ríos”.<sup>123</sup> Pero lo resumidos en los apartados 9,10 y sgts. Demostraba la existencia del amparo y por ende que en la Provincia de Entre Ríos existía el amparo 24 años antes que el caso “Siri”.

22- En noviembre de 1966 se dicta la ley de amparo nacional 16986. Fue durante el gobierno de facto del General Juan Carlos Onganía. El Secretario de Justicia era Conrado Etchebarne y el Subsecretario de Justicia Lino Palacio. Este comentó el fallo sobre amparo dictado en Entre Ríos en el año 1946 en el caso “Rozados”, La CSJN en “Kot” en 1958 citó la Constitución de Entre Ríos de 1933, Además ésta en el caso “Meirama” en junio de 1966 confirmó el fallo del STJER donde se citaba la reglamentación del amparo mediante decreto 2582/46. La ley 16986 siguió las pautas de la ley 7166 de amparo de la Pcia.de Bs. As. **En consecuencia, cabe concluir que no resulta ajustado a la realidad que la CSJN, sus integrantes o calificados constitucionalistas sigan afirmando que no existía el amparo antes del caso “Siri” (1957) en la Argentina.**

Hasta esa fecha (1957) la CSJN y demás tribunales venían negando la existencia del amparo, mientras que Entre Ríos desde el caso “Chomnalez” de 1934 en adelante y hasta 1957 resolvieron favorablemente diversos amparos y rechazaron otros por inadmisibles al no cumplirse con los requisitos procesales que primer el STJER iba estableciendo, sumados a los que se incorporaron con el derecho reglamentario.

**Si no conocían este detalle los constitucionalistas tomaron conocimiento de ello, cuando en Bariloche, el jurista paraguayo Dr. Hugo Corrales Compagnucci cuando al exponer sobre "El amparo en la República del Paraguay" en un Congreso celebrado en San Carlos de Bariloche frente a destacados constitucionalistas, comenzó su disertación afirmando:**

**"El amparo, -les ruego a los señores constitucionalistas que me perdonen si me equivoco- encuentra quizá el antecedente primero en 1933, en América del Sur, con la Constitución de Entre Ríos.**<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> CSJN, 01/01/1966, “Meirama, Julio Héctor”, Fallos 265:127. Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo – Roberto E. Chute – Marco Aurelio risolía- Guillermo Borda- Luis Carlos Cabral.

<sup>124</sup> Este encuentro sobre: "Tutela procesal de las libertades fundamentales" se realizó en San Carlos de Bariloche del 7 al 10 de diciembre de 1987 en el Hotel Edelweis y fue declarado de Interés Nacional por Resolución nº 447 del Ministro de Educación y Justicia Dr. Jorge Sábato, como también de interés Provincial y Municipal. Participaron del mismo -entre otros- los Dres. Morello, Palacio, Sagüés, Bidart Campos, Rivas, y destacados juristas y expositores de otros países (Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).- **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

**23- En el año 2006 Editorial Porrúa de México publico un libro titulado “El Derecho de Amparo en el Mundo” el cual contiene diversos trabajos doctrinarios de autores de diversa nacionalidad y países. Al hacerse referencia a la Argentina, se cita el caso “Siri” como creación pretoriana del amparo por parte de la CSJN, omitiéndose la historia de esta larga tradición amparista en Entre Ríos reseñada en este trabajo.**<sup>125</sup>

24- Por último resulta interesante para terminar este trabajo referido al amparo y que las nuevas generaciones de abogados conozca como se defienden los derechos y se hace respetar la Constitución por encima de cualquier norma de facto. Por ello me parece importante rescatar y difundir los fundamentos que en soledad y minoría expusiera el **Dr. Miguel Angel Cordini** en una acción de amparo -**caso “Barbagelata”- resuelto en el año 1976 durante el proceso militar, priorizando el derecho a la estabilidad previsto en el art. 21 de la Constitución de Entre Ríos**

---

Las conclusiones y exposiciones de este encuentro fueron grabadas y volcadas al texto escrito por integrantes de la Fundación Jus, del Colegio de Abogados y Universidad Nacional de La Plata y posteriormente impreso como libro por la Fundación JUS bajo la coordinación de Augusto M. Morello, titulado: "La Tutela Procesal de las Libertades Fundamentales". Resultan interesantes destacar -además de los valiosos trabajos restantes- los temas tratados sobre el amparo (Cfr. Rivas A "El amparo. Balance y bases de un proyecto de ley iberoamericano. "El recurso extraordinario en el proceso de amparo"; Sagüés, Néstor P. "El Recurso Extraordinario y la efectividad de las garantías constitucionales"; Barbosa Moreira "El Mandato de Segurança" (Brasil); Soto Kloss, E. "El Recurso de Protección. Aspectos fundamentales. Diez Años (1976-1986) de su práctica (el amparo en Chile); Corrales, Compagnucci, H. "El amparo en la República del Paraguay"; Vescovi, E, "El control de constitucionalidad en la república Oriental del Uruguay; Cabe hacer notar que si bien la constitución de Santa Fé de 1921 incorporó el amparo en el art. 17, dicha constitución fue enervada por el veto del Poder Ejecutivo y recién entró en vigor en 1933 y rigió hasta 1935: Cfr. Rafael Bielsa, "El recurso de Amparo", edit. Depalma año 1956, p. 237.

<sup>125</sup> “El derecho de amparo en el Mundo” – Héctor Fix Zamudio – Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinadores), Editorial Porrúa México – Universidad Nacional Autónoma de México”. En el Capítulo Primero, subtítulo “Latinoamérica”, “El derecho de amparo en Argentina” Néstor Pedro Sagüés, págs.. 41, dice “1. Antecedentes históricos. La acción de amparo nace claramente en Argentina recién en el siglo XX... Aparece primero en algunas provincias (constituciones de Santa Fe, 1921; Entre Ríos, 1933; Santiago del Estero, 1939; Mendoza, 1949, floreciendo después de la creación de las ‘nuevas provincias’, en el ciclo constitucional que se inicia en torno a 1957...LA posición tradicional de la Corte Suprema respondía negativamente, y señalaba que era necesaria la acuación del legislador para que se instrumentase el amparo” (nota 2: CSJN, Fallos, 155:356 y 150:69; 169:103)... Sin embargo, el 27 de diciembre de 1957 se produjo un vuelco fundamental. En el célebre caso “Siri, Ángel S”, la Corte Suprema ...aclaró que la acción intentada no era la de hábeas corpus” admitiendo el amparo. Y agrega “Poco después, en el caso “Kot SRL”, la Corte extendió el amparo para cuestionar actos lesivos provenientes de particulares”: Cfr. Ob. Cit. pág. 42).

**sobre la ley de prescindibilidad, El resto de los integrantes del STJER votaron por el rechazo de la acción.**<sup>126</sup>

Durante los gobiernos de facto se rechazaron recursos de amparos por los cuales se reclamaba la estabilidad del empleado público prevista en el art. 21 de la Constitución Provincial, ante el dictado de decretos-leyes que suspendían el derecho a la estabilidad, aplicando la doctrina de la CSJN según la cual "los gobiernos de facto surgidos de una revolución, tienen las mismas facultades o poderes que el gobierno "de jure". En consecuencia, la misma autoridad que designó al agente puede dejarlo cesante prescindiendo del sumario previo establecido por el art. 20 de la ley 3289" (STJER, L.S.A. 1956, p. 13, In re "Gadea, P. - Recurso de Amparo", fallo del 16/3/1956; ídem. "Recurso de amparo interpuesto por H. Gómez", L.A.S. 1955, p. 275, fallo del 30/12/1955).

En el caso "Barbagelata" se aplicó al actor la ley de prescindibilidad n° 5830/76 y éste promovió amparo invocando la vulneración del derecho a la estabilidad previsto en el art. 21 de la C. Provincial. Se denegó el amparo en base a los fundamentos que se transcriben a continuación.

"El gobierno de facto surgido del movimiento militar del 24/3/76 ha creado un nuevo ordenamiento jurídico, inclusive ejerciendo el Poder Constituyente, y donde la Constitución Nacional y las Provincias subsisten en tanto no se opongan a ellos. En dicho ordenamiento no han sido suprimidos los derechos esenciales a la condición del hombre, anteriores a la ley siendo su fuente el derecho natural, más entre ellos no se encuentra el empleo público que surge del hecho del hombre pero no es ínsito a su personalidad. En el caso el interventor de la Provincia de Entre Ríos, facultado por el art. 10 de la ley nacional 21.274, ha dictado la ley 5830 suspendiendo el estatuto del empleado público -ley 3289- y pudiendo remover empleados sin sumario previo, por lo cual al haberlo así dispuesto no ha ejercido un acto que le estuviera expresamente prohibido (Doctrina mayoritaria del S.T.J.E.R. "Barbagelata, E.A. s/ Acción de Amparo c/Interventor de la Provincia de Entre Ríos" 20/5/76).

**En disidencia el Sr. Vocal Dr. Cordini Dijo:**

"I- El Dr. Eduardo Alberto Barbagelata, médico -designado en 1970 Director por concurso del Inst. Psiquiátrico Dr. A. Roballos-, promueve esta acción de amparo contra el Dec 568/76 I.M. M.O. y S.P. por el cual se lo dá de baja, sin sumario previo."

---

<sup>126</sup> STJER in re Barbagelata E A s Acción de Amparo c Interventor dela Provincia de Entre Ríos", fallo del 20/5/76, Boletín Judicial n° 9, año 1978, pág. 103

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

"Expresa que la baja se encuadra en el inc. 7° del art. 8 de la ley 5830, según la cual puede adoptarse esa medida respecto de aquellos, "que constituyan un factor real o potencial de perturbación al normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen".

"Los fundamentos fácticos de esta calificación -- y consiguiente medida segregativa, se basan, conforme al decreto, "en los informes proporcionados por los organismos correspondientes (que) acreditan en cada caso particular que los antecedentes recogidos configuran los extremos enunciados en la ya citada ley".

"Agrega el actor que tales antecedentes le han sido absolutamente vedados a su conocimiento, no solo para formular descargo sino para conocer cuales eran las desviaciones de su conducta que motivaron la calificación y separación referenciadas. Estas afirmaciones no han sido negadas por la autoridad informante."

"Considera el apelado que se han violado los arts. 18, 5, 6, 28, 14 bis, 31 y 29 de la Constitución Nacional y 15, 34, 35, 21 y 33 de la Constitución de Entre Ríos."

"2 - Que la vía elegida por el Dr Barbagelata es la idónea, para los casos como el "sub--examen", es decir, cuando se allana la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo sin sumario previo. Tal ha, sido la doctrina del Tribunal en todas sus composiciones, motivo por el que me remito a los precedentes para evitar repeticiones: J.E.R. 1946, p. 600; 1945, p. 383; 1936, p. 224, 1941, p. 499 y 604; 1937; p. 449; L. S. 1954/55, p. 287; id., 1959, ps. 265i 289; 389 y 357; id. 1970, p. 391; id. 1969, p. 215; id. 1972, p. 43, etc. Para el caso particular de la preeminencia del amparo sobre otros remedios (V. gr., los administrativos y contencioso-administrativo) me remito al fallo registrado en el L.S. 1954/55, p. 287)."

"3- Expresa el Dr Barbagelata que "cuando triunfe" renunciará a su cargo, renuncia que desde ya puede tenerse como efectiva y solo sujeta y condicionada a que esta acción sea acogida en su integridad."

"Esta manifestación no quita substancia al amparo puesto que el Tribunal no es autoridad competente para aceptarla, siendo, ella, además, condicionada, motivo por el que no puede admitirse que con tal promesa el amparo tenga un contenido meramente teórico o abstracto."

"4- Para resolver a este amparo no debemos olvidar la especial situación que vive el país a raíz de la Revolución acaecida el 24 de marzo y la posibilidad -como Revolución triunfante que fue-, de que haya asumido un "poder constituyente" que, obvio resulta agregar, no es el previsto por la Constitución Nacional o Provincial. Este

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

"poder constituyente" es el que le permite crear normas supremas (constitucionales) nuevas que sustituyan, modifiquen, etc., las normas constitucionales anteriores."

"Esta Revolución no ha hecho excepción respecto del ejercicio de ese "poder constituyente" Así lo demuestra: "El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional"; "El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional; el "Acta fijando el propósito y los Objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional", etc."

"Estos cuerpos, tipifican un orden jurídico supremo e incluso tienen supremacía sobre la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia en cuanto han modificado a una y otra. Sin embargo, ninguno de aquellos cuerpos han derogado estas constituciones "in totum" y la mejor prueba de ella está dada por la ley 21256 en la que se especifica que el Presidente de la Nación jurará ante la Junta Militar (órgano supremo del Estado: 1.1.2.) "Observar y hacer observar fielmente los objetivos básicos fijados, el Estatuto para el proceso de la Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación". La anotada falta de derogación total incluye a las garantías individuales."

"Por lo demás el "Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional", establece, entre los objetivos básicos, la "Vigencia plena del orden jurídico y social" (2 4), integrado, sin duda, por el nuevo orden jurídico como por el anterior no derogado o modificado. Todo ello, sin perjuicio del orden de prelación."

**"5- Si subsiste la Constitución de la Provincia en todo aquello que no haya sido modificado por las normas supremas emanadas de la Revolución, resulta indudable la permanencia del art. 21, que establece la estabilidad en el empleo para los agentes que tengan más de un año de antigüedad en el mismo. Digo que resulta indudable, a mi criterio, porque no median, en las normas supremas (revolucionarias), precepto alguno que aniquile esta garantía."**

"Es verdad que la ley 5830 derogó la ley 3289 que reglamentaba el derecho consagrado en el art. 21 de la Constitución Provincial. No obstante ello, **es de toda evidencia, con fundamento en el principio de prelación de las leyes, que una ley no puede derogar una cláusula constitucional. Es por ello que el art. 12 de la ley 5830 puede derogar cualquier tipo de normas de igual o inferior jerarquía pero no podría hacerlo respecto de una cláusula constitucional.** Al respecto me permito poner de resalto que la ley nacional N° 21274, en cuya consecuencia se dictó la ley provincial 5830 no se dictó por la Junta de Comandantes en ejercicio del poder constituyente, como lo fuera, v. gr., el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional". Agrego que tampoco fue dictada en mérito a la ley 21260 de baja del personal por razones de seguridad."

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

**"6- Es verdad que el art. 21 de la Constitución de la Provincia ha quedado sin reglamentar, pero no por ello ha perdido su vigencia. Considero que las normas supremas (constitucionales), emanadas o no de la Revolución, tienen validez no obstante su falta de reglamentación porque en su defecto quedaran librada a la voluntad -cuando no al capricho- del legislador común. Hago aquí una excepción respecto de aquellas cláusulas que por su propia estructura necesitan una reglamentación ulterior, situación ésta que no es la del caso. También resultan operativas porque aún a falta de reglamentación entran al jugar ciertos principios generales del derecho e inclusive del derecho natural, que están por sobre toda norma incluso las normas supremas o constitucionales. Lo digo y lo afirmo así porque vivo y creo en un mundo occidental imbuido de moral cristiana y porque son propósitos básicos del "Acta" la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino; la vigencia plena del orden jurídico y la ubicación internacional de nuestro país en el mundo occidental, principios todos que obstan a la arbitrariedad del poder público y admiten - con o sin reglamentación-, derechos básicos al ser humano, como es el derecho a la vida, a la libertad, al honor, a la defensa, etc (arts 3, 8, 10, 23 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" documento que compromete a nuestro país)."**

**"No es, la sustentada una posición novedosa puesto que este mismo Tribunal, desde muchos años atrás, tiene decidido que, "La falta de reglamentación de la garantía, constitucional de estabilidad del empleado público no puede perjudicar a los empleados" (J.E.R, 1937, p. 449). En análogo sentido tiene declarado que "La Constitución de la Provincia garante al empleado municipal la permanencia en su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes, y su contracción eficiente para la función encomendada, agregando que, "la falta de reglamentación por la legislatura o la Municipalidad de aquella garantía no convierte en discrecional el ejercicio de la facultad de renovarlo" J.E.R. 1936, p. 224)."**

**"Como ya enseñara Joaquín V. González, las declaraciones, derechos y garantías consagrados en la Constitución "no son simples fórmulas teóricas", puesto que, "cada uno de sus artículos y cláusulas que los contienen, poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los Jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio que hace a cada, hambre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" (Manual de la Constitución Argentina, ", 1951, N° 82, p. 102)."**

**"En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de lo Nación el caso "Siri", al resolver que, "Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias" (F 239, p. 459)."**

"La dignidad y el valor de la persona humana, la Justicia (social: "Acta Fijando el Propósito..." 2. 6.) exigen como uno de los derechos fundamentales del ser humano el derecho de defensa, la oportunidad de ser oído y ofrecer sus descargos y las pruebas que hacen al caso."

**"Y para terminar, deseo citar el art. XVIII de la Declaración Americana los Derechos y deberes: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y que breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente""**

"7- Debo poner de resalto que en el caso no está en juego la restricción a las garantías constitucionales que podrían inferirse -con fundamento razonable-, en el estado de sitio."

"8- Por lo expuesto no surgiendo de las constancias de autos elementos fehacientes que conduzcan a la calificación impugnada y no habiendo tenido el apelado oportunidad de ser oído ni producir sus descargos ni prueba alguna, el decreto impugnado resulta arbitrario, motivo por el que voto por la afirmativa."

"9- En cuanto a las costas, que la complejidad del caso justifica que se exima de ellas al vencido (art 11 del Decreto 2582 en el texto del Decreto Ley 1640), sin perjuicio de lo establecido en el art. 226, inc 1° de Código Fiscal."

**Los argumentos de los vocales que formaron la mayoría, fueron los siguientes:**

El señor Vocal **doctor Uriburu** dijo:

No es nuevo el caso traído a consideración del Tribunal. En el año 1955, después de la resolución triunfante el Poder Ejecutivo adoptó idéntica medida, suspendiendo la vigencia de la ley 3289, disponiendo cesantías en la Administración Pública, planteando algunos de los afectados la acción de amparo.

**Como Juez de Crimen resolví el caso "Gómez Humberto - interpone recurso de amparo" denegando la acción en auto que fue confirmado por el**  
**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

**Superior Tribunal-- Confr L. S. año 1954/55; folio 275.** Sostuve en aquella oportunidad que la facultad del Gobierno de la Intervención Federal para dictar el decreto de cesantía resultaba incuestionable atento a que como autoridad delegada del gobierno central "de facto" ejercía el Poder Legislativo en materia que no le estaba vedada,. Expuse además que como lo tiene resuelto la jurisprudencia "durante el estado de facto" los actos legislativos de los interventores en las provincias tienen el mismo valor formal que una ley provincial para cuya legislación fueron facultados por la autoridad de hecho nacional, de la que son delegados" -Confr. J A. año 1947 IV pág 268; La, Ley, Tomo 38, pág 87; El Status jurídico del Gobierno Provisional, en el Boletín de La Ley 3/12/55, a lo que corresponde agregar que autores consagrados como Constatineau --Tratado de la doctrina de facto - Tomo 1, pág. 11 - han proclamado la necesidad de la doctrina "de facto" y en consecuencia la legitimidad de los actos de gobierno de ese carácter como "necesaria para mantener la supremacía de la ley y preservar la paz y el orden en la comunidad en general, desde que cualquier otra norma llevaría a tal incertidumbre y confusión que perturbaría el orden y la tranquilidad de toda administración civil". En ampliación de fundamentos el Vocal doctor Calvoso sostuvo en su voto que el Tribunal no puede decidir si el decreto de cesantía -en este caso de baja- estaba o no en pugna con el art. 21 de la Constitución de la Provincia, porque para ello es menester que la cuestión de constitucionalidad se planteara expresamente por la parte, no procediendo su examen de oficio -confr. art. 28, inc. 1° del Decreto Orgánico de Tribunales; J.E.R año 1942, pág 768; Suprema Corte, Fallos Tomo 205, pág 545 Esta doctrina la reitera el Tribunal en 105 casos Gadea, Pablo - Recurso de amparo" L.S. 1956/57; folio 13 y "Espinosa, Rogelio" L A. 1956, Tomo XXIV, folio 1.

Sentado lo precedentemente expuesto, dable es señalar que en la especie el incoante no ha sometido expresamente a la decisión del inferior la inconstitucionalidad del decreto N° 568/76 I. M. -M.O. y S. P. por el que se dispone su baja y por ende no ha existido pronunciamiento a este respecto, por lo que conceptúo que este Tribunal no puede decidir de oficio y en única instancia si el mismo está o no en pugna con el art. 21 de la Constitución de la Provincia.

Por tanto y habiéndose suspendido temporalmente los efectos de la ley 3289 por la ley 5830, pienso que el Poder Ejecutivo ha contado con el instrumento legal suficiente para disponer la separación del incoante de la Administración Pública, por lo que siendo ello así el amparo no puede prosperar corresponde, en consecuencia revocar la sentencia recurrida.

En cuanto a las costas del juicio, deben declararse a, cargo del accionante, habida cuenta de que, como precedentemente lo destaco, existe al respecto reiterada jurisprudencia de este Tribunal. Tal es mi voto.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

A la misma cuestión el señor Vocal **doctor Calderón Hernández** dijo:

No debo silenciar la preocupación que vive mi conciencia de Juez al tener que decidir el presente amparo; preocupación que deviene por la formación espiritual y doctrinaria que poseo como hombre y ciudadano al servicio del derecho, de la justicia y del orden jurídico. Pero tampoco puede olvidar que en la función de Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, durante la vigencia de un Gobierno de Facto, integro un Poder que forma parte del co Gobierno del Estado, y en cuyas resoluciones no sólo debe primar el recto criterio a imponer a la norma en estudio, sino además el saber aplicar un razonado v razonable buen sentido en su solución, especialmente cuando de la que se adopte, se juega no solo el resultado de una causa, sino también, a través de sus consecuencias, el futuro institucional de la Provincia, y, en extensión conceptual, el porvenir del país entero.

Este introito no tiene otra finalidad que la de situar jurídicamente la cuestión planteada en el objetivo terreno de los hechos; de esa realidad cruenta y despiadada que sumergió a la República, en el caos, la confusión, y la guerrilla en el vacío de poder que caracterizó a una época, que exigió la presencia de las FF.AA., y el inicio de un estado de emergencia revolucionaria; que nadie ignora ni puede ignorar, pero que todos sin excepción la experimentaban y que, también, sin excepción todos comparten las ansias de superación; con la noble finalidad de que en un mañana no lejano, el pueblo argentino, contando con el apoyo total en su unidad e integridad, pueda gozar de los beneficios de una paz duradera, de una seguridad cierta, de un orden jurídico que no sea falaz ni engañoso. De un verdadero orden jurídico donde campea la, libertad y el bienestar general que nuestra Constitución Nacional y sus similares provinciales han ofrecido, en oportunidad histórica, para un ininterrumpido goce y ejercicio de una sana y no mentida normalidad constitucional.

D) El Dr. Eduardo Alberto Barbagelata estaba comprendido dentro de la normatividad prevista por el art. 21 de la Constitución de la Provincia, reglada esta por la Ley 3289. Fue dado de baja, entre otras 22 personas, por decreto N° 568/76 de fecha 14 de abril ppdo.; todos ellos fueron encuadrados en las previsiones dispuestas por los arts. 1°, 12° y 8°, inc. 7° de la ley 5830 de la Provincia

El actor entabla acción de amparo acusando de "arbitrariedad" al decreto citado, pues a su juicio goza de la estabilidad prevista por el art. 21 cte la Constitución Provincial, y se han violado las prescripciones de la ley 3289 que regla "el previo sumario y la defensa" (Ver art 20). Los demás detalles han sido suscintamente expuestos en el primer voto (punto 1) a los que me remito.

11) Los Comandantes Generales de las FF. AA. por Acta de fecha 24 de marzo de 1976 para el Proceso de Reorganización Nacional constituyeron LA Junta **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

Militar, "La que asume el poder político de la República", haciéndose cargo del Gobierno de la Nación.

En el ejercicio de sus atribuciones revolucionarias declararon: La caducidad de los mandatos hasta entonces vigentes del P. Ejecutivo de la Nación, como asimismo los de todas las Provincias, incluidas las que se encontraban intervenidas. Disolvieron el Congreso Nacional, los P. Legislativos Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Concejos Municipales de las Provincias u Organismos similares. Removieron a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la misma, y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. Suspendieron la actividad política de los Partidos Políticos a nivel nacional, provincial y municipal. Igualmente las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales; dejando para una vez efectivizadas las medidas anteriormente mencionadas la designación de el ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. Finalmente se estatuye que "Los Interventores Militares procedieran en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido en el ámbito nacional y "a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar" (Publ. Bol. Of. del 2/13/76).

En la misma fecha, la Junta Militar fija los Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional en desarrollo (Confr. Bol. Of. 29/3/76); aprueba El Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, P. Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo. Es de hacer notar que pese a la creación del P. Ejecutivo Nacional y su designación, La Junta Militar será el órgano supremo del Estado", encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos básicos establecidos (Ley 21256, ap. 1.2.). En lo pertinente a las "atribuciones y funciones de la Junta Militar", se estatuye: (1.4.1. "Las determinadas en el Estatuto". (1.1.2.) "Supervisar el cumplimiento de los objetivos básicos y de sus políticas concurrentes durante todo el desarrollo del proceso (1.4.3.): "Fijar nuevos objetivos y actualizar los fijados oportunamente y sus políticas concurrentes. (1.4.4.): "Convocar al seno de la Junta a cualquier integrante de los gobiernos nacional y provinciales para información asesoramiento y otros efectos".

En el Bol. Oficial del 31 de marzo ppdo. se publica el Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional debe amputarse que las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación son estatuidas por la Junta Militar "en ejercicio del poder constituyente", en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo ..." (Ver considerando: publ. cit.)."

"III) De la lectura detenida de las Actas referenciadas, Propósito y Objetivos Básicos fijados para la Reorganización Nacional en desarrollo del Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, P. Ejecutivo Nacional, y Comisión de **JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

Asesoramiento Legislativo; como del Estatuto dictado a los fines revolucionarios mencionados; debe extraerse la conclusión de que la Constitución Nacional y Provinciales han sufrido en sus contextos y contenidos, trascendentales modificaciones de naturaleza y esencia estrictamente revolucionaria, que viene a constituir Un Nuevo Ordenamiento Jurídico de Facto -vigente- en donde los Estatutos Nacional y de las Provincias subsisten "en tanto no se opongan a aquellos" (Confr. Art. 14 del Estatuto Cit.)

En lo pertinente al gobierno de las provincias "el PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales y designará a los Gobernadores, quienes ejercerán sus facultades "conforme" a las instrucciones de la Junta Militar, (Art. 12, Ioc. cit.)

Sintetizando: El Orden Jurídico anterior a la revolución del 24 de marzo de 1976 estaba representado nominalmente por la Constitución Nacional y Constituciones provinciales. Era el período constituido, por la Supremacía de la Constitución, y en ella se cristalizaba el orden jurídico que aquellas representaban.

La revolución del 24 de marzo de 1976, como gobierno de facto, y en ejercicio de los poderes constitucionales que detenta por la fuerza y con el asentimiento general de los habitantes de la República, ha creado un nuevo ordenamiento jurídico en desarrollo; ordenamiento jurídico donde los derechos humanos, inherentes a la personalidad, e ínsitos en el hombre por su condición de tal, no han sido suprimidos (vgr.: derecho a la vida, a la libertad personal, a la propiedad, etc., etc.); derechos que en cualquier país civilizado son respetados y reconocidos y, que sólo excepcionalmente se suspende su ejercicio, más no su goce (p. ej.: estado de sitio, ley marcial etc., etc.). Pero, entre los derechos fundamentales, anteriores a la ley, verdaderos derechos naturales por ser ella su fuente originaria, no se encuentra el contrato de empleo público, propio del derecho positivo (derecho administrativo), y cuya invocada "estabilidad" nace de la ley, del hecho del hombre, pero no insisto a su personalidad. Y este distingo es importante, por sus consecuencias.

"IV) Por la ley 21274, la Junta Militar sanciona y promulga con fuerza, de ley "dar de baja por razones de servicio a personal de diversos organismos del Estado (Ver Publ Bol. Of. 2.4.76). Por su art 1° la autorización mencionada se la fija hasta el 31 de diciembre de 1976; por el art. 2°, "Las bajas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dispuestas por los Delegados de la Junta, Militar en las áreas respectivas ..."; por el art. 3° "las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidistas o sectoriales". Por el art 10, "El Ministerio del interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las provincias, para que en sus jurisdicciones se dicten normas análogas a esta ley"; y, finalmente, por su art 11°, "Déjanse en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal,

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

decreto-ley, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a la presente ley".

"El Interventor Militar de la Provincia de E. Ríos, facultado por el art 10° de la ley 21274 sancionó y promulgó con fuerza de ley, la que lleva el N° 5830 del 7 de abril ppdo. Sus artículos 1°, 2°, 5° y 12° reproducen sin mayores variantes, las normas referenciadas de la ley 21274. Las únicas diferencias visibles son las referidas a la inclusión del vocablo "y sin sumario previo" que se agrega a la cláusula "por razones de servicio"; y la mención "de las normas de la ley Provincial 3289" que se incorpora en el art. 12° de la ley 5830, con referencia al art. 11° del texto original (Ley 21274). Los agregados señalados (únicas variaciones en la confrontación de textos entre ambas leyes citadas) se explican atento, a la existencia del Estatuto del Empleado Público (Ley 3289) que reglaba "el sumario previo y la defensa", en su art. 20, como recaudos legales para allanar la estabilidad prevista por el art. 21° de la Constitución local. En su consecuencia, la ley 5830 esta consustanciada "Por normas análogas" a la sancionada por la Junta Militar N° 21274. Las variantes observadas se explican por razones de índole local.

"V) El art 27 de la Constitución de la Provincia norma el recurso de Amparo que se otorga "Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo, ejecutase actos que le fueren expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir a los tribunales, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o corporación (Ver texto cont. cit.). Tal es la pretensión que persigue la acción de amparo interpuesto y que en grado de apelación llega a conocimiento y resolución de éste Tribunal.

En el sublite, la autoridad cuestionada no ha ejecutado un acto "que le fuera expresamente prohibido"; por el contrario, no ha hecho, de su parte, sino dar estricta aplicación a la ley 5830, motivo por el cual la improcedencia de la Acción de Amparo es de toda evidencia.

Se podrá argüir como en efecto se hace que dicha ley es inconstitucional porque afecta al derecho de defensa y conculca a la estabilidad constitucional prevista por el art. 21 del estatuto local; pero, para el éxito de esta pretensión se requiere la vía indicada la Acción de Inconstitucionalidad, de carácter sumarísima prevista por el Título IX del Libro IV del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia (arts. 671 a 675), por la cual no solo se autoriza a interponer la demanda directamente ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 671°, sino que se norma además "la producción de pruebas" (art. 673); aspecto, éste, que interesaba en especial al accionante, como deja expresado en el escrito de Acción de Amparo.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

Y si bien es verdad que en el escrito de demanda, como en los considerandos de la sentencia en recurso, por "vía arguendi" se ataca al decreto 568/76 "por claras violaciones al orden constitucional jurídico y legal", no es menos cierto que en momento alguno la Acción de Amparo, en su petitorio, concreta la declaración de inconstitucionalidad de la ley 5830 local, fundamento legal del decreto cuestionado, igualmente no se encuentra en la sentencia en recurso una declaración de inconstitucionalidad, positiva y expresa sobre la ley 5830, fundamento de legalidad del decreto 568176.

No habiendo cuestionado el recurrente la constitucionalidad del Decreto N° 568 I M. M.O.S P del 14 de abril de 1976 por vía y forma pertinente; y dispuesta el cese del accionante por una Ley que suspende la Estabilidad (Ley 3289: Estatuto del Empleado Público) y autoriza a dar de baja por razones de servicio y sin sumario previo" al personal de la Administración Pública, y cuya legalidad no ha sido cuestionada, resulta de toda evidencia que el recurso interpuesto no ha podido prosperar (Confr L. Sentencias del Tribunal años 1954-1955, pág. 275 y ss in re: "Recurso de amparo interpuesto por Humberto Gómez", el que suscriben los Vocales Dres. Ascúa, García, Calvoso, Aguilar Torres, La Rosa, Godoy y Lanús de fecha 30 de diciembre de 1955). El caso que registra el mismo Libro de Sentencias del Tribunal en las págs. 287 y ss. de igual fecha in re: "Simonetti, Roberto - Recurso de amparo", suscripto por los mismos señores Vocales (menos García y Lanús que no actúan), plantea una situación distinta, pues la causa -como se deja constancia- se encontraba a despacho del Tribunal desde marzo de 1953, vale decir en plena vigencia de la ley 3289 y existencia de un gobierno constitucional. (Confr loc. cit.).

"VI) Acertadamente inicia su voto el Vocal Dr Uriburu cuando expresa: "No es nuevo el caso traído a consideración del Tribunal. En el año 1955, después de la Revolución triunfante, el Poder Ejecutivo adoptó idéntica medida, suspendiendo la vigencia de la ley 3289, disponiendo cesantías en la Administración Pública, planteando algunos de los afectados la acción de amparo".

"De la lectura detenida de los votos de los señores Vocales de éste Tribunal Superior, mencionados ut-supra, a los que debe agregar los nombres de los Doctores Enrique A. Refino y Abelardo G. Churrarín (Todos ellos actuantes en el período de la revolución libertadora), entre otros estudios brillantes por el acopio de doctrina y tesitura jurídica que exhiben hay uno, a cuyo autor respeté y admiré por su sapiencia del derecho y el vigor conceptual de su expresión. Lo recuerdo nítidamente en los años de su adversidad, que es la prueba de fuego que aquilata el noble metal de que están hechos los hombres. Me refiero al Dr. Tancredo Aguilar Torres.

"En el caso: "Gadea, Pablo - Recurso de Amparo" resuelto en fecha 6 de marzo de 1956, el Vocal doctor Aguilar Torres decía: "No tendría sentido una

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

revolución, ni razón de ser el inmenso sacrificio de vidas y los enormes perjuicios y dolores inmediatos que necesariamente causa para poder triunfar, si el gobierno surgido de la misma no constase con las facultades suficientes para realizar la finalidad que aquella se propuso y para remediar los males que, a juicio de sus gestores y realizadores, la provocaron".

"Siendo así, es evidente que es el propio Gobierno de facto la autoridad que debe señalar las normas dentro de las cuales la revolución va cumplir su destino, a cuyo efecto puede suspender la vigencia de las leyes que impidan o dificulten su marcha, dictar decretos leyes, remover funcionarios y empleados, designar sus reemplazantes, etc., sin otras trabas que las que puedan importar las normas legales que el mismo expresa o tácitamente, haya dictado o dejado en vigor.

"Bueno es tener presente que las revoluciones no terminan, no pueden terminar, junto con la voz o clarinada de "Alto el fuego". La batalla, en sí, constituye la etapa primera, la etapa básica y, sin duda, la más dolorosa; pero no la única. Después vienen las otras: Depuración, pacificación, reorganización, etc., que jalonan el camino del regreso a la normalidad y a la constitucionalidad. Y para el cumplimiento satisfactorio de estas etapas, el Gobierno debe contar con las facultades a que me referí en los apartados anteriores.

"Se dirá que esas facultades son muy grandes y que existe el riesgo de que sean mal ejercitadas. Exacto pero debemos aceptar esa posibilidad antes que la realidad, antes que el mal gravísimo de una revolución que triunfa; en la batalla y que es derrotada en la paz por sus propios vencidos a causa de que no supo apartar los escollos que se oponían a su marcha, ni arbitrar los medios necesarios para cumplir el fin que se propuso" (Confr. L.S. de Tribunal, años 1956/57 págs. 20/21).

"VII) Por estos fundamentos y concordantes del doctor Uriburu y dictamen Fiscal de fs. 45/47 doy mi voto por la negativa, sin costas, como lo propicia el voto del doctor Cordini. Así voto.

A la presente cuestión el señor **Vocal Doctor Germignani** dijo:

En el devenir histórico de los países, algunas veces, se produce el quebrantamiento del orden constitucional y quien con ese título estaba ejerciendo el poder político se ve impedido de hacerlo. Esto es un dato de la realidad que los hombres de derecho no podemos ignorar y que engendra precisamente la problemática de los gobiernos de facto.

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS** organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014

## EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran

Dadas tales circunstancias, que son las que actualmente vive nuestro país, el único que puede ejercitar el poder público es quien se apoderó de él, por cuanto al desposeer al gobierno constituido tiene de hecho el poder y, es entonces la única sede posible del "ius auctoritatis". Y como la sociedad no puede permanecer sin autoridad, resultando absurdo pensar en una sociedad sin orden sin autoridad, la transferencia, se opera en el mismo acto de desposesión por ley natural.

Esta doctrina fue seguida, por nuestra C. S. de J. ya en el año 1865, cuando después de la batalla de Pavón al fallar el caso Baldomero Martínez dijo que el General Mitre había ejercitado en aquella oportunidad todos los poderes nacionales, en virtud de los graves deberes que la victoria imponía. Fallos T. 2 p. 142. En este fallo como bien lo dice el Dr. González Calderón, Curso de Derecho Constitucional, pág. 125, edición 1943, la Suprema Corte fue mucho más lejos de lo que el propio Jefe de la Revolución triunfante había previsto en su decreto del 12 de abril de 1862, en el cual, en efecto, solo se declaraba, "Encargado del Poder Ejecutivo Nacional".

En el caso Enrique Arlandini T. 208, p. 184 la Corte reconoce la facultad legislativa de los gobiernos "de facto"; lo mismo sucede en el caso Amoroso Copello dictado en el año 1959 T. 243 pág. 265. En el caso Empresa Eléctrica de S. Pedro de Jujuy se dice que la reforma constitucional de 1949 perdió vigencia por la proclama del 27 de abril de 1956, T. 247, p. 292, lo que implica sin duda reconocer el ejercicio del Poder Constituyente al gobierno "de facto".

Dentro de este orden de ideas, no caben dudas respecto de que un gobierno de facto tiene facultades para dictar leyes e incluso ejercer de hecho el "poder constituyente". No parece concebible un poder civil sin estas potestades, es decir, sin poder para dictar normas de conducta, destinadas a encaminar a los súbditos en la convivencia social. Y esta revolución ha hecho uso de ese "poder constituyente" como bien lo señalan los doctores Cordini y Calderón Hernández con "El acta del proceso de reorganización nacional", "El Estatuto para el proceso de reorganización Nacional"; "El Acta de los objetivos básicos etc. . . .".

“Dichas facultades en cuanto a su extensión u oportunidad, siendo objeto propio de la prudencia apolítica no pueden ser judicialmente revisadas. Sin embargo, lo que si sigue sometido a dicha revisión por vía de la acción o del recurso de inconstitucionalidad, inc. c) apart. 1°) e inc. a) apart. 2° del art. 167 de la C. Pcial. reglamentado por los arts. 671 a 675 del C. Proc. Civil y Comercial y 493 del C.P.P es el fondo o contenido de las sanciones legislativas provenientes de dichos gobiernos. Situadas las cosas en este terreno mi coincidencia con los doctores Uriburu y Calderón Hernández es total en el sentido de que es menester que la cuestión de constitucionalidad sea planteada expresamente por la parte no procediendo su examen de oficio, "bravitatis causa" y a los fines de evitar abundamientos innecesarios me

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

## **EL 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos – Roberto Béhéran**

remito a las citas y fundamentos de los Vocales preopinantes mencionados en este aspecto de la cuestión.

“Con razón ha dicho la S.C. de J. de la Nación en el caso Samuel Kot S.R.L. el 5 de setiembre de 1958 que "los Jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios"; argumento éste que cobra gran vigor en el caso en examen donde entran en juego delicadas cuestiones como, facultades legislativas, ejercicio del poder constituyente de los gobiernos "de facto" o la doctrina del estado de emergencia, temas éstos que deben ser conducidos con el más fino tacto jurídico.

Por estos fundamentos y concordantes de los doctores Uriburu y Calderón Hernández voto por la negativa. -Sin costas-.

A la misma cuestión el señor **Vocal doctor Ferrari** dijo:

Participo de la revocatoria de la sentencia en examen y por tanto del total rechazo de la demanda de amparo promovida: me apoyo en los breves fundamentos, que para no incurrir en reiteraciones, suscitamente aludiré:

El amparo no puede ser utilizado a voluntad de parte sino cuando la medida contra la que se dirige sea inequívoca, arbitraria o manifiestamente ilegal, excluyendo toda cuestión fáctica o jurídica de carácter opinable que exige mayor debate.

Como lo ha establecido la doctrina judicial de la Provincia en casos análogos refiriéndose a la estabilidad del empleado público esa garantía constitucional no es absoluta por cuanto queda sometida a las leyes que reglamentan su ejercicio.

La Ley 3289 reglamentaria del art. 21 de la Constitución Provincial ha sido dejada en suspenso hasta el 31 de diciembre del año en curso por la ley 5830 dictada por la Intervención Militar, en consecuencia de la autorización delegada del Gobierno Nacional (art. 11 del Acta para, el proceso de reorganización nacional que dice "Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar"; art. 14 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional dictado en el ejercicio del Poder constituyente; ley 21274; artículo 10, etc.).

Con lo expuesto queda dicho que la constitución local no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivos para decretar su separación del servicio cuando una ley así expresamente lo establezca aunque sus motivaciones

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RÍOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**

fueren tan estrictamente severas, que obsten a todo sumario o instrucción de comprobaciones previas. Por ello, agrega el art. 21 de la Ley fundamental citada: "a excepción de aquellos para cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto por esta Constitución o por las leyes respectivas normas especiales". Aquí la ley, no deroga una cláusula constitucional, solamente da cabida a un criterio de limitación frente a un derecho de categoría individual de ningún modo absoluto.

"Como lo ha sostenido la Suprema Corte Nacional la, Junta instituyó un gobierno efectivo, cuya autoridad fue acatada en toda la Nación, a cuya disposición se pusieron los medios necesarios para asegurar el orden y cumplir las funciones del Estado. El ejercicio del control de legalidad confiado a los Tribunales no puede desligarse de una primera y sustancial preocupación, la de preservar un orden jurídico eficiente que halle el modo de salvaguardar los derechos y las garantías fundamentales, sin negar -por que sería absurdo- la verdad incuestionable del hecho revolucionario y del gobierno surgido acatado en todo el país y reconocido en el ámbito internacional (C. S 10 5 68).

"Es que, sería imposible pretender el mantenimiento integral de las formas propias a otros momentos históricos del país, olvidando que el presente y su futuro inexorablemente exigen ese nuevo ordenamiento jurídico.

"Por ello, y fundamentaciones concordantemente expuestas por los vocales doctores Calderón Hernández y Gemignani al emitir mi voto por la negativa me pronuncio sin hesitación asignando competencia a la administración, y respetando la legalidad objetiva del acto cuestionado.

En lo referente a costas me adhiero a lo expresado por el señor Vocal doctor Uriburu.

Por mayoría se rechazó esta acción de amparo. <sup>127</sup>

**25- El artículo 6 de la Constitución de Entre Ríos establece:**

**“En ningún caso podrán las autoridades de la Provincia suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni la efectividad de las garantías y derechos establecidos en ambas.**

**“La Constitución Nacional y esta Constitución no perderán su vigencia si se dejaren de observar por actos de fuerza o fueren suspendidas, abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen.**

---

<sup>127</sup> STJER, 20/05/1976, "Barbagelata, E.A. s/Acción de Amparo c/Interventor de la Provincia de Entre Ríos" .

**“Queda garantizado el sistema democrático de gobierno. Cualquier acto de Fuerza contrario a esta Constitución, a las instituciones por ella establecidas o al sistema republicano es insanablemente nulo”.**

**“Es condición de idoneidad para ocupar cualquier función de gobierno no haber desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.**

**“Los delitos que sean cometidos en el ejercicio de la función usurpada no podrán ser objeto de indulto o conmutación de pena.**

**“Quienes hayan participado en delitos de lesa humanidad o incurran en su apología, serán inhabilitados a perpetuidad para ejercer la función pública.**

**“Queda prohibida la institucionalización de secciones especiales en los cuerpos de seguridad destinadas a la represión o discriminación de carácter político.**

**“El Estado garantiza el rescate de la memoria reciente.**

**“Los habitantes de la Provincia tienen el derecho de resistencia legítima contra quienes ejecutaren los actos de fuerza aquí enunciados”.**

**27- Llamemos a las cosas por sus nombres: “al pan pan y al vino vino”.<sup>128</sup>**

**De esta manera concluyo este nuevo aporte tendiente a demostrar y a reafirmar que la Provincia de Entre Ríos fue la verdadera precursora del amparo, constitucionalmente desde 1933, jurisprudencialmente a partir de 1934 y legislativamente desde 1946.**

---

<sup>128</sup> al pan pan y al vino vino significa que a cada cosa hay que llamarla por su nombre. La frase es como un resumen de “al pan hay que llamarle pan y al vino hay que llamarle vino”, no hay que ir con artificios ni cosas raras, ni dando vueltas, ni irse por los cerros de Úbeda. Sino que las cosas hay que decirlas tal y como son. “Se dice cuando se habla o se debe hablar con sinceridad, diciendo lo que sea llanamente y sin rodeos”.Cftr. Centro Virtual Cervantes

(<http://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58183&Lng=0>)

**JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 80° ANIVERSARIO DEL PRIMER AMPARO DE ENTRE RIOS organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal -8 de mayo del 2014**